

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SEMINARIO DE GRADUACION EN CIENCIAS JURÍDICAS AÑO 2007
PLAN DE ESTUDIOS 1993 REFORMADO



LA LOGICA EN LA CONFORMACION DE LA CASACION

TRABAJO DE GRADUACION PARA OPTAR AL GRADO Y TITULO DE:
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS

PRESENTADO POR:
JONATHAN NEFTALI FUNES ALVARADO

DIRECTOR DE CONTENIDO:
LIC. LUIS ANTONIO VILLEDA FIGUEROA

SAN SALVADOR, CIUDAD UNIVERSITARIA, JUNIO DE 2008

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

MASTER RUFINO ANTONIO QUEZADA SANCHEZ
RECTOR

MASTER MIGUEL ANGEL PÉREZ RAMOS
VICERRECTOR ACADEMICO

MASTER OSCAR NOE NAVARRETE ROMERO
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

LICENCIADO DOUGLAS VLADIMIR ALFARO SANCHEZ
SECRETARIO GENERAL

DOCTOR RENE MADECADEL PERLA JIMENEZ
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DOCTOR JOSE HUMBERTO MORALES
DECANO

LICENCIADO OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS
VICEDECANO

LICENCIADO FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNANDEZ
SECRETARIO

LICENCIADA BERTHA ALICIA HERNANDEZ AGUILA
COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACION

LICENCIADO LUIS ANTONIO VILLEDA FIGUEROA
DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO DE GRADUACION

INDICE

INTRODUCCION	I
CAPITULO I	
1. ARGUMENTACION Y FUNDAMENTACION	1
1.1 ARGUMENTACION.....	1
1.1.1 Generalidades.....	1
1.1.2 Argumentación y consenso.....	1
1.2 FUNDAMENTACION	2
1.2.1 Fundamentacion judicial.....	2
1.3. ARGUMENTOS DEDUCTIVOS	4
1.3.1 Validez y forma lógica.....	4
1.3.2 Verdad y validez	5
1.3.3 Silogismo.....	6
1.3.3.1 generalidades	6
1.3.3.2 validez del silogismos	7
1.4. ARGUMENTOS INDUCTIVOS.....	8
1.4.1 Definición.....	8
1.4.2 Probabilidad e inducción.....	8
1.4.3 Analogía.....	8
1.4.4 Abducción.....	9
1.5 RESUMEN: ARGUMENTACION Y FUNDAMENTACION.....	10
CAPITULO II	
2. INTERPRETACION Y ACTIVIDAD JUDICIAL	12
2.1 LOS ARGUMENTOS DE LA DOGMATICA	12
2.1.1 Generalidades.....	12
2.2 INTERPRETACION JUDICIAL	13
2.2.1. Definición de interpretación jurídica.....	13
2.2.2. Clases de interpretación jurídica.....	14
2.3 LA JUSTIFICACION	15
2.3.1. Definición.....	15
2.3.2. Clases de justificación.....	15
2.3.3. El papel de las premisas facticas.....	17
2.4 RESUMEN: INTERPRETACION Y ACTIVIDAD JUDICIAL	19
CAPITULO III	
3 CASACION Y FUNDAMENTACION.....	20

3.1 GENERALIDADES DE LA CASACIÓN	20
3.1.1 Etiología de la palabra casación.....	20
3.1.2 Definición.....	20
3.1.2.1 definiciones de algunos autores.....	20
3.1.3 Naturaleza jurídica de la casación.....	21
3.1.4 Impugnación y motivación.....	23
3.1.5 El recurso de casación	24
3.1.6 Motivos de la casación	30
3.1.6.1 error in iudicando y in procedendo	31
3.1.6.1.1 error in iudicando	31
3.1.6.1.2 error in procedendo	32
3.1.6.1.3 Axioma juridico	33
3.1.6.1.4 procedencia de la casacion	33
3.1.7 Interposición.....	37
3.1.8 Tramitación y resolución.....	38
3.1.9 Actividad de fundamentación de la segunda instancia en relación al motivo de la casación	40
3.1.10 La nulidades.....	40
3.1.11 Cuestiones de hecho y derecho.....	42
3.2 VACÍOS DE FUNDAMENTACION QUE VALORA LA CASACIÓN ...	45
3.2.1 Efectos de los vacíos de fundamentacion	45
3.2.1.1 Aspectos que acoge el examen de la casación.	45
3.2.1.1.1 Presupuestos externos	46
3.2.1.1.1.1 Presupuestos procesales	46
3.2.1.1.1.2 Presupuestos senténciales	47
3.2.1.1.2 Requisitos internos	47
3.2.1.1.2.1 Contenido de la sentencia	48
3.2.1.1.2.2 Oportunidad de la sentencia.....	50
3.2. 2 Subsanación de los vacíos de fundamentacion.....	61
3.3 PROCESO LÓGICO DE LA CASACIÓN Y SU REFLEJO EN LA FUNDAMENTACION	61
3.4 RESUMEN CASACION Y FUNDAMENTACION	62
CAPITULO IV	
4. CASACION / TEORIA DEL CASO / LOGICA FORMAL.....	64
4.1. LA TEORIA DE CASO	64
4.1.1 Concepto y efinición.....	66
4.1.1.1Concepto	66
4.1.1.2 Definición.....	67
4.2 COMPONENTES.....	68
4.2.1 ¿Qué es una teoría?.....	70

4.2.2 ¿Para qué sirven las teorías?	71
4.2.3 El origen de las teorías.....,,,,,	71
4.2.3.1 teoría factica	71
4.2.3.2 teoría jurídica	74
4.3 VALIDEZ DE LA CONSTRUCCIÓN CONCEPTUAL	74
4.3.1 Validez interna de la teoría jurídica	75
4.3.2 La validez externa de la teoría jurídica.....	76
4.4 LA LOGICA EN LA CONSTRUCCION DE LA CASACION.....	77
4.4.1. Introducción.....	77
4.4.2. Argumentación / fundamentacion / lógica.....	78
4.4.2.1 Valoración y elaboración del pensamiento	79
4.4.2.2 Juicio / valoracion / logica	80
4.5 VALORACION / LOGICA FORMAL / CASACION PENAL	81
4.6 CASACION PENAL Y APRECIACION LOGICA	82
4.7 LOGICA, SENTENCIA Y CASACION	82
4.7.1 Introducción.....	82
4.7.2 Casación e ideas lógicas.....	83
4.7.3 Casación y lógica.....	87
4.7.4 Casación y entidad lógica.....	90
4.8. CASACION PENAL / FUNDAMENTOS Y RAZONES DEL DERECHO PENAL.....	91
4.8.1. Introducción.....	91
4.8.2. Casación y teoría del juicio.....	93
4.9. CASACION PENAL / INTERPRETACION / ACTIVIDAD JUDICIAL..	95
4.9.1. Introducción.....	95
4.9.2 Casación / teorema de juicio valido.....	96
4.9.3.Casación / respuesta jurídica.....	97
4.9.4.Conclusión.....	98
4.10 RESUMEN CASACION / TEORIA DEL CASO / LOGICA FORMAL	99
CAPITULO V	
TEOREMA DE LA CASACION	100
5.1 TEOREMA DE LA CASACION COMO FORMULA DE CONTENCION.....	100
5.1.1 Casación genera las siguientes posibilidades Básica Medias.....	104

5.2 RELACION LOGICA DE LOS COMPONENTES IDELAES DE CONTRUCCION DE TEOREMA DE LA CASACION PENAL.....	102
5.3 CASACION Y SALIDA JURIDICA.....	102
5.4 CASACION / LOGICA.....	104
5.5 ESTRUCTURA AXIOMATICA DE LA CASACION PENAL.....	105
5.6 CASACION PENAL / JUICIO ORIGEN / JUICIO RESULTADO.....	105
5.7 CASACION PENAL RELACION A QUO / AD QUEM.....	107
5.8 CASACION / MERO DERECHO.....	108
5.9 CASACION PENAL Y ESTRUCTURA LOGICA.....	109
5.10 RESUMEN TEOREMA DE LA CASACION.....	110
CAPITULO VI	
6.1 TABULACION DE DATOS.....	111
6.2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	129
BIBLIOGRAFIA.....	132

INTRODUCCION

El presente trabajo tiene por objeto establecer los parámetros lógicos que preceden a la casación, la mayoría de posturas se refieren a la casación en cuanto a procedencia, como se procesa, como se resuelve, esto es realmente útil para las personas que tienen como objeto entender este recurso. Pero se encuentra un vacío cuando tenemos que definir cuales son los imperativos lógicos previos a la casación y como la casación los acoge, cual es al relación de los procesos mentales, aun perse saber de esos procesos mentales que reglas lógicas minimamente se deben tener a bien.

Por ello se tomaron cinco ejes básicos en este documento:

El primero elemento se ve referido a “ARGUMENTACION Y FUNDAMENTACION”, teniendo por objeto acreditar las reglas básicas sobre las cuales se deben construir un razonamiento ello en una relación de un deber ser,

El segundo criterio se refiere a la “INTERPRETACION Y ACTIVIDAD JUDICIAL”, en cuanto a como se debe de construir un razonamiento jurídico, al momento de acreditar una definida salida jurídica, es decir como se conforma el razonamiento jurídico que el juez establece en una sentencia, que tiene potencial de valorarse en casación.

El tercer punto se relaciona a “CASACION Y FUNDAMENTACION”, en la línea de definir cual es la forma de legitimación de las consecuencias de la casación penal, ello es por que se legitima la misma, como y cuando es valido su parámetro lógico, ello por que esa consecuencia es lo particular de la casación penal.

El cuanto nivel detenta relación a “CASACION / TEORIA DEL CASO / LOGICA FORMAL”, ello implica definir a rayano sentido cuando la sentencia se valua como lógicamente relacionada, en la línea de establecer la importancia de los argumentos jurídicos, en teoremas y análisis en campos estables de comprensión e interpretación.

El quinto elemento se constituye en la “TEOREMA DE LA CASACION”, ello es verla como un recurso, no por emoción (un agravio), si no por orden es por decirlo, así lo llamado mantener el orden de la legalidad, ello implica un mecanismo de auto ajuste, diseño inteligente y resultado lógico.

De ahí tenemos que se establecen los cinco planteamientos o elementos lógicos que se deben tener a bien previo y durante la elaboración de la casación penal como teorema, y cuando se recurre de una sentencia en casación que elementos de razón se conjugan o consideran, en cuanto al castigo en su validez, la solución jurídica valida y el mismo recurso como forma de legalidad. La lógica es una forma de la verdad, de llegar a la verdad, por ello se valora útil este escrito. De ahí mismo se plantean los contenidos en razón en lo mínimo a considerar, no en definir una u otra posición filosófica o doctrinaria.

CAPITULO I

1. ARGUMENTACION Y FUNDAMENTACION

1.1 ARGUMENTACION

1.1.1 GENERALIDADES

*“En la lógica juicio (o sistema de juicios) aducidos para confirmar la veracidad de cualquier otro juicio (o sistema de juicios); premisa de la demostración, llamada también fundamento o razón de la demostración; a veces se da el nombre de argumento a la demostración entera”.*¹

1.1.2 ARGUMENTACIÓN Y CONSENSO

Podemos establecer que la argumentación es una relación en la cual un conjunto de ideas son sistematizadas, de manera que puedan explicar la entidad de un fenómeno, ello implica el objeto real que causa un determinado hecho, esto conlleva en si mismo que se pretenda establecer una verdad por un parte de la realidad, en esa línea de ideas la argumentación es un sistema por el cual se acreditan los precedentes y mínimos lógicos en virtud de los cuales una determinada conclusión es detentable o no, es decir los estándares básicos en virtud de los cuales una determinada explicación es rayanamente valida y aceptable fuera de cualquier sentimiento o especulación, si no por lógica y orden.

Surge el problema cuando la lógica confluye con una emoción y se afectan mutuamente, le emoción por especular un resultado en si misma podría obnubilar el juicio esto quiere decir que se puedan dar dos resultados un argumento o un falso argumento.

El argumento es la explicación empática-lógica que una persona puede acredita a un hecho determinado, ello implica el subjetivismo del individual al explicar un determinado fenómeno; esto puede generar una

¹ M. M. ROSENTAL Y P. F. IUDIN, Diccionario de Filosofía, S. M. D.

respuesta clara y concisa si se tiene la intención de dar una respuesta que sea la mas cercana a lo objetivo, en caso contrario estamos aun falso argumento que solo distare la atención del objeto principal y no aporta nada nuevo al hecho o si lo aporta se distorsiona ese precedente de manera tal que se vuelve parcial lo que el individuo expone.

El consenso podríamos decir es un punto de equilibrio en el cual los argumentos mas razonables son acogidos por una mayoría. Vr Gr. El hecho de que en algunas culturas el Incesto no tenga mayor relevancia.

El consenso es la expresión del individual que se armoniza con la lógica colectiva, ya se por que el hecho sea irrelevante, no importe de momento u otro semejante. El consenso puede afectarse por la intención de un grupo fuerte, es decir que verdad quiere ese grupo que se maneje, podría decir que **la duda más grande aquí es que no se debería de preocupar la persona por la verdad que le es dicha si no por aquellas que desconoce**. Así las cosas el consenso se afecta por quien maneja la información Vr Gr a considerar el número de veces que se ha dado interpretaciones diferentes al Libro de la revelación, aplicándola a cada necesidad histórico temporal o en un caso mas sencillo parece relevante la cifra “666” a una mayoría religiosa importante, pero esa cifra teóricamente representa un algo, mas aun una persona, peor alo largo de la historia se a utilizado para identificar a muchas personas y situaciones, como a Nerón en Roma, a Hitler en Alemania, etc.

De ahí se deduce que el consenso es el pensamiento socialmente aceptado como adecuado por la mayoría o por un grupo determinado, que no necesariamente refleja a al realidad objetivamente.

1.2 FUNDAMENTACION

1.2.1 FUNDAMENTACION JUDICIAL

Una fundamentacion no se ve afectada por los argumentos como la forma de sustentación de al explicación del fenómeno en si mismo, *En lógica se habla con mayor precisión de “argumento formal” cuando se*

considera la estructura formal del argumento, independientemente de su contenido, y esta estructura sigue de un modo preciso las leyes de la lógica formal. Desde Aristóteles es posible distinguir entre argumentos de tipo lógico (donde se tiene en cuenta, fundamentalmente, la estructura formal del argumento) y argumentos probables (que se basan en razones u opiniones generalmente aceptadas).² Es una explicación que detenta la idea de ser una verdad, otro problema concurre cuando, “En ocasiones se identifica argumento con prueba, aunque esta identificación no es correcta.”³ El argumento pretende explicar algo, la prueba es un elemento para elaborar esa explicación, como el caso de que al recolectar las balas, obtener el arma, etc. cada elemento no es un argumento en sí mismo si no precedentes ideales para elaborar el argumento, no a la inversa.

Ello implica además que no es imperioso, “determinar a priori la naturaleza de los argumentos que se pueden formular en la fundamentación de una decisión judicial. Recién al finalizar la tarea de reconstruir el argumento principal y los distintos subargumentos se puede precisar el tipo de argumentos que se han empleado y seleccionar la herramienta teórica que resulte más apropiada para su evaluación.”⁴

En la actividad judicial la práctica habitual de algunos jueces es enumerar los artículos de un código que se tienen a lugar en la resolución es necesario ver el contenido del precepto no su número, pues de lo que acredita se toma a cuenta al resolver no su posición en un texto.

Otro punto importante se constituye en el hecho mismo y como se acredita en la sentencia es *“otra premisa que no puede faltar en el argumento central es la llamada premisa fáctica, aquella en la que se*

² Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial “Dr. Arturo Zeledón Castrillo”, Programa de Formación Inicial para Jueces, Justificación de Las Sentencias Penales, San Salvador, El Salvador, 2004, Pág. 51.

³ *Íbidem*.Cit

⁴ Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial “Dr. Arturo Zeledón Castrillo”, Programa de Formación Inicial para Jueces, Justificación de Las Sentencias Penales, San Salvador, El Salvador, 2004, Pág. 23.

describen los hechos relevantes del caso. En esta primera etapa no debemos confundir el argumento central —por lo general corto- con los subargumentos que se dan en apoyo de sus premisas, los que suelen ocupar la mayor parte de la sentencia. Tampoco debemos olvidar que muchos de los enunciados que forman la sentencia no cumplen ninguna función argumentativa, sino que brinda cierta información relevante para contextualizar la decisión o que expresan formas rituales impuestas por las normas o los usos procesales. Solo debemos introducir en la reconstrucción los enunciados que cumplen la función de premisas o conclusión, pues son los únicos relevantes para determinar la solidez de la argumentación judicial.”⁵

“Identificadas las premisas del argumento central lo que queda por hacer es identificar los argumentos con los que se apoyan dichas premisas —y las premisas de esos argumentos si las hubiera-“⁶. La confluencia de lo expuesto por los litigantes evidentemente afecta lo que se resuelve, mas aun según mayor la polémica se debe acreditar mas extensamente el porque de una u otra salida jurídica. “Esto se traduce en una gran cantidad de subargumentos y en la proliferación de distintos niveles en el seno de su argumentación.”⁷

1.3. ARGUMENTOS DEDUCTIVOS

1.3.1 VALIDEZ Y FORMA LÓGICA

Para que lo que se vierte en una resolución judicial detente una validez debe de tener solidez en sus argumentos, es decir el argumento como expresión de un proceso lógico, de manera que la respuesta que se da en al salida jurídica sea la adecuada al caso concreto. Vr Gr. A dispara a B, con una intención de matar, el juez en ningún caso podría aseverar

⁵ Ibidem. Pág. 24

⁶ Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial “Dr. Arturo Zeledón Castrillo”, Programa de Formación Inicial para Jueces, Justificación de Las Sentencias Penales, San Salvador, El Salvador, 2004, Pág. 24.

⁷ Ibidem. Pág. 24

que se halla ante un caso de Lesiones, pero ello dependerá de cómo se acrediten los imperativos en el juicio, para el caso un buen defensor podría establecer elementos de lesiones y el fiscal no acredite los de homicidio, en este caso aunque la relación lógica no es original de lo planteado es razonable decir que son lesiones, entonces debe de establecerse además esa línea que divide al verdad, con la verdad necesaria que se acredite en el plenario.

Para que un argumento sea valido debe de contener:

- Premisas que detentan la calidad de ser Verdaderas.

En el caso que planteamos de que el abogado en su función de fiscal o defensor podría llegar a parcelar la verdad, estaríamos ante una premisa verdadera pero incompleta, en el otro caso de que se acredite la verdad forense, tendríamos una versión más cercana a ala verdad. La dificultad nace al tratar de definir cuando una premisa es verdadera o solo parece serla.

- Los argumentos son correctos según los parámetros lógicos.

Un argumento en lógica es lo que se pretende sin embargo; la lógica ordena elementos conocidos de un contexto general, cada posible solución de ahí sustentable por orden, a lo que se refiere este por decirlo así requisito es que el parámetro de decisión debe de conjeturarse según los elementos expuestos y que estos puntos sean compatibles entre si, una limitante esta en la veracidad de los argumentos que forman el orden lógico, que no son la forma lógica en sin misma.

1.3.2 VERDAD Y VALIDEZ

Los precedentes que postulen la calidad de verdaderos serán los que afecten los hechos en cuanto a la forma en que se acrediten, si bien una secuencia de postulados pueden ser lógicos pero no verdaderos, en ese orden tendremos una solución lógica pero no verdadera, a contrario si

se acreditan las premisas reales tendremos un resultado lógico y verdadero.

Una forma lógica es solo de una forma, *“Si las rellenamos con premisas verdaderas nos garantizan que la conclusión que obtendremos será verdadera. Pero si utilizamos premisas falsas, el resultado quedará indeterminado”*⁸, pero no afecta que de esos pequeños elementos se pueda inferir la respuesta general verdadera, aun que si dificulte su descubrimiento.

1.3.3 SILOGISMO

1.3.3.1 GENERALIDADES

“Mientras la ciencia anatómica sería un análisis de los cuerpos, la ciencia lógica sería un análisis del pensamiento o del medio con el que se expresa este pensamiento: el lenguaje.

Aristóteles descubrió que el espíritu (el pensamiento, el lenguaje) posee una estructura interna similar a la de la materia. Así, desmenuzó el espíritu humano y extrajo tres elementos fundamentales: el concepto, el juicio, y el raciocinio.

El concepto es la representación intelectual abstracta de un objeto. El hombre conoce las cosas que le rodean de una manera sensible (este monte, esta silla, este hombre), pero tiene una facultad (abstracción) que le permite prescindir de las características concretas y accidentales de los objetos y referirse a sus aspectos esenciales, es decir, le permite saber qué es el monte, la silla, el hombre, etcétera. Estos aspectos esenciales constituyen la idea, el concepto o, en términos aristotélicos, el universal.

Aristóteles clasificó los conceptos en 10 grupos distintos: una sustancia y nueve accidentes (cualidad, cantidad, relación, tiempo, lugar, acción, pasión, estado, posición).

⁸ Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial “Dr. Arturo Zeledón Castrillo”, Programa de Formación Inicial para Jueces, Justificación de Las Sentencias Penales, San Salvador, El Salvador, 2004, Pág. 51.

Cuando se unen dos o más conceptos para obtener un enunciado acerca de la realidad, se forma un juicio. Un juicio es verdadero cuando se adecúa con la realidad, es decir, cuando los dos conceptos que se unen en el juicio se refieren a dos objetos efectivamente relacionados en la realidad.

El raciocinio es aquella forma lógica que consiste en inferir un juicio desconocido a partir de otros conocidos. Hay dos clases de raciocinios:

- *Los deductivos (que a partir de una afirmación universal deducen una afirmación particular). Y*
- *Los inductivos (que siguen el camino inverso: van de la recolección de datos particulares a la afirmación de una verdad universal).*

Para Aristóteles, la forma perfecta de raciocinio es el deductivo, al que llamó silogismo. La teoría de los silogismos (descripción de su forma, de su empleo, de sus leyes, etcétera) constituye el núcleo de la lógica aristotélica.”⁹

El silogismo es una construcción lógica en virtud de la cual de dos elementos contrapuestos o premisas como se les llama, se extrae una conclusión que es el equilibrio razonable entre las vertientes enunciadas.

1.3.3.2 VALIDEZ DEL SILOGISMOS

Cuando los elementos bajo los cuales se construye el silogismo son verdaderos la solución o equilibrio así mismo es verdadera, caso contrario me atrevo a decir es falsa o tiene la apariencia de verdadera.

La validez esta vista en virtud de que un silogismo es una proposición hecha de una de estas cuatro afirmaciones posibles:

- “Todo A es B” (universal afirmativo),
- “Nada de A es B” (universal negativo),
- “Algo de A es B” (particular afirmativo) o

⁹ MENTOR, Enciclopédico de Ciencias Sociales, Grupo Editorial OCEANO, Barcelona España, Pág. 207.

- “Algo de A no es B” (particular negativo).

Si la conclusión es la solución matriz de la suma de las premisas por su identidad y significado lógico.

1.4. ARGUMENTOS INDUCTIVOS

1.4.1 DEFINICIÓN

Proceso de interpretación del cual se extraen los axiomas de trabajo analizando de lo general a lo particular, implicando en si mismo, un análisis del todo por sus partes.

Esto implica que de los elementos mínimos conocidos se establece una verdad general, en esa línea que acredita que la entidad de un fenómeno se define por sus extremos siempre que no se caiga en un mínimo cuadrado. Es decir cuando no existe una duda probable de ser otra cosa o esa otra posibilidad es un absurdo por lo cual se descarta.

1.4.2 PROBABILIDAD E INDUCCIÓN

Contiene la especulación de que si algo es cierto en algunas ocasiones también lo es en situaciones similares aunque no se hayan observado, determinado la recurrencia promedio y razonable.

La probabilidad de acierto depende del número de fenómenos observados, en relación al significado de los fenómenos mismos.

1.4.3 ANALOGÍA

Puede decirse que estamos ante una relación de semejanzas en la cual dos elementos distantes se aúnan por sus elementos comunes, ello implica realizar una acción de igualdad, de los componentes del todo, para decir si son aunables o no.

Esto implica que la similitud en facetas comunes o generales, así nace la posibilidad de que sean similares en aspectos más internos o especializados.

“No debemos confundir los argumentos por analogía, con la analogía en sentido amplio. Se entiende por analogía en sentido amplio la relación de semejanza que existe entre dos entidades distintas. Los argumentos por analogía se fundamentan en la existencia de esas relaciones de semejanza entre entidades diferentes. Se hace una analogía entre dos o más entidades cuando se afirma que son similares en ciertos aspectos. Por eso la analogía se puede emplear también con fines no argumentativos.”¹⁰

Pongamos el siguiente caso en psicología en aspectos más avanzados de comparación de psiques se acredita:

“Las personas y los animales piensan, la conciencia es la que los separa”

Semejanzas:

- Entes biológicos
- Sistemas de subsistencia semejantes
- Reacción a la realidad similar

Diferencias:

- El hombre es consciente los animales no.
- La psique humana es reflexiva la de los animales no.

La Analogía se refiere al primer nivel, Los argumentos por analogía representan la relación dinámica en esas semejanzas y diferencias expuestas.

1.4.4 ABDUCCIÓN

Supone dar la solución más razonable a un esquema de probabilidades, en el cual la manera en que se presentan analiza el todo y las partes a la vez.

“¿Cuál es la estructura de este tipo de argumentos? ¿Cómo podemos evaluar su fuerza inductiva? Responder a estas preguntas

¹⁰ Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial “Dr. Arturo Zeledón Castrillo”, Programa de Formación Inicial para Jueces, Justificación de Las Sentencias Penales, San Salvador, El Salvador, 2004, Pág. 96 - 97.

resultara aún más dificultoso que en los ejemplos de argumentos inductivos que analizamos anteriormente, pues existen muchas discusiones teóricas en torno a la abducción. No ingresaremos en polémicas, sino que trataremos el tema desde la perspectiva de la teoría procesal de la prueba, para obtener del análisis una herramienta útil para enfrentarnos a las llamadas inferencias probatorias.

La abducción es llamada a veces "salto a la mejor explicación", pues se considera que posee la siguiente estructura:

- El fenómeno A tiene las siguientes características H1, H2, H3, H4, H5, H6, H?
- B es la mejor explicación para todas las características que presenta A.
- (C) B.”¹¹

Es decir detenta la entidad y sus partes a la vez, mostrando una probabilidad de coincidencia en esa línea la explicación mas fina es la adecuada: Así dado que dos cosas son iguales la respuesta más sencilla aun que aparente improbabilidad debe ser la correcta.

1.5 RESUMEN: ARGUMENTACION Y FUNDAMENTACION

El argumento y el fundamento implican a previo la realización de teoremas de contenido general, asequibles a referencias eminentemente jurídicas, la validez del teorema a previo esta en relación a lo plausible del axioma que se genere del análisis material y formal de un hecho social, en el caso del derecho de un acto con consecuencias eminentemente jurídicas.

El silogismo en este caso implica la inferencia lógica guía o matriz sobre la cual se sostiene el razonamiento jurídico, derivado de conclusiones netamente racionales, los imperativos motivacionales en este caso solo implican referentes materiales de la sinterización lógica.

¹¹ Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial “Dr. Arturo Zeledón Castrillo”, Programa de Formación Inicial para Jueces, Justificación de Las Sentencias Penales, San Salvador, El Salvador, 2004, Pág. 108.

Los argumentos implican generar un sistema de legitimidad bajo reglas lógicas más o menos estables, implicando necesariamente argumentos jurídicos, sostenidos en silogismos fundamentados en axiomas lógicos validos o cuya validez este rayanamente aplicada a un criterio netamente jurídico.

CAPITULO II

2. INTERPRETACION Y ACTIVIDAD JUDICIAL

2.1 LOS ARGUMENTOS DE LA DOGMATICA

2.1.1 GENERALIDADES

Un dogma es aquello que por la vista de verdad que posee es indiscutible Vr gr. La divinidad de Dios. Por así expresarlo es una enseñanza algo que puede verse como una verdad universal, algo invariable, dentro de las variables verdades humanas.

El dogma aparece como una potestad clerical que respalda la ciencia de la religión, a partir de presumir un determinado postulado como verdadero y valido, por el mero hecho de ser expresado de manera razonable y concisa.

El dogma toma la calidad de verdad evidente o guía de las interpretaciones, una regla constante de armonización de las creencias y conocimiento humano.

2.1.2 DOGMA Y DOGMÁTICA JURÍDICA

Un dogma es una aparente verdad, que se afecta como toda creación humana cuando varían los conceptos sobre los cuales se constituyeron originalmente, con los cambios o evoluciones sociales.

Vr. Gr. El debito ilimitado de la Mujer con el hombre, evidentemente no es tan exigible a plenitud por el cambio que sufrió el concepto de mujer valorada como cosa hasta la valoración de esta como persona que es la vista actual.

Toda ciencia necesita un objeto de estudio, en el caso de las ciencias puras es sencillo es una de las esencias universales, Vr. Gr. Biología tiene de objeto de estudio los organismos vivos.

En las ciencias sociales es una emoción un estado de conciencia, una plenitud humana, un impulso, una regla de convivencia auto impuesta por la sociedad. etc.

Pero cual es le objeto de estudio de el derecho evidente mente la norma penal, entendida como un dogma, una verdad de convivencia, surge de ahí la llamada dogmática, la que consideramos en este punto la Dogmática Penal.

La dogmática es una guía de estudio de la norma en relación de un caos concreto así mismo no encontrándonos en un sistema de razones puras, ello implica que tenemos una disciplina y un canon, la disciplina como la coordinación de hechos y el canon que representa como la coordinación o vinculo lógico. Vr. Gr. Un apersona mata a otra esto sería homicidio, el caso en otro nivel acredita que mato por defender a su hijo, estamos ante una legitima defensa.

La razón pura permite la fijeza de cada elemento pero al no ser una razón pura podemos realizar esa integración, en la razón pura encontramos la Teoría de la Gravitación Universal, en este nivel la interpretación progresa pero no varia como hoy que La Gravitación Pura se consume en la Teoría de Las Cuerdas.

Un caso de comparación seria:

1. A lesiono a B, con lo cual B queda paralítico.
2. El caso por el que A actuó de esa manera es por que B atacaba a un anciano, que sufre de Cáncer Metastático.
3. El anciano se hallaba interno en un hospital y B era su medico.

En razón pura tenemos que ver cada hecho y por cada hecho dar una solución, en el caso de nuestra dogmática hacemos una integración y el resultado que damos es que A actuó en Legitima defensa de El anciano, un razonamiento jurídico real.

2.2 INTERPRETACION JUDICIAL

2.2.1. DEFINICIÓN DE INTERPRETACIÓN JURIDICA

Una persona al tratar de comprender evidente mente genera un significado un objeto del significado y un significado del objeto, así para todo, mas a un para las reglas que rigen su vida en sociedad la

interpretación jurídica es el intento de establecer como funciona el derecho y bajo que parámetro su entidad “es, pues, una interpretación de enunciados, y como interpretar enunciado consiste en atribuirle sentido o significado, la interpretación jurídica consiste en la atribución de sentido o significado a los enunciados jurídicos.”¹²

2.2.2. CLASES DE INTERPRETACIÓN JURIDICA

Evidentemente cualquiera puede intentar dar una explicación de algo en el caso de los textos que contienen las normas de convivencia social suele diferenciarse cuatro apartados, que a saber son:

“Interpretación auténtica es: *la que realiza el propio autor del documento o disposición interpretada. Es frecuente realizar este tipo de interpretación cuando el legislador consciente de las controversias interpretativas que una ley anterior puede suscitar incluso a la vista de las que ya ha suscitado en la práctica jurídica, pretende zanjar conflicto dictando una nueva ley (una ley interpretativa) en la que se fija cómo del interpretarse la ley objeto de controversia.*”¹³

“Interpretación oficial es: *la realizada por una autoridad u órgano del Estado en i ejercicio de sus funciones institucionales. Por ejemplo, las circulares interpretativas que la Administración dirige a los funcionarios.*”¹⁴

“Interpretación doctrinal es: *la realizada por los juristas, particularmente por los profesores de derecho en obras académicas. En la medida en que los juristas no están habilitados para "decidir" el significado de los textos normativos, sus interpretaciones sólo pueden ser entendidas como sugerencias o recomendaciones dirigidas a los jueces; de hecho, sus propuestas interpretativas ejercen muchas veces (aunque no siempre) influencia sobre las orientaciones jurisprudenciales de los tribunales. Por lo demás, la interpretación doctrinal está más bien*

¹² Marina Gascón Abellán y Alfonso García Figueroa, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial “Dr. Arturo Zeledón Castrillo”, 1º Edición, 2003 Interpretación y Argumentación Jurídica, San Salvador, , Pág. 53

¹³ Ibid. Cit , Pág. 54

¹⁴ Ibidem. Pág. 54

orientada a fijar el significado de los textos normativos en abstracto, sin preocuparse de la solución para un caso específico.”¹⁵

“Interpretación judicial es: por último, la realizada por un órgano jurisdiccional. Esta interpretación es, frente a la doctrinal, una interpretación orientada a buscar la solución para un caso concreto: el objetivo que la mueve es decidir si el caso en cuestión entra o no en el campo de aplicación de la disposición normativa interpretada.”¹⁶

2.3 LA JUSTIFICACION

2.3.1. DEFINICIÓN

Podemos decir que es la manera de acreditar lo elementos en virtud de los cuales se actuara, en el caso concreto, cual es el sistema de ideas que se maneja, por que adoptar un coloquio determinado, etc. Implica generar un sistema de legitimación bajo lo cual lo que se hace se tenga como valido.

Así se establece por que una determinada situación confluye con otra y en que sentido se debe de tener a cuenta. En esa línea es el conjunto de motivos que establecen una entidad conforme a la justicia y a la razón, siendo la justificación la forma de legitimación de esa entidad, al explicarla, conocerla, comprenderla y asimilarla.

2.3.2. CLASES DE JUSTIFICACIÓN

a) *Justificación sensu largísimo. “Consiste en dar razones que fundamenten enunciados descriptivos como normativos”¹⁷*. Implica en si misma acreditar las generalidades básicas del objeto de análisis en si mismas.

Bajo esta acepción decimos, por eje: que está justificado el enunciado:

E: "La teoría de la gravitación universal es verdadera"

¹⁵ Ibidem. Pág. 54

¹⁶ Ibidem. Pág. 54

¹⁷ Ibidem. Pág. 80

O que está justificada la norma Ni o la norma N2 que luego se verán.

b) Justificación sensu largo. “¹⁸Consiste en dar razones en favor de un enunciado normativo de acuerdo con algún sistema normativo vigente.” Esto es que los imperativos sociales actuales o actualizables deben respetarse en virtud de representar la voluntad de la sociedad, por ello se respeta la norma viva al momento de realizar el análisis.

Bajo esta acepci podríamos decir que está justificada en algunas culturas la norma

Ni: "La viuda debe morir en la pira funeraria de su marido", pero no Estaría justificado el enunciado E, que no es normativo.

c) Justificación sensu strícto. “Consiste en dar razones en favor de un enunciado normativo a partir de un sistema justificatorio correcto.”¹⁹ Es decir adecuar la respuesta a lo lógico no por emoción o sentimiento si no por orden.

Bajo esta acepción, podríamos decir que está justificada la norma N2: "No debes, prima facie, hacer daño a tu prójimo"

Pero no lo está Ni (que no puede ser justificada por un sistema justificatorio correcto) ni tampoco está justificado sensu strícto el enunciado E (que no pertenece al discurso normativo, sino al descriptivo y por tanto no puede derivarse de un enunciado prescriptivo, según la ley de Hume).

La justificación esta limitada al sistema de justificación electo, ello es por que se debe apegar al sistema de legitimidad imperante, los sistemas de legitimidad implican que se esta atendiendo a los elementos mínimos de acreditación que una sociedad exige, el sistema como limitante sirve para armonizar por decirlo así el lenguaje común de los individuos, lo negativo es que al exagerarlo podría limitar los elementos de progreso de las justificaciones.

¹⁸ Ibidem. Pág. 80

¹⁹ Ibidem. Pág. 80

Esto se basa en limitantes positivas, el ideal el derecho, las materiales como usos sociales, costumbres, etc. Y las reales las que la sociedad crea, en ocasiones el pertenecer a un grupo social genera una especial forma de tratar el caso, da ahí su justificación se vera afectada a ser mas rígida o flexible.

2.3.3. EL PAPEL DE LAS PREMISAS FACTICAS

En las resoluciones judiciales se trata de determinar que premisa se acreditara, esa premisa es un precedente lógico con una categoría, una clasificación propuesta es:

Premisas descriptivas.

La premisa fáctica referida a los hechos. Es decir establece las situaciones tiempo espacio en las cuales un determinado evento ocurrió, y bajo el cual se desarrolló.

Vr Gr. El caso de que A se encontró con B y mantuvo una discusión producto de la cual b saca un arma u disparo contra A y este para defenderse dispara a B y lo mata.

De ahí se deduce que en este nivel se acredite que significado tiene este hecho al mundo jurídico, cual es la salida jurídica aplicable y cual es al consecuencia jurídica a los participantes, todo en el ámbito jurídico un hecho primerísimo correspondería a las ciencias duras. Vr Gr. Los supuestos de la teoría de las Cuerdas.

Premisas normativas.

Lo normativo es aquello inferido del ordenamiento jurídico, un imperativo que modera el conjunto de niveles de análisis, en relación a los deberes y obligaciones que se esperan de cada sujeto en una situación material determinada.

Las premisas normativas pueden ser de dos tipos:

- Premisas sistémicas y
- Premisas extrasistemáticas.

b.1) Son premisas sistemáticas “*aquellas que, por utilizar la terminología positivista hartiana, son identificadas por la regla de reconocimiento del sistema.*”²⁰ El que aplica una norma determinada en nuestro caso del código penal no acredita la aplicabilidad material en principio pero si justifica luego el por que procederá tal o cual precepto al caso concreto, las consecuencias que acarrea, en relación a acreditar un determinado sistema de legitimidad, dar el ¿Por qué?, como la fuente de comprensión de una u otra consecuencia jurídica.

b.2) Son premisas extrasistemáticas “*las normas que no pertenecen al sistema jurídico.*”²¹. Obviamente son manifestaciones de algo que esta fuera del ámbito jurídico local, el derecho internacional, un caso curioso es que se admite la influencia moral, una emoción que influencia la lógica, pero a un nivel de guía, Vr. Gr. No se beneficia el individuo del crimen que ha cometido, pero en este caso es por que la emoción es le impulso que obliga a reprimir. Vr Gr. El juez al imponer la pena en todo momento considera las condiciones de vida del individuo bajo la idea de lo justo, la idea humana de no ser “malo” como el que cometió el hecho que se constituye en delito..

b.2.1) Las premisas extrasistemicas expresas. Se dan en una relación en la cual algo que pertenece a otro ordenamiento jurídico se aúna al propio de una localidad, o una relación moral. Vr Gr. El juez valoraría en un momento dado de violación que el sujeto en caso de ser extranjero en su caso por su posición social puede disponer en debito de una mujer sea con o sin la voluntad de esta.

b.2.2) Las premisas extrasistemicas entimematicas. “*Son aquellas que no aparecen en el razonamiento por ser consideradas de alguna manera obvias.*” Son los imperativos en virtud de los cuales se llevo a una conclusión definida, es decir los motivos de razón del justificante, en la argumentación es lo que se calla las razones lógicas internas,

²⁰ Ibidem. Pág. 81

²¹ Ibidem. Pág. 81

que en general se ven afectadas por el estado anímico del argumentante. Al ser algo callado de alguna manera se dificulta o imposibilita su control. Vr. Gr. El juez resuelve en un caso de violación, así mismo su hija fue violada en alguna ocasión, aun que un individuo sea muy lógico evidentemente es una afectación, aun que no llegue a la categoría de prejuicio.

2.4 RESUMEN: INTERPRETACION Y ACTIVIDAD JUDICIAL

Los fundamentos y argumentos se consideran a previo formulaciones racionales de las cuales se viabilizan expresiones lógicas, en esa línea de ideas la interpretación es tan válida como la especulación conceptual jurídica o prejurídica sobre la que se sostenga una determinada salida jurídica.

La premisa fáctica implica necesariamente una salida jurídica que se sostiene sobre un sistema teorematizado de fundamentos y argumentos de contenido material pero de tendencia eminentemente jurídica.

La actividad judicial en este caso realiza la función de armonización entre los teoremas jurídicos medianamente válidos y los contenidos materiales acaecidos, al formular los axiomas origen de la salida jurídica.

En esta línea de ideas las salidas prejurídicas pueden considerarse como bosquejos de axiomas jurídicos pero esta categoría se otorga por la actividad judicial de interpretación jurídica, al relacionar norma jurídica penal y caso concreto.

CAPITULO III

3 CASACION Y FUNDAMENTACION

3.1 GENERALIDADES DE LA CASACIÓN

3.1.1 ETIOLOGÍA DE LA PALABRA CASACIÓN

El vocablo "Casación" deriva del verbo latino "Casso" y que significa quebrantar, anular, romper, y del Francés "Casse", que quiere decir anular alguna cosa, quebrantar,...²² Cuando la doctrina francesa la hace suya la expone como "CASARE", que significa "NULIDAD". De ahí surge el concepto Casación.

3.1.2 DEFINICIÓN

Existen muchas explicaciones del concepto de casación, acerca de la Casación referencias, pero su definición es variable según a los autores, según además de los elementos o entidades que valoran conforman la casación, que han escrito sobre esta institución, aunque coinciden en algunos de sus elementos para lo cual se muestran unas definiciones; a saber:

3.1.2.1 DEFINICIONES DE ALGUNOS AUTORES

La definición que ofrece Fabio roderón Botero:

*"La Casación penal es un medio extraordinario de impugnación, de efecto suspensivo, contra sentencias definitivas que acusan errores de juicio o de actividad, expresamente señalados en la Ley, para que un tribunal supremo y balizado las anule a fin de unificar, proveer a la realización del Derecho Objetivo, denunciar el injusto y reparar el agravio inferido."*²³

Calamandrei por otro lado define la Casación así:

²² ORELLANA AMADOR, Santiago Antonio: "Enfoque Crítico de la Casación, en el Código Procesal Penal salvadoreño de 22 de octubre de 1973", Universidad de El Salvador, Tesis Doctoral, julio de 1977, Pág.. 2.

²³ CALERON BOTERO, Fabio: "Casación y Revisión en materia Penal", 2a. ed., Ediciones Librería del profesional, Colombia 1985, Pág.. 2-3.

"Es un Instituto Judicial consistente en un Órgano único en el Estado (Corte de Casación) que a fin de mantener exactitud y la uniformidad de la Interpretación Jurisprudencial dado por los Tribunales Derecho Objetivos, examina sólo en cuanto a la decisión de las cuestiones de Derecho, las sentencias de los Jueces inferiores, cuando las mismas son impugnadas por ,s interesados mediante un remedio judicial (Recurso de Casación), utilizable solamente contra las sentencias que contengan un error de Derecho en la Resolución de Mérito"²⁴

Por su parte Jorge Enrique Torres Romero opina que

"El Recurso de Casación es una acción extraordinaria y específica de impugnación mediante la cual se pretende total o parcialmente una sentencia definitiva proferida por un tribunal superior ido contiene errores in indicando o in procedendo; acción impugnativa que es :ida por la Corte Suprema de Justicia y que solo procede por motivos taxativamente lados en la Ley procedimental".²⁵

3.1.3 NATURALEZA JURIDICA DE LA CASACIÓN

En la casación debemos de tener a lugar hacer la referencia de si se trata de un recurso o de una acción procesal, así porque el recurso detenta atacar la esencia del fallo y la acción busca redirigir un acto por la vía jurisdiccional con contenidos eminentemente jurídicos..

De la Rúa opina que:

"La Casación es una institución procesal, un medio acordado por la Ley para impugnar, en ciertos casos y bajo ciertos presupuestos, las encías de los tribunales de juicio, limitadamente a la cuestión jurídica. La Casación es pues, un medio de impugnación, con particularidades especiales, pero genéricamente tico a los demás recursos, de cuyas características fundamentales participa, con un ámbito limitado a los

²⁴ CALAMANDREI, FIERO: "Enciclopedia Jurídica OMEBA", Tomo II, p. 785, citado por ORELLANA 3R, Santiago Antonio: "Enfoque Crítico de la...", Op. Cit, Pág. 2.

²⁵ TORRES ROMERO, Jorge Enrique: "Principios elementales del Recurso de Casación en Materia Penal", Ed.Colombia, 1979. Pág. 5.

exámenes de los errores de Derecho; de carácter público pero no diverso del que tiene el mismo Derecho Procesal, y la Corte de Casación es simplemente, el tribunal encargado de juzgar el Recurso de Casación. La Casación es un verdadero y propio medio de impugnación, un recurso acordado a las partes en el proceso, bajo ciertas condiciones para pedir y obtener el reexamen de las sentencias desde el punto de su corrección jurídica".²⁶

El mismo Fernando de la Rúa, en su obra "El recurso de casación en el derecho positivo argentino" opina que tiene un fin político ya que al unificar la jurisprudencia, cumple un fin de interés público, al unificar la jurisprudencia establece la fundamentación más fuerte que acredita su carácter político. De suerte que en primer término a nula la sentencia viciada y en segundo unifica la jurisprudencia, así el control del tribunal de casación tiene por finalidad controlar las resoluciones de los tribunales inferiores para materialmente defender el derecho y abstractamente acreditar el principio de legalidad. De suerte que la finalidad primaria del impetrante es mantener el interés privado a través de la corrección de las sentencias, pero para el recurso en sí misma esta es la función secundaria.

La Casación se mantiene de lo anterior como un recurso para atacar las sentencias dictadas fuera de la legalidad, así lo asevera De La Rúa en su obra "El recurso de casación en el derecho positivo argentino" a este efecto dice: "*La Corte de Casación, siendo total o relativamente un órgano supremo de ordenamiento judicial al que se atribuye el reconocimiento del recurso de Casación ejerce, como necesaria derivación, una función de control jerárquico y jurídico sobre la actividad de los jueces inferiores*".²⁷

Se deduce que es un verdadero recurso al realizar las funciones de Control y Revisión de los fallos judiciales, pese a tener características de

²⁶ DE LA RÚA, Fernando: "El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino", Víctor P. de Zavalía, Editor, Buenos Aires, 1968 Pag. 27 y 50.

²⁷ DE LA RÚA, Fernando: "El Recurso...", Op. Cit., Pág. 45. .

acción Según De La Rúa: La casación se concibe como una acción cuando se separa el fin político del fin procesal ya que estos fines y aspiraciones de orden constitucional son de origen histórico y conserva en la actualidad su papel de la unificación del derecho” en esa línea este autor opina: *"Es indudable que fuera de su estructura netamente procesal de la Casación, ella esta rodeada de aspiraciones de orden constitucional o político tenidas en cuenta por el legislador al establecerla, según lo demuestra su evolución histórica y los motivos expresados en las distintas leyes."*²⁸

Según el Dr. Julio Fausto Fernández: *"La Corte de Casación, siendo total o relativamente una institución de orden publico, ya que su finalidad es eminentemente social y radica en la necesidad de fijar con suprema autoridad la correcta y genuina interpretación de la Ley en interés del orden publico..."*²⁹

De manera que como sostiene Fernando de la Rúa la casación es un RECURSO, ya que no es una nueva acción, la acción se detenta hasta que se satisfacen las pretensiones de las partes, por ello no es un Acción, si no que es un RECURSO, que contiene un ataque directo al teorema jurídico, sobre el que el fallo se sostiene.

3.1.4 IMPUGNACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La posibilidad de impugnación de una resolución judicial se encuentra íntimamente relacionada con el deber de motivación de la misma, en cuanto exigencia necesaria, ya no sólo a los efectos de que las partes puedan impugnarla ejerciendo su derecho de defensa, pues difícilmente cabe disentir de las razones que llevaron al Juez a adoptar una determinada decisión, si éstas no aparecen debidamente expuestas, sino también como único medio posibilitador de su fiscalización o diametrización de su contenido por parte del tribunal superior, al conocer

²⁸ Fernando: Ibid., Pág. 40.

²⁹ FERNANDEZ, julio fausto, "Casación Penal, 1997, Publicaciones del Ministerio de Justicia.

del recurso interpuesto, función que deviene imposible en el caso de que los motivos que condujeron al juez a dictarla permanecen ocultos en su pensamiento, amén de que con ello se favorece la vedada arbitrariedad de las resoluciones jurisdiccionales, que siempre han de ser fundadas fáctica y jurídicamente.

El ciudadano por interés del estado ha de merecer explicaciones provenientes de la Administración de Justicia, máxime cuando a través de sus decisiones puede ver restringidos o limitados sus derechos; dicha explicación se obtiene por medio de la imprescindible motivación, pero la motivación debe ser teorematizada para contener una interpretación clara jurídicamente hablando.

Al ser resueltos los recursos por un tribunal superior las decisiones de éstos permiten la unificación de doctrina a la hora de decidir sobre casos semejantes, lo que posibilita la realización del derecho constitucional a la igualdad, en tanto en cuanto hace factible un tratamiento jurisdiccional igualitario de los ciudadanos ante las mismas circunstancias fácticas y jurídicas, e incluso existen algunos recursos, como el de casación, que son especialmente concebidos con tal finalidad.

De lo anterior se hace evidente que el fundamento del derecho a la impugnación está constituido por la necesidad de evitar en lo posible los errores o injusticias de la resolución, junto con el gravamen o perjuicio que a la parte ha causado ésta, así como por la necesidad de asegurar el cumplimiento del deber de motivación y la unificación de la interpretación jurisprudencial de las normas, presupuesto de todo lo cual es la estructuración jerárquica de los órganos jurisdiccionales.

3.1.5 EL RECURSO DE CASACIÓN

Puede decirse que la casación en este punto como una valoración del derecho aplicado, que esta encomendado a dirigirlo la judicatura, del cual resulta que se convalide el teorema jurídico o se tenga por anulado, derivado de analizar el contenido sustantivo o adjetivo de una sentencia.

La palabra casación, en su acepción jurídica, proviene del vocablo latino “casso”, que significa quebrantar, anular, destruir, romper y rescindir, en todo esto la idea de dejar sin efecto, pero en el caso del derecho, regido por un principio de legalidad la única manera de realizar esta evaluación jurídica, es mediante el análisis de los criterios jurídicos de la sentencia, para lograr plausiblemente convalidarla u anularla, no razonamiento emotivos o hechos, si no meramente razonamientos lógico jurídicos..

Los antecedentes históricos del instituto los podemos encontrar en la “supplicatio” del derecho romano y en la “querela nullitatis” de la Edad Media, pero su antecedente más próximo y directo se encuentra en el tribunal establecido con tal nombre por la Revolución francesa, por Decreto de la Asamblea Constituyente de 27 de noviembre de 1790. Todo esto ocurre con la idea de controlar y eliminar todos los fallos que contrariaren la ley. Era la defensa de ésta (para impedir que los jueces, subrepticamente, hicieran obra de legisladores) y no el derecho de las partes, el motivo determinante. Pero con la introducción del derecho de recurrir dado a la partes, el órgano pasa muy pronto a integrarse en la jurisdicción, y simultáneamente se amplían sus funciones.

En definitiva, la casación francesa surge originariamente como un mecanismo garantista del principio de separación de poderes, a los efectos de evitar la intromisión del judicial dentro del legislativo, concibiendo a aquél como un poder neutro, o dicho en las conocidas palabras de MONTESQUIEU, como “la boca que pronuncia las palabras de la ley”. En este sentido, la casación, más que un recurso, se concebía como una denuncia de intromisión, que implica exceder la función de judicatura e incurrir en la parlamentaria.

En su evolución histórica, e integrada ya en el ámbito de la jurisdicción, a la casación se le vienen a otorgar nuevas funciones, y entre ellas la primordial de garantizar la unidad en la interpretación de la ley por parte de los órganos jurisdiccionales, con la intención de generar

observancia y aplicación de las mismas, surge la garantía de auto ajuste de la judicatura habilitar el recurso de casación y delegar a un tribunal para que conozca y resuelva estas controversias.

De estas sucintas consideraciones podemos concluir que las finalidades de la casación serían las dos siguientes, fiscalizar la adecuada aplicación de la ley por los órganos jurisdiccionales inferiores (función de nomofilaxia), y, por otra parte, velar por la uniforme aplicación de las normas legales, en aras de garantizar los principios de seguridad jurídica e igualdad ante la ley, con la idea de guardar el ordenamiento jurídico, por interés del estado y de la población.

Desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, se trata de un recurso extraordinario, en tanto cuanto los motivos que permiten el acceso al mismo están expresamente contemplados en la ley, sin que se pueda acudir a la casación alegando cualquier clase de vicio que se achaque a la resolución de instancia. Es devolutivo, en tanto en cuanto se remite para su decisión a un tribunal superior, el cual es además el órgano jurisdiccional de mayor jerarquía del país, cual es la Corte Suprema de Justicia. Produce efectos suspensivos, salvo en los casos señalados en la ley, como cuando se interpone contra una sentencia absolutoria, en cuyo supuesto el imputado ha de ser inmediatamente puesto en libertad (Arts. 360 y 443).

La casación es introducida en la República de El Salvador por la Constitución de 1883, en los Arts. 103 a 107. En dicho cuerpo legal, se establecía como Supremo Tribunal de Justicia una Corte de Casación, la cual entre sus facultades tenía la de conocer el recurso de casación “conforme a ley”; dicha ley fue la de Casación de 14 de diciembre de 1883; pero su vigencia fue efímera, pues el instituto es derogado por la Constitución de 1886, que, en cambio, estableció la tercera instancia, normando en su Art. 95, que: “En la capital de la República habrá una Cámara de Tercera Instancia compuesta de tres magistrados y dos Cámaras de segunda instancia, compuesta cada una de dos. La Cámara

de Tercera Instancia será presidida por el Magistrado Presidente, y las otras por el primer Magistrado electo para cada una de ellas. Estas tres Cámaras reunidas, bajo la dirección del Presidente, formarán la Corte Suprema de Justicia...”.

Así las cosas, la Constitución de 1950 suprimió la tercera instancia, señalando en su Exposición de Motivos que: “La Casación ensayada con resultados inciertos por nuestra Constitución de 1886 debe establecerse. Permitirá informar la jurisprudencia de los Tribunales inferiores después de cierto número de sentencias uniformes con la idea de generar seguridad de los derechos y litigios”, y en el Art. 82 del referido texto constitucional se enunciaba la primera de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: “Conocer de los juicios de amparo y de los recursos de casación”. El instituto toma identidad en la Ley de Casación de 31 de agosto de 1953, y es modificada por el Código Procesal Penal de 1974, manteniéndose en el ordenamiento jurídico salvadoreño hasta el vigente CPP, que, igualmente, reconoce y regula tal recurso extraordinario de impugnación de las resoluciones judiciales.

Es evidente que la casación no es una segunda instancia en materia penal, y de tal forma se expresa unánimemente la doctrina, la diferencia esencial entre casación e instancia radica en que esta última supone, de parte del juzgador, un juicio tanto sobre el contenido de hecho o facticio, como sobre el aspecto de derecho o puramente jurídico del proceso, en tanto que la casación es siempre un juicio de derecho, aun cuando en ocasiones tenga que revisar los hechos.

No obstante, que las legislaciones modernas han aceptado como motivo de casación el error en la aplicación de las leyes reguladoras de la prueba, pero, en tal caso, los hechos son examinados en virtud de una consideración netamente jurídica, si bien se aprecia una tendencia a ampliar el mentado recurso a la fiscalización cada vez mayor del material fáctico, aunque sometido a importantes limitaciones legales, para no desvirtuar la casación y convertirla en una nueva instancia.

Por ello, la casación suscita la controvertida cuestión sobre la pertinencia de una segunda instancia en materia penal, esto es, la posibilidad de someter la sentencia dictada a un recurso de apelación, a través del cual el órgano “ad quem”, y sin perjuicio de un ulterior recurso de casación contra la decisión de éste, pueda revisar no sólo la aplicación del derecho efectuada por el inferior y la observancia de las normas procesales que rigen el procedimiento, sino también el hecho probado, es decir, la posibilidad de modificar el relato fáctico efectuado por la sentencia de primera instancia, cuando se denuncia una valoración inadecuada de las pruebas practicadas bajo su intermediación.

Los principios de única y doble instancia se encuentran vinculados a la posibilidad de interposición del recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada en el juicio oral y público, en el caso de la doble instancia se habilita la casación bajo la idea de autoajuste de los fallos judiciales.

Es cierto que el principio de control de las sentencias penales opera plenamente en la doble instancia, debilitándose en los sistemas de única instancia con posibilidad de casación. Ello deriva de la diferencia existente entre ambos regímenes de impugnación. Así, a través de la casación se pretende velar por la adecuada aplicación de la ley sustantiva y procesal hecha por el tribunal inferior, mientras que la segunda instancia posibilita “reproducir el juicio”, y por consiguiente también la revisión del hecho probado.

Las objeciones que se han efectuado frente al establecimiento de la doble instancia son su colisión con respecto a los principios de intermediación, oralidad y libre valoración de la prueba, indicándose que aquélla obligaría a reproducir el debate y la prueba ante el tribunal que conoce de la apelación, puesto que, en otro caso, la revisión únicamente por medio de las actas levantadas en juicio podría suponer la paradoja de hacer prevalecer la opinión del juez “peor informado” (juez ad quem), con respecto al “mejor informado” (juez a quo). Se ha afirmado igualmente la

imposibilidad del doble grado de jurisdicción tratándose del juicio por jurado, así como las mayores dilaciones que supondrá su instauración en la administración de justicia.

Contra tales argumentos se puede aducir las mayores garantías que supone la apelación frente a la casación, en materia tan sensible a los derechos fundamentales como es el proceso criminal, en el que los ciudadanos se juegan bien tanpreciado como es su libertad, dada además la posibilidad, hoy en día real, de conseguir la reproducción del juicio en la alzada, por la introducción de los modernos medios de protocolización de lo acontecido en el plenario, como por ejemplo el video, las cintas magnetofónicas etc., que han convertido.

El Código Procesal Penal optó por el principio de única instancia en el enjuiciamiento de los hechos delictivos. Así su exposición de motivos señala que la casación se implementa así como complemento de la existencia de un juicio oral y publico. No obstante, se admite recurso de apelación contra sentencias pronunciadas por las cámaras de segunda instancia cuando conozcan en primera instancia, ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia (Art. 50.2 CPP.).

Surge la paradoja de que la doble instancia se da en los delitos menos graves, castigados con penas privativas de libertad inferiores, y la única instancia, con recurso de casación, en el enjuiciamiento de los delitos más graves.

Ello ha motivado, como destaca la doctrina, una hipertrofia y desnaturalización de la casación, por cuanto, se implementa como si fuera un recurso de apelación, analizando teoremas emotivos y no lógicos como lo es de naturaleza de la casación.

Ahora bien, la posibilidad de recurrir en casación que ofrece el Art. 362 del CPP. posibilita un cierto control casación al de la actividad probatoria desplegada en la instancia, cuando la sentencia se base en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio (nº 3); cuando existe una falta de motivación con respecto a la apreciación de

las pruebas practicadas que lleven al tribunal a la atribución del hecho enjuiciado al acusado (motivación fáctica), y cuando no se han observado en el fallo las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo (n° 4).

3.1.6 MOTIVOS DE LA CASACIÓN

Podemos hablar de dos sistemas con respecto a la forma en la que la ley tipifica las causales de casación.

Uno de ellos es el “**sistema de numerus clausus**” vendría constituido por una detallada y exhaustiva enumeración de los motivos que permiten el acceso a dicho recurso extraordinario, a los efectos de evitar un uso abusivo del instituto, delimitando legalmente los concretos supuestos en los que cabría acudir a dicho medio de impugnación. Ejemplo de tal sistema lo podemos encontrar en el derogado Art. 29 de la Ley de Casación salvadoreña, de 31 de agosto de 1953, que enumera, en quince apartados, los supuestos por los que “se entenderá hay infracción de ley”, o el Art. 571 del CPP. De 1974, que entró en vigor el 15 de junio, que establecía nueve supuestos de “motivo de fondo, por violación, aplicación indebida o errónea interpretación de la ley sustantiva”, de los cuales, el noveno, relativo al error en la apreciación de la prueba, contenía, a su vez, otros tres apartados (letras a, b y c), concernientes a error en la apreciación de la prueba testimonial.

Por el contrario, en el otro sistema, las causales de casación son normativamente descritas de forma amplia, a través de un enunciado abierto o llamado también “**sistema de formulación genérica**”, cuyas ventajas son obvias, en cuanto permite el acceso a casación a determinadas infracciones de legalidad no previstas expresamente en las limitadas figuras establecidas por el Legislador, al tiempo que da una mayor libertad al Tribunal de Casación para conocer de violaciones legales que, de otro modo, tendría un difícil encaje en el corsé legal,

evitando las injusticias de las que podría adolecer la resolución impugnada.

3.1.6.1 ERROR IN IUDICANDO Y IN PROCEDENDO

El error implica una falsa representación del contenido formativo real en relación a un acto de la judicatura que tiene una consecuencia en el fallo o en el procedimiento.

Generalmente el error se manifiesta en una norma, en cuanto a no tenerla como observada o aplicarla en un contenido diferente al que la norma realmente contiene.

3.1.6.1.1 ERROR IN IUDICANDO

Supone que en las formas de revisión se logre una complejión teoremática en virtud de la cual se logre establecer el axioma jurídico origen de manera suficiente para crear una identidad entre norma jurídico penal y contenido ideal de la norma jurídico penal, con el fin de generar la correcta aplicación de la norma jurídica al caso planteado, es decir armonizar caso material con la norma jurídica, por medio de la rectificación del axioma jurídico o criterio jurídico.

Así el recurso de casación procede cuando:

- ✓ Se expande el contenido de la norma jurídico penal en cuanto a su vigencia o contenido.
- ✓ Cuando se reducen el alcance de la norma jurídico penal en cuanto a su vigencia o contenido.
- ✓ Cuando se deja de aplicar la norma jurídico penal aplicable a un caso que contiene su espíritu.
- ✓ Cuando se aplica la norma jurídico penal aplicable pero se le da una extensión diferente a su espíritu
- ✓ Cuando se aplica la norma jurídico penal a un caso que no lo contempla su creación.
- ✓ Desobediencia o trasgresión de la norma jurídico penal.

En esta línea de ideas los teoremas pueden degenerarse en cuanto el error invada la perspectiva de.

- ✓ La existencia de la norma aplicable en cuanto a efectividad o sentido de sus imperativos axiomáticos.
- ✓ La interpretación de la norma en cuanto a alcance y modalidad de los axiomas que contiene o genera.
- ✓ La aplicación in concordante o no equidistante de los axiomas que contiene una norma jurídico penal.
- ✓ La incorrecta formulación o conceptualización de las consecuencias de una norma jurídico penal.

Se deduce de lo anterior que el error in indicando tiene como objeto corregir la aplicación del derecho hacia la versión teorematizada adecuada, esto pro alcanzar los axiomas jurídicos normativos aplicables que aun de derivar de axiomas emotivos o de hechos son estrictamente de construcción normativa.

La dificultad en estos casos lo complementa cuando las normas son de un contenido que se completa solo al verificarla en otra norma penal o extra penal, es decir las leyes penales en blanco.

3.1.6.1.2 ERROR IN PROCEDENDO

Parte de identificar un error en la concordancia ideal procesal, en cuanto a la vigencia lo que genera la correcta inteligencia del acto procesal defectuoso que por motivos de sanidad jurídica se sanciona con la característica de nulidad o axioma procesal inaplicable que por la invalidez práctica no tiene efectos al ser declarada la nulidad.

En general el error en el proceso de desarrollo se puede enfocar en las siguientes reglas:

- ✓ La no vigencia de los requisitos que la ley exige para un determinado acto procesal.
- ✓ La no puesta a vigencia de los actos o actos consecuentes que la ley exige para tener un acto procesal como completo según

las reglas generales del proceso y que no aparece ampara en excepciones legales al proceso o perse a ser tenidas a lugar no son aplicables.

- ✓ La materialización de los actos procesales de manera diferente o no prevista en la ley, o la complementación de actos procesales con mecanismos no amparados en la ley.
- ✓ La ejecución del acto procesal de manera atemporal a las formas y modos que la ley señala, o perse a ejecutarse en tiempo y forma no se acredita en oportunidad.

En esta forma el recurso de casación tiene la función de permitir que se palique la norma procesal vigente en forma y modo, con el objeto de reestablecer las garantías del contradictorio para tenerse un proceso legal y justo.

3.1.6.1.3 AXIOMA JURIDICO

La distinción entre error in iudicando e in procedendo se genera al analizar el teorema base, que no es otro que la norma vulnerada, así el teorema de una norma sustancial parte de la convalidación o protección de un derecho u obligación; en cuanto a vigencia, extinción modificación de estatus jurídicos, en cuanto a las normas formales el contenido es diligencial en la vigencia de las normas sustanciales, en cuanto a tiempos, formas y modos procesales.

La regla sería que para las normas sustanciales el axioma base es un imperativo motivacional de valor y en las normas formales el contenido es un axioma jurídico es un imperativo material.

3.1.6.1.4 PROCEDENCIA DE LA CASACION

El actual Art. 421 del CPP dice:

“CAPITULO UNICO

CASACION

Motivos

Art. 421.- El recurso de casación procederá cuando la sentencia se basa en la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal.

Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado erróneamente aplicado constituya un defecto del procedimiento, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o ha hecho protesta de recurrir en casación, salvo en los casos de nulidad no subsanable, cuando se trata de los vicios de la sentencia o de la nulidad del veredicto del jurado.”

Podemos decir que sigue, con acierto, este último sistema, si bien es más minucioso en la descripción de los vicios de la sentencia y de las causales de nulidad del veredicto del jurado, contemplados, respectivamente, en los Arts. 362 y 377 de su articulado, como motivos de casación.

El recurso de casación tradicionalmente admite dos modalidades:

- Por infracción de ley, es decir por vulneración de ley material o sustantiva, o por quebrantamiento de forma, esto es, Generalmente la puede contener el fallo pero puede percibirse en los considerandos.
- Por violación de ley pero de carácter adjetiva. En el caso no se aplica la norma en este caso es por omisión que se produce la violación; cuando es por haber seleccionado otra falsamente es por acción que se da la violación. En este caso, se han infringido las normas de derecho procesal que garantizan el juicio justo, lo que no significa que la sentencia dictada no lo sea, peor si es una violación directa a la norma jurídica.

La infracción de ley sustantiva puede tener su origen en la inobservancia, esto es en la falta de aplicación de un precepto de la ley penal sustantiva, así como también de la errónea aplicación del mismo. A través de este motivo pueden obtenerse una revisión del error in iudicando in iure, lo que significa que sobre la base de los hechos declarados probados, que han de permanecer inalterables, por el motivo

de casación elegido, se sostiene que los mismos no son constitutivos de delito, o lo son de un precepto penal distinto de mayor o menor gravedad. La norma infringida ha de ser, en todo caso, una norma de ley penal sustantiva.

El artículo 421 inc. 1º del CPP. Indica que el recurso de casación procederá cuando la sentencia se base en la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal (casación por infracción de ley), así como “cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto de procedimiento” (recurso de casación por quebrantamiento de forma).

En este último caso, el recurso sólo será admisible “si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o ha hecho protesta de recurrir en casación salvo en los casos de nulidad no subsanable (artículos 224 y 225), cuando se trata de los vicios de la sentencia (Art. 362 CPP.) o de nulidad del veredicto del jurado (Art. 377 del CPP.).

Con respecto a las resoluciones recurribles en casación, además de los casos especiales previstos en la ley, sólo podrá interponerse contra las sentencias definitivas, los autos que pongan fin a la acción o a la pena, o hagan imposible que continúen o que denieguen la extinción de la pena dictados por el tribunal de sentencia y la resolución que ponga término al procedimiento abreviado (Art. 422 CPP).

Por sentencia definitiva hay que entender aquélla que ponga término al juicio y a un procedimiento abreviado (Art. 129.2 CPP) y contra la que no cabe ningún recurso ordinario. Como casos especiales establecidos por la ley, se encuentra el Art. 362 CPP que indica que: Los defectos de la sentencia que habilitan la casación, serán los siguientes:

1. Que el imputado no esté suficientemente identificado.
2. Que falte la enunciación del hecho objeto del juicio y la determinación circunstanciada de aquél que el tribunal estimó acreditado.

3. Que se base en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio.
4. Que falte, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación de la mayoría del tribunal; se entenderá que la fundamentación es insuficiente cuando solamente se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o se utilice, como fundamentación, el simple relato de los hechos o cualquier otra forma de reemplazarla por relatos insustanciales; asimismo, se entenderá que es insuficiente la fundamentación cuando no se han observado en el fallo las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo.
5. Que falte o sea incompleta en sus elementos esenciales la parte dispositiva.
6. Que falte la fecha del acto y no sea posible fijarla o falte la firma de alguno de los jueces y no se pueda determinar si ha participado en la deliberación, salvo los casos de excepción previstos en este Código.
7. La inobservancia de las reglas previstas para la deliberación y redacción de la sentencia.
8. La inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la sentencia, la acusación y el auto de apertura a juicio.

Por su parte, el Art. 377 CPP indica que, además de las causales de nulidad establecidas en este Código, el veredicto será nulo y así podrá ser declarado mediante el recurso de casación, en los casos siguientes:

1. Cuando no sea de la competencia del jurado.
2. Cuando con posterioridad se compruebe que alguno de los jurados fue sobornado, presionado, no reunía los requisitos para ser jurado

o estaba afectado por alguna incapacidad y ello era desconocido al momento de la selección.

3. Cuando haya intervenido como jurado alguien no comprendido en la lista parcial respectiva, que no fue sorteado o hubo irregularidad en el sorteo.
4. Cuando las instrucciones del juez sean de tal naturaleza que claramente hayan inducido a error al jurado o motivado en determinado sentido.
5. Cuando falte la firma de alguno de los jurados.
6. Declarada la nulidad, se realizará el juicio nuevamente, y no podrán intervenir los jurados que votaron el veredicto nulo.

Los demás defectos que existan serán subsanados por el tribunal de oficio o a petición de partes, en su oportunidad.

3.1.7 INTERPOSICIÓN

El recurso de casación se interpondrá ante el tribunal que dictó la resolución que se impugna, en el término de diez días a partir de la notificación. Ha de interponerse por medio de un escrito fundado, en el que se expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos respectivos y la solución que se pretende. Sin que sea posible alegar otro motivo fuera de tal oportunidad. Art. 423 CPP

En el escrito de interposición, se podrá solicitar la celebración de audiencia (Art. 424 CPP) y cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo en contraposición a lo señalado por el acta de la vista pública o por la sentencia, se podrá ofrecer prueba con ese objeto (Art. 425). Igualmente, cuando el procedimiento provenga de un lugar distinto al de la Corte Suprema de Justicia, el recurrente deberá fijar lugar para notificaciones en la sede de la Corte Suprema de Justicia (Art. 424).

3.1.8 TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN

Interpuesto el recurso, se emplazará a las otras partes para que en el término de diez días lo contesten y puedan adherirse a él; igualmente, en tal escrito podrán solicitar la celebración de vista (Art. 424), así como la producción de prueba en los términos del Art. 425. Si ha habido adhesión, se dará traslado de la misma a las otras partes para contestación dentro del término de cinco días. Igualmente, en los escritos de contestación y adhesión, se deberá fijar lugar para notificaciones en la sede de la Corte Suprema de Justicia si el procedimiento proviene de lugar distinto al de la sede de dicho tribunal (Art. 424). Vencidos los términos o producidas todas las contestaciones, el tribunal elevará inmediatamente las actuaciones a la Sala de lo Penal o a la Corte Suprema de Justicia sin más trámite.

Recibidas las actuaciones, la Sala de lo Penal o la Corte Suprema de Justicia examinarán el recurso y las adhesiones, debiendo decidir sobre su admisibilidad dentro de los quince días siguientes (Art. 427).

Si se declara inadmisibile, se devolverán las actuaciones al tribunal a quo. Si se declara admisible y ninguna de las partes ha solicitado audiencia, o el tribunal no la considera necesaria, en la misma resolución se pronunciará sentencia enmendando la violación de la ley o cuando sea imposible repararla directamente, anulando total o parcialmente la sentencia o el auto impugnado y ordenando la reposición del juicio o de la resolución por otro tribunal. Cuando la anulación sea parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución.

En la resolución del recurso de casación, se vienen distinguiendo, pues, dos fases bien delimitadas, La primera de ellas es la denominada de *iudicium rescidens*”, cuyo objeto es decidir si se acoge o rechaza el motivo de casación aducido por la parte recurrente, y la otra es la del *‘iudicium rescissorium*”, en virtud de la cual, estimada la casación, la resolución impugnada es sustituida por la decisión procedente en derecho. Y con respecto al *“iudicium rescissorium*”, cuando el defecto es

de forma, y no es susceptible de reparación, se anulará total o parcialmente la sentencia o auto recurrido, ordenando la retroacción de actuaciones, al momento en que se produjo la infracción de la legalidad adjetiva; mientras que si se trata de casación por infracción de ley, como dice el Art. 427 del CPP., en la “misma resolución se pronunciará sentencia enmendando la violación de ley”, sin necesidad de acudir al mecanismo de reenvío del proceso al órgano jurisdiccional a quo, para que dicte nueva sentencia o auto conforme a la decidido por la Corte Suprema, aligerándose de tal forma el procedimiento, cerrando definitivamente el juicio, y superando, de tal forma, las antiguas reminiscencias del juicio de reenvío, que tenía su razón de ser cuando el Tribunal de Casación era un órgano eminentemente político de control, “establecido junto al cuerpo legislativo” y no un organismo jurisdiccional.

La audiencia, a la que se refiere el Art. 427 CPP, se convocará, con carácter obligatorio, cuando alguna de las partes la haya solicitado, o bien de oficio cuando el tribunal lo considere necesario. En ella se procederá a la fundamentación oral y discusión del recurso. En la misma, los magistrados podrán interrogar a los recurrentes sobre los puntos insuficientes de la fundamentación o de la solución que proponen. La audiencia se realizará dentro de los quince días siguientes a la fecha de su convocatoria y, luego de realizada, se resolverá dentro de los cinco días (Art. 428 CPP).

Por consiguiente, el CPP. Señala dos términos para decidir el recurso de casación. En el caso de que no se celebre audiencia en el término de los quince días siguientes a la recepción de las actuaciones, o en el término de cinco días si tal vista se ha celebrado.

Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia o resolución impugnada, que no hayan influido en la parte resolutive no la anularán pero serán corregidos, así como los errores materiales en la designación o en el cómputo de las penas (Art. 429).

Cuando, por efecto de la resolución del recurso, deba cesar la detención del imputado, el tribunal ordenará directamente- la libertad (Art. 430).

3.1.9 ACTIVIDAD DE FUNDAMENTACIÓN DE LA SEGUNDA INSTANCIA EN RELACIÓN AL MOTIVO DE LA CASACIÓN

Alcance del motivo

No cualquier violación o desconocimiento de una norma procesal consiente el recurso de casación por este motivo debe tratarse ante todo de una norma que establezca o determine una forma procesal; la errónea aplicación o interpretación de una norma adjetiva, o sea, de un art. del C. Procesal que no determine formas, no autoriza el recurso.

La expresión normas procesales, equivale a la de formas procesales: comprende todos los requisitos que debe revestir un acto, en cuanto:

- Al modo: en que debe ser cumplido (oral o escrito, en idioma nacional, etc.)
- A su contenido: elemento volitivo, poder o capacidad de cumplirlo.
- Al tiempo u oportunidad en que debe producirse (termino)
- Al lugar: a los actos que deben precederlo (nombrar defensor antes que la indagatoria).
- A seguirlo: deliberación secreta e inmediata al terminar el debate.

El juez debe examinar si las normas establecidas imponen imperativamente una conducta, de modo que su violación ocasione una sanción procesa, capaz de privar de sus efectos al acto en que no se las respete.

3.1.10 LA NULIDADES

Son las previstas bajo sanción de nulidad o inadmisibilidad.

La inadmisibilidad: es la sanción procesal por la cual se impide un acto por no reunir las formas necesarias para su ingreso en el proceso

(inadmisibilidad propiamente dicha) por ser inoportuno (caducidad) o por ser incompatible con una conducta procesal anterior (preclusión).

Son nulidades genéricas:

Las relativas al nombramiento, capacidad y constitución del juez, tribunal o representante del ministerio público, a la intervención del juez, m. fiscal y parte querellante en el proceso, y a su participación en los actos en que ella sea obligatoria y a la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que la ley establece.

Son nulidades específicas:

Las previstas por la ley en cada caso particular, ej. : Uso del idioma nacional, asistencia de testigos y secretario para realizar un acta.

El cumplimiento de las normas constitucionales relativas al procedimiento debe entenderse prescrito bajo pena de nulidad, atento a la jerarquía de la norma que el ley suprema de aplicación preferente, por lo que procede el recurso de casación si son desconocidas.

Las nulidades pueden ser absolutas o relativas. Tanto unas como otras hacen procedente el recurso.

Protesta previa.

Cuando el vicio sólo determina una nulidad de carácter relativo, para que proceda el recurso de casación es necesario que ella no esté subsanada, porque esto implica la desaparición del vicio y el perfeccionamiento del acto. Por este motivo, la ley agrega otro requisito: que quien interpone el recurso haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto, siendo posible, o hecho la protesta de recurrir. Es decir, que ha sido diligente en el planteamiento de la cuestión y que no haya prestado aquiescencia al acto viciado. La ley exige que para recurrir en casación se haga protesta oportuna contra el acto, para dejar a salvo el derecho del interesado y constancia de que no se lo consiente. Si no se ha efectuado tempestivamente el reclamo y se ha omitido la protesta, el recurso será inadmisibile.

Es claro que si la nulidad es absoluta, como puede ser relevada aún de oficio, la protesta de recurrir en casación no es necesaria.

3.1.11 CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO.

Por eso se ha podido declarar con razón que el tribunal de casación no es un tribunal de segundo grado con potestad para examinar "ex novo" la causa y corregir todos los errores de hecho y de derecho que pueda cometer el juez de sentencia, sino que es un "supremo guardián" del derecho sustantivo y procesal, tanto para evitar la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva como la inobservancia de las normas procesales.

El error de hecho, o sea, la discordancia entre la verdad histórica y su reconstrucción contenida en la sentencia o la mayor o menor injusticia del fallo, no pueden abrir nunca la vía de la casación, pues solo se vierte la correcta aplicación del derecho, y no el proceso emotivo del fallo.

El recurso de casación debe respetar los hechos de la causa fijados por el tribunal de juicio, ateniéndose a ellos, dado que el recurso sólo procede sobre la base de la situación de hecho establecida por la sentencia.

En un fallo se dijo se ha declarado que los hechos fijados en la sentencia no pueden ser revisado en la casación abierta únicamente bajo la pretensión de que se ha incurrido en inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva. El no respeto a tales hechos, por la causal invocada, torna improcedente el recurso.

El punto más arduo, el problema central y más difícil de la casación, es el de la distinción entre hecho y derecho.

Si consideramos que la casación tiene como propósito unificar la jurisprudencia, como ya hemos visto, está en realidad en el origen político del instituto, es ajena a su estructura puramente procesal. Debe invertirse el ángulo de observación: no se distingue el hecho del derecho para asegurar la uniformidad de la jurisprudencia, sino que esa uniformidad se

obtiene, en mayor o menor medida, gracias a esa característica del recurso. El juez de casación resuelve casos concretos, donde se convierten intereses singulares. En cada uno de ellos debe examinar la interpretación y aplicación de las normas jurídicas efectuadas por el tribunal de juicio a los hechos establecidos, no en cuanto esa interpretación y aplicación sean "susceptibles de reproducirse por imitación y contagio", sino en cuanto norma general y abstracta, contenida en el ordenamiento jurídico positivo y aplicable al caso concreto.

La distinción de lo que es hecho y lo que es derecho dentro de los poderes de la casación, es el problema fundamental que domina esta materia. Para decidir al respecto, no es correcto proceder de una manera generalizante y absoluta, como sucede a menudo, incluso entre los mejores autores y tribunales. No se puede decir, por ejemplo, que son cuestiones de hecho: la premeditación, la ebriedad completa y repugnante, la distinción entre los hecho de cooperación y los de auxilio, lo relativo al ardid o engaño, etc., no se puede proceder así porque el derecho no mira ninguna de esas cuestiones como puros hechos. La premeditación, la ebriedad, el ardid son conceptos jurídicos, no entidades puramente materiales. Una cosa es la materialidad que sustenta el concepto jurídico y otra el concepto jurídico relativo a esa materialidad.

Las cuestiones de derecho pueden provenir de una errónea inteligencia de la ley penal, como son una incorrecta idea sobre lo que debe entenderse por "cosa mueble", o por "alevosía" o por "concurso ideal".

También pueden provenir de una errónea consideración jurídica del caso". Entendiendo bien, por ejemplo, el concepto legal del hurto, el juez encuadra en él una materialidad que no llena las condiciones que ese concepto exige.

Y de ello extrae la siguiente conclusión: La casación valora concordancias de teoremas jurídicos, salvo un contrario el examen de las inobservancias o erróneas aplicaciones que de la ley sustantiva hagan los

tribunales de juicio, sea por mala inteligencia, sea por mala consideración jurídica del caso resuelto, entra en el ámbito de las facultades del tribunal de casación. Y ejemplifica: La inobservancia de la ley sustantiva significa omitir lo que la ley ordena en un caso determinado.

En síntesis, para deslindar lo que puede ser materia de casación (derecho) de lo que no lo es (hecho), debe enfocarse a la sentencia a la luz de los instrumentos dogmáticos indicados: el instituto y el concepto

Todo lo que sea valoración, inteligencia o interpretación de un concepto o de un instituto, constituye objeto de la casación. El objeto material alcanzado por el concepto o por el instituto, es decir, el hecho histórico y concreto, queda fuera de la posibilidad del recurso y definitivamente fijado en la sentencia.

La primera postura, predominante en nuestro medio adolece de lo que consideramos la finalidad última y esencial del instituto: su función de justicia en el caso concreto.

“De La Rúa en su obra “El recurso de casación en el derecho positivo argentino, afirma acertadamente que la sentencia es la aplicación silogística de la norma abstracta al material concreto de la acción (hechos), ahora bien, cuál es entonces el alcance de un recurso al que le ha sido negado el examen de la materia del silogismo.”³⁰

Negar al tribunal de casación el re-examen fáctico, presupuesto del razonamiento del mérito no sería otra cosa que negarle la posibilidad de cumplir con su fin último de hacer justicia. En otras palabras el contralor jurídico a la valoración del concepto o del instituto, dejando de lado su objeto material (los hechos) es también limitar la finalidad misma del instituto.

Repetidamente sostiene De La Rúa, en su obra La casación penal en el derecho positivo argentino, la función del juez es subsumir los hechos en la norma es esencial entonces que esta tarea sea

³⁰ DE LA RÚA, Fernando: "El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino", Víctor P. de Zavalía, Editor, Buenos Aires, 1968 Pag. 27 y 50.

correctamente realizada. Determinar por ejemplo si hubo robo dependerá de la previa comprobación acerca de la existencia de un desapoderamiento ilegítimo con fuerza en las cosas o violencia en las personas, encuadrar esto en el concepto de robo es una función secundaria derivada del hecho de que el juez halla comprobado en primer término la existencia de los presupuestos fácticos (si hubo fuerza o violencia).

Revisar el razonamiento del juez, sin poder tocar la base fáctica en la que éste se asienta implica la imposibilidad de revisar lo sustancial de su decisión.

Creemos que es necesario resaltar que la función dialéctica es la que debe guiar los pasos del recurso de casación, y si ello implica la revisión de la base fáctica ésta deberá entonces ser llevada a cabo. Lo contrario implicaría una seria lesión a mandatos constitucionales y tratados internacionales.

3.2 VACÍOS DE FUNDAMENTACION QUE VALORA LA CASACIÓN

3.2.1 EFECTOS DE LOS VACÍOS DE FUNDAMENTACION

El recurso de casación es de estricto derecho, de manera que lo que se analiza es las infracciones a la ley, así mismo vamos a considerar que se enfoca a la ley sustantiva y excepcionalmente tratara la ley adjetiva o procesal.

La casación Penal salvadoreña tiene algo particular es mas especifica trata los puntos de Violación directa o indirecta a la Ley y los referentes a la erróneas interpretaciones. En otros países como Uruguay lo que tratan es Violación a la Ley.

3.2.1.1 ASPECTOS QUE ACOGE EL EXAMEN DE LA CASACIÓN.

Los sistemas de legitimación de la resolución de la justicia, para garantizar en cierta medida justicia se vale de una configuración de requisitos mínimos y necesarios para una determinada resolución, en el

caso penal no se hace excepción en especial por la intensidad con que se contiene a la persona.

Bajo esta limitante como quedarían cubiertos los vacíos que deje el tribunal y que debe de conocer la casación, es decir como reconocer lo que el juez a quo dejó de hacer y que se debe conocer debemos recordad que los aspectos que comprende el examen a saber son presupuestos externos y internos. Como aquellos que legitiman la ficción es que la sentencia si nace de manera fiel a la vida jurídica y por lo cual debe mantenerse en al manera en que ha nacido, sin modificaciones, esa ficción o presunción es al que la casación penal evalúa.

3.2.1.1.1 PRESUPUESTOS EXTERNOS

En este nivel tratamos lo presupuestos procesales y los presupuestos senténciales:

3.2.1.1.1.1 PRESUPUESTOS PROCESALES.

EL presupuesto procesal es aquel que determina la validez de la sentencia al momento en que esta se produce y nace al mundo jurídico, es decir *“las condiciones indispensables para que la relación procesal tenga existencia legitima y valida como vinculo jurídico”*³¹ que *“referidas a las actuaciones de los sujetos esenciales. Ellas son, por tanto son:*

- *La constitución legitima del juez o tribunal, en lo atinente a su jurisdicción, competencia y capacidad.*
- *La intervención del Juez, ministerio fiscal y parte querellante y su participación siempre sea obligatoria.*
- *La intervención, asistencia y representación del imputado en los casos y formas que la ley establece.*
- *Para la parte de la sentencia que se refiere pretensiones civiles...la citación... y su intervención en el proceso.”*³²

³¹ A. Vélez, Mariconde, Estudios II, Pág. 65, citado por Fernando de la Rúa, La Casación Penal Ediciones DEPALMA, Buenos Aires, 1994Pág. 82

³² Ibidem. Pág. 82,83 y 84

Como vemos todas están referidas a las formas procesales, a los requisitos bajo los cuales la ley resume como legal un hecho y sin los cuales se produce la nulidad.

3.2.1.1.2 PRESUPUESTOS SENTÉNCIALES

Aquí supone que se ha desarrollado un proceso previo a la resolución judicial y además de haberse realizado que tal proceso es válido, ello implica un respeto absoluto a la ley y sus exigencias, de manera que se constituye de un requisito procesal general un Debido Proceso.

De manera que exige:

- Supone la no existencia de obstáculos a la acción penal, es decir exclusión de privilegios o favores.
- Un respeto absoluto a las normas prescritas, ello equivale a respetar las exigencias de la ley,
- Así mismo la concatenación lógica suficiente para llegar a una sentencia, es decir las etapas previas respetadas, de suerte que los elementos de decisión se hayan producido.

Como vemos los anteriores se refieren también a la resolución judicial final, en como se construye, ello por que el proceso detenta esa posibilidad de generar la decisión, que resuelve el caso que ocupa a la justicia.

De ahí que su falla debe ser evaluada en la casación, pues afecta la logicidad de la resolución casada.

3.2.1.1.2 REQUISITOS INTERNOS

En este punto estamos refiriéndonos a su contenido, como esta lógicamente construida, reglas ya tratadas antes, la oportunidad en que se producen es decir en que momento procesal y la forma de la misma, como se ha expresado esa sentencia, ese fallo.

3.2.1.1.2.1 CONTENIDO DE LA SENTENCIA

a) Resolución de todas las cuestiones.

En este punto cabe recordad que el juez tiene la obligación de acreditar en sus sentencia todas y cada una de las cuestiones que hallan sido objeto de juicio, es decir todo lo acaecido y producido en el transcurso del proceso, de manera razonada. *“Este principio alcanza a todo lo que constituya objeto principal del proceso: cuestiones incidentales previas, necesarias para que la decisión sobre el fondo quede expedita; a la imputación delictiva y sanción aplicable, a la pretensión civil si se ha hecho valer en el proceso y a las costas.”*³³

Cuando la sentencia no resuelve sobre un punto esencial es nula, y la casación resuelve sobre esa falta de valoración o la valoración incompleta, siempre en estricto derecho y análisis técnico. *“En efecto, si de la decisión del punto omitido no dependen necesariamente las otras partes del fallo, no hay razón que justifique su anulación total. Tal sería el caso en que se hubiera omitido el pronunciamiento sobre la cuestión civil, dependiente de la penal, o de las costas, que depende de la resolución sobre lo principal. La casación de la sentencia no determinaría la nulidad de ninguna parte de ella, precisamente porque esa parte -que motiva la casación no existe. En realidad, se produce una anulación parcial por omisión.”*³⁴, la exigencia sería que el juez que conoció complete su resolución, y se conexe a la original.

Cuando fuere sobre algo esencia obviamente al casación realiza un autentico control al declara la nulidad del fallo, ello por no contener las condiciones mínimas de resolución, es la logicidad que controla la casación.

b) Correlación entre acusación y sentencia.

Implica que hay una correspondencia entre lo que el ministerio fiscal a pedido, el defensor a planteado, el querellante en su caso

³³ Ibidem. Pág. 86

³⁴ Ibidem. Pág. 88

acredito, etc., y el fallo que se emite. *“El objeto procesal, a la vez que determina las cuestiones que necesariamente debe resolver la sentencia bajo pena de nulidad, estableciendo así un límite mínimo a la potestad del Juez, fija también el límite máximo del pronunciamiento del tribunal.”*³⁵, así el juez resuelve en relación a la acusación y lo expuesto en el transcurso del proceso, en este caso el cambio de calificación jurídica no es un desborde de la actuación del juez, si no un mecanismo de su correcta resolución, al definir el correcto objeto de conocimiento, mientras respete los elementos materiales contenidos en la acusación y tenga identidad a ellos es decir no altere lo pedido, así no existe nulidad..

*“El objeto procesal está constituido por la representación Conceptual del acontecimiento histórico, del hecho de la vida en torno del cual gira el proceso y por las pretensiones que respecto de él se hacen valer en juicio”*³⁶, el juez va contener en su fallo solo lo que ante el a desfilado sin limitarse ni excederse de el, bajo como lo ha comprendido, en caos de excederse el juez podría llegara violentar el Principio de Inviolabilidad de la Defensa, pues existiría una indefensión. Siendo la sentencia el reflejo de la acusación y la defensa.

*“La correlación, por tanto, debe versar sobre los elementos materiales del delito, o sea, sobre la acción u omisión y el resultado imputados. Las condiciones de lugar y tiempo¹⁸⁰, lo mismo que el elemento subjetivo, pueden variar siempre que el cambio no importe privación de la defensa... El control de la casación comprende el examen respecto de estos límites objetivos dentro de los cuales, y con relación a la acusación, el tribunal de mérito debe producir su sentencia.”*³⁷

c) Elemento volitivo.

Aquí tratamos la voluntad, es decir al caso que voluntad contendrá la sentencia al caso es la voluntad del juez, representante del órgano judicial De la Rúa sostiene que *“La sentencia debe ser expresión de la*

³⁵ Ibidem. Pág. 88

³⁶ Ibidem. Pág. 88

³⁷ Ibidem. Pág. 89-91

*voluntad jurisdiccional del tribunal. Si la voluntad está viciada por alguna de las causas que, según la doctrina común, pueden viciar los actos procesales*³⁸, la respuesta a esto en sentido común es una nulidad, pues no es una auténtica manifestación de la voluntad jurisdiccional si no un defecto en la capacidad y la intervención del tribunal, es decir el juez no esta en una correcta valoración. El vivo esta en miras de la manipulación de una voluntad, que por el caso que trata debe ser neutra.

3.2.1.1.2.2 OPORTUNIDAD DE LA SENTENCIA

Referido a la oportunidad en que la sentencia ha sido dictada, es decir si se dio en el momento procesal oportuno. Esto implica que el incumplimiento de esta forma procesal también puede ser controlada por la casación, que esta en miras de una auténtica legalidad.

Las reglas bajo las cuales se cree la sentencia supone crear el máximo vinculo entre el hecho expuesto y el momento de resolución, para que la salida jurídica aplicada sea la correcta a derecho, ello implica reglas de discusión, creación, solemnidades y contenidos de a sentencia.

La forma en que se creara al sentencia esta manifestada en: CAPITULO III DELIBERACION Y SENTENCIA; artículos del 354 al 362 todos del código procesal penal.

La deliberación según el art 354 contiene los siguientes requisitos para tenerse como valida:

Deliberación

“Art. 354.- Cerrado el debate, los jueces pasarán, de inmediato, a deliberar en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el secretario. La deliberación no se diferirá ni suspenderá, salvo que alguno de los jueces se enferme gravemente o exista otra razón de fuerza mayor de notoria

³⁸ Ibidem. Pág. 91

gravedad. La causa de la suspensión constará en el acta y no excederá los tres días. Caso contrario se realizará nuevamente la vista pública.”³⁹

Art. 354.-

- Cerrado el debate, los jueces pasarán, de inmediato, a deliberar en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el secretario.

Ello es por que mientras mas inmediata es la resolución, se podrá acreditar de mejor manera como se interpreta el hecho expuesto y lo desfilado en plenario, esto implica más certeza y objetividad de lo que en la sentencia se acredita.

La condición de presencia exclusiva de los jueces y secretario, es con el objeto de evitar que pueda captarse la voluntad de los juzgadores, o manipular por terceros el contenido de la sentencia. La presencia del secretario es con el objeto de dar validez a lo actuado en su calidad de secretario del tribunal mas no actuar con criterio en la resolución.

Lo secreto de la conciliación para resolver podría entenderse como una posibilidad de manipular la resolución, seria valida la posibilidad, en esa línea estamos ante un vacío de control, que depende mas de buena fe judicial en la resolución, que un control mas material del hecho.

- La deliberación no se diferirá ni suspenderá, salvo que alguno de los jueces se enferme gravemente o exista otra razón de fuerza mayor de notoria gravedad.

Ello es por que se requiere como ya se acredito claridad de la sentencia y la mejor manera es reducir el lapso entre el juicio y la elaboración de la sentencia, de nada sirve celebrar continuamente al audiencia si al final se deja un lapso innecesario, entre el cierre de debate y sentencia, en el caso de la excepción de enfermedad es por que estamos ante una forma fortuita en al cual el juez perse a que debe resolver no se tiene la posición de exigirle que soporte todas las consecuencias posibles, lo fortuito esta mas halla del ámbito de control de

³⁹ Código Procesal Penal, de El Salvador, El presente Código entrará en vigencia el día veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho. DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

la ley de ahí surge esta habilitación de ley, por esa enfermedad debe ser grave y notoria.

- La causa de la suspensión constará en el acta y no excederá los tres días. Caso contrario se realizará nuevamente la vista pública.

Ello es para garantizar que en sentencia realmente se acredite lo desfilado, y la degradación de los conceptos humanos por el tiempo al poder afectar en potencia esa sentencia hace más recomendable, llevarla nuevamente a cabo, con el objeto de mantener ese vínculo de objetividad de la resolución.

Reapertura de la Audiencia

“Art. 355.- Si durante la deliberación el tribunal estima absolutamente necesario recibir otras pruebas respecto de hechos nuevos, dispondrá, a ese fin, la reapertura de la audiencia.

Resuelta la reapertura, se convocará a las partes y se ordenará la citación urgente de quienes deban declarar o la realización de los actos correspondientes. La discusión final quedará limitada al examen de los nuevos elementos de prueba incorporados.”⁴⁰

Si el objeto de la cercanía entre; el fin de los aportes de parte y resolución, es acreditar certeramente lo que en verdad ocurrió, en sentido natural la incerteza en algún punto habilita al tribunal a reabrir la audiencia con el fin de esclarecer los hechos y dar una verdadera certeza de los hechos, exclusivamente sobre los puntos oscuros, no sobre todo el hecho.

Normas para la Deliberación y Votación

“Art. 356.- El tribunal apreciará las pruebas producidas durante la vista pública de un modo integral y según las reglas de la sana crítica.

Todos los jueces deliberarán y votarán respecto de todas las cuestiones, según el siguiente orden, en lo posible:

1o.) Las relativas a su competencia, a la procedencia de la acción penal, de la acción civil y toda otra cuestión incidental que se haya

⁴⁰ Ibid Cit

diferido para este momento; (Es decir acreditar si es un verdadero acto que debe conocer la justicia a través de un determinado tribunal, y el conjunto de circunstancias de procedencia que lo rodean, con el objeto de legitimar el por que y en que condiciones el tribunal esta en la condición de resolver.)

2o.) Las relativas a la existencia del delito y la culpabilidad; (Ello implica que el tribunal debe de acreditar por que característica un hecho es un delito, y porque es merecedor de una sanción, además de bajo que condiciones el autor responderá, y por que le es reprochable el hecho.)

3o.) La individualización de la pena aplicable; y (Es decir que pena le corresponde en relación a los hechos, por que se el dará una sanción por un periodo y no otro, como se acredito su culpabilidad para tal sanción.)

4o.) Lo relativo a la responsabilidad civil. Bajo que condiciones solventara civilmente el hecho que realizo, bajo los planteamientos ya expuestos.

Las decisiones se adoptarán por mayoría. Los jueces fundamentarán separadamente sus votos o lo harán en forma conjunta cuando estén de acuerdo.”⁴¹ (Ello muestra que el tribunal resuelve por un sistema de máxima voluntad por así decirlo, la condición es de que en desacuerdo parcial, se acredita el planteamiento de cada juzgador en el establece por que según su criterio un hecho es o no delito, en caso de consenso absoluto, se unifican criterios con el objeto de establecer un razonamiento jurídico común)

Requisitos de la Sentencia

“Art. 357.- La sentencia se pronunciará en nombre de la República de El Salvador y contendrá:

1) La mención del tribunal, lugar y fecha en que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, las generales del imputado y la

⁴¹ Ibidem. Pag. 111

enunciación del hecho que ha sido objeto del juicio; (Ello es para poder verificar en todo momento por quien y ante quienes se conoció del hecho, e cuanto a definir si se dio en tiempo y lugar la resolución y si quien dio la salida jurídica estaba habilitado para que ese fallo judicial sea valido.)

2) *El voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, con exposición precisa de los motivos de hecho y de derecho en que se funda;* (Cual fue la visión de hecho y derecho de los jueces al momento de resolver, para verificar si era valida o hay una falsa apreciación)

3) *La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado;* (Es decir debe de acreditar como estipula los hechos y en que criterio lo hace, definiendo de ahí por que le da una interpretación y no otra a los eventos acreditados, además de establecer por que los concederá acreditados)

4) *La parte dispositiva con mención de las normas aplicables;* y (Referido a que precepto estima el juzgador, es el que recoge la figura conocida y por que este es el verdadero jurídicamente hablando, mas a un en el caso penal que nos ocupa referido a agravantes y atenuantes, por que operan.)

5) *La firma de los jueces. Si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación, esto se hará constar y la sentencia vale sin esa firma.*” (Es decir se establece además que los juzgadores dan fe judicial, de lo acreditado y por considerarse valido lo respaldan con su firma, además de acreditar quien es el sujeto responsable de la sentencia, en los casos de los resolutores en buena fe supongamos que el juez ha revisado el proyecto de resolución y por tenerlo a valido lo estima legal y respalda con su firma)

Redacción y Lectura

“Art. 358.- La sentencia será redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. (Se exige una mínima temporal entrecierre y

discusión para elaborar la sentencia, es natural pues que una vez tenida a lugar una determinada formula jurídica como solución al caso concreto, que debe establecerse en la sentencia final tal valoración, ello por el daño que ocasionaría el dilatar el lapso entre la deliberación y el plasmar la sentencia en un escrito y además la firma de los juzgadores previo lo ya dicho, establece que esa es realmente su intención de fallo y por eso lo acreditan así.)

Seguidamente, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencia, después de ser convocadas verbalmente todas las partes y el documento será leído en alta voz por el secretario ante los que comparezcan. (Ello es por publicidad y dar a conocer, al imputado su nueva situación jurídico, el porque se el estima inocente o culpable y bajo que condiciones o parámetros se le tiene por tal. Leerlo a viva voz, tiene por objeto establecer además de una autentica oralidad que en todo momento los participantes, fueron concientes del fallo)

Excepcionalmente, cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción de la sentencia, en este caso el presidente del tribunal leerá tan sólo su parte dispositiva y relatará al público, sintéticamente, los fundamentos que motivaron la decisión; asimismo, anunciará día y hora de la audiencia para la lectura integral, la que se llevará a cabo en el plazo máximo de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte resolutive. (Son excepciones por condiciones temporales, en atención a los desgastes físicos a que todos los participantes del hecho justiciable están sometidos, viable de ahí permitir trasladar el día de lectura de la sentencia, mas no los argumentos lógicos bajo los cuales resolverá el juzgador)

*La sentencia quedará notificada con la lectura integral y las partes recibirán copia de ella.*⁴²(Ello es para que el que ha sido valorado por la justicia tenga una certeza de su condición jurídica e impetre los recursos que tuviere a bien)

⁴² Ibidem.

Sentencia y Acusación

Art. 359.- La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y admitidos en el auto de apertura a juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezcan al imputado.

En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación o del auto de la apertura a juicio, o aplicar penas más graves o distintas a las solicitadas. El imputado no podrá ser condenado en virtud de un precepto penal distinto del invocado en la acusación, su ampliación o en el auto de apertura a juicio, si previamente no fue advertido sobre la modificación posible de la calificación jurídica; la regla comprenderá también a los preceptos que se refieren sólo a la pena, cuando se pretenda aplicar una más grave a la solicitada. (Punto ya tratado en los puntos de contenido de la sentencia, en el que se dijo que el contenido de la sentencia es aquel mismo que el pedido en la acusación y el cambio de calificación jurídica no lo violenta si no que establece el real objeto de juicio)

Absolución

*“Art. 360.- La sentencia absolutoria ordenará la libertad del imputado, la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente, la restitución de los objetos afectados al procedimiento que no estén sujetos a comiso, lo referente a la responsabilidad civil, las inscripciones necesarias y fijará las cuotas.”*⁴³ (No tiene mas dificultad que de que se efectivice la puesta en libertas y devuelvan los objetos que estuvieron retenidos durante el proceso, salvo las responsabilidades no penales.)

Condena

“Art. 361.- La sentencia condenatoria fijará con precisión las penas que correspondan y, en su caso, determinará la suspensión condicional de la ejecución de la pena y las obligaciones que deberá cumplir el

⁴³ Ibidem.

condenado. (Se establece el tiempo que durara la pena, ello por que el imputado no puede estar en una incerteza de cuanto será privado de su libertad, que condiciones rodearan la forma en que cumpla la pena, ello en virtud de lo especial del castigo)

Se fijará con precisión la fecha en que la condena finalizará en su caso. También se establecerá el plazo dentro del cual corresponderá pagar la multa. (Se acredita el tiempo general para la pena para certeza jurídica, mas a un, se debe dar el tiempo específico en que momento se entiende saldada la pena, el día específico de puesta en libertad y como responderá de las multas que se le acrediten.)

En la sentencia condenatoria el tribunal resolverá igualmente sobre el monto de la responsabilidad civil, la persona que deba percibirla y los obligados a satisfacerla. Si en el proceso no hubiere podido determinarse con precisión la cuantía de las consecuencias civiles del delito, el tribunal las fijará tomando en cuenta la naturaleza del hecho, sus consecuencias y los demás elementos de juicio que hubiere podido recoger. (LA consecuencia civil es en el caso de que la identidad lo amerite la obligación de acreditarlo es idéntica a la de establecer la pena en tiempo, forma y lugar, criticable es como se saldara la consecuencia civil en un reo imposibilitado a obtener réditos económicos, punto que no corresponde a lugar pues es materia penitenciaria)

La sentencia decidirá también sobre las costas y sobre la entrega de objetos secuestrados a quien el tribunal entienda con mejor derecho a poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales civiles y decidirá sobre el comiso y la destrucción previstos en la ley penal. (Esta referido a como se encontraran en estado final de la sede judicial penal los bienes retenidos, Vr. Gr. El reloj que se dijo Robado, o la Droga que sirvió como prueba.)

Cuando la sentencia establezca la falsedad de un documento, el tribunal inscribirá en él y en el registro donde se halle, una nota marginal sobre su falsedad, con indicación del tribunal, del procedimiento en el cual

se dictó la sentencia y de la fecha de su pronunciamiento.”⁴⁴ (Ello con el objeto de seguridad jurídica general y de mantener la fe publica registral, por el control de la fe publica judicial.)

Vicios de la Sentencia

“Art. 362.- Los defectos de la sentencia que habilitan la casación, serán los siguientes:

1) *Que el imputado no esté suficientemente identificado;* (Esta en miras de que se imponga la pena a quine en verdad al merece y no dejar en incerteza a un inocente, por posibles confusiones de la autoridad. El artículo 88 CPP establece la forma de acreditar los datos personales del imputado, en el caso concreto para evadir al justicia es posible que una persona de datos falsos o se niegue a darlos, este artículo no es una verdad absoluta, pues al identificación física de la persona a través de otros medios como testigos habilita a tenerse por bien identificado por lo cual no impide que se le de la sentencia que a derecho le corresponda, el mismo art. 88 CPP a definido que la identificación física plena basta y que los datos personales pueden irse solventando en el transcurso del proceso, incluso hasta la sentencia. La única manera es que la ausencia de identificación genere tal duda que no se sepa a cabalidad si el que se tienen ante la justicia es el que ejecuto el injusto penal)

2) *Que falte la enunciación del hecho objeto del juicio y la determinación circunstanciada de aquél que el tribunal estimó acreditado;* (Concurre cuando el tribunal no acredita los hechos probados bajo los cuales construye sus sentencia, ello implica inaccesibilidad al patrón ideológico del juez que considero al momento de dar su resolución, ello es la falta del hecho probado, datos necesarios para definir el objeto del proceso y no valoración alguna.)

⁴⁴ Ibidem.

3) *Que se base en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio;* (Se establece que el juzgador al emitir una resolución debe de tener a lugar al prueba legalmente incorporada al proceso, ello implica que la prueba ilegal por tener una nulidad Art. 224 CPP, es dada en una valoración excluyente, así marginada del objeto de valoración, ello se da en la construcción de la sentencia al establecer los hechos probados, en caso de valorarse tal prueba habilita la casación.)

4) *Que falte, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación de la mayoría del tribunal; se entenderá que la fundamentación es insuficiente cuando solamente se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o se utilice, como fundamentación, el simple relato de los hechos o cualquier otra forma de reemplazarla por relatos insustanciales;asimismo,se entenderá que es insuficiente la fundamentación cuando no se han observado en el fallo las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo;* (Referido a la carencia tota de motivación, o cuando motivada es recuento de temas generales no referidos en concordancia al caso concreto, a la prueba no valorada a la luz de las reglas de la sana crítica, supone definir los requisitos fundamentales de valoración, ello por que no existe una obligación de valoración exhaustiva y pormenorizada, supone la falta de las razones del tribunal para fallar, ahí participa este motivo.)

5) *Que falte o sea incompleta en sus elementos esenciales la parte dispositiva;* (Esto ocurre cuando el tribunal a hecho los razonamientos, pero lo que dejo sin repondré es cual es el efecto de su resolución, si no se establece que es lo que este dispone en su resolución es una resolución vacía de contenido.)

6) *Que falte la fecha del acto y no sea posible fijarla o falte la firma de alguno de los jueces y no se pueda determinar si ha participado*

en la deliberación, salvo los casos de excepción previstos en este Código; (Esto es por que la falta de estos datos impide que se de a lugar cuando se adopto la resolución, cuando surte efectos, etc. El Art 119 CPP, dispone que se acreditara lugar, hora, día, mes y año, estos últimos tres son los vitales “Día, Mes y Año”, pues los anteriores no modifican la adopción de una salida jurídica pues estos tres últimos, son los que dan la certeza jurídica, el caso de la firma es por que acredita que ha participado el funcionario judicial, que ha intervenido del acto, esta autorizado para tal actividad y las formas y lugares del proceso y resolución se han cumplido, el art. 362 CPP, este en miras de que al ausencia de firma imposibilita saber si el juez ha participado del acto.)

7) La inobservancia de las reglas previstas para la deliberación y redacción de la sentencia; y, (trata la formación de la voluntad del tribunal, no tanto de que este viciada, si no formada defectuosamente, por no atender a las reglas de deliberación, y de la expresión de la voluntad del tribunal, ello referido a errores en la redacción de la sentencia, lo que se conserva aquí es la necesidad de que la voluntad este correctamente expresad, para tener lo plasmado como veraz.)

8) La inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la sentencia, la acusación y el auto de apertura a juicio. (Ello es que perse a cambios de calificación jurídica, ampliación de acusación, etc. Se resuelve algo diferente a lo que realmente se ha debatido, ello es por que la congruencia exige que por la neutralidad del órgano judicial este no resuelva más, de lo pedido, ni menos de esta petición, ello por que es una decisión neutra, y a lo mas se atienden las peticiones y eso se resuelve una petición)

Los demás defectos que existan serán subsanados por el tribunal de oficio o a petición de parte, en su oportunidad.”

3.2. 2 SUBSANACIÓN DE LOS VACÍOS DE FUNDAMENTACION

Recordemos que la Casación Penal no trata de hechos, si no de derecho, de ahí que se confronte el recurso, con la sentencia recurrida. Los hechos no se tratan por la imposibilidad de manipular las valoraciones que hizo el juez a la prueba, la excepción sería que se vulnerara la prueba en relación a una norma o se violare el sistema de valoración de la prueba, en nuestro caso la Sana Critica, si se valoraran lo hechos incurriríamos en la violación a los principios de Independencia Judicial, al Principio de Inmediación de la Prueba y el principio de Contradicción de la Prueba. Ello es por que si se valorara y revalorara la prueba se caería en una inseguridad jurídica, se rompería la legalidad.

3.3 PROCESO LÓGICO DE LA CASACIÓN Y SU REFLEJO EN LA FUNDAMENTACION

Acreditados los parámetros que atiende la casación vemos que hace un exhaustivo control de legalidad, ese control esta en miras de certeza jurídica, a lo sumo la casación en lo que cabe debe de atender las reglas que ella valora, la casación valora una sentencia que según Claria Olmedo *"Sentencia es lo que pone fin al proceso, en su sentido propio y estricto... decidiendo sobre el fundamento de las pretensiones hechas valer por las partes"*⁴⁵, además se requiere de una motivación recordemos a De la Rúa que opina al respecto que *"A través de la motivación el tribunal muestra a los interesados y a la colectividad en general que ha estudiado acabadamente la causa; que ha respetado el ámbito de la acusación; que ha valorado las pruebas sin descuidar los elementos fundamentales; que ha razonado lógicamente y ha tenido en cuenta los principios de la Experiencia y en fin, que ha aplicado las normas legales de acuerdo a un justo criterio de adecuación"*⁴⁶, la casación considera la correcta construcción de esa

⁴⁵ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo: "Diccionario Jurídico Elemental", 1979, Ed. Heliasta, SRL, Buenos Aires, Argentina, p. 292. CLARJA OLMEDO, Jorge A.: "Derecho Procesal", Tomo II, Conceptos Fundamentales, Ed. De Palma, 1983, p.

⁴⁶ De la Rúa, Fernando "La Casación Penal en el Derecho Positivo Argentino Ed. Víctor P. Zavala 1968 p.151

motivación, que según DALL' ANESE *"La motivación de la Sentencia constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión y que se consignan habitualmente en los Considerandos de la sentencia"*⁴⁷, como se ve son parámetros generales que todos los tribunales deben de condensar y respetar, incluso el mismo tribunal que resuelve la casación.

La casación de ahí es un controlador de estricta legalidad, un recurso de estricto derecho, por que la norma violada es *numerus clausus*, es tan rigurosa que se atiende en casación a lo pedido y aun si se percibiere la subsistencia de otro vicio este tribunal de casación no puede conocer de ese vicio, aquí se evalúa la sentencia como un silogismo, en el que la sentencia es la premisa mayor, el hecho es la premisa menor, y el fallo que lo resuelve es la conclusión.

La casación no resuelve más que lo pedido en lógica, por orden por sus fines Unificar la jurisprudencia y protección a la legalidad, de ahí vemos en algo tan sencillo como las resoluciones de segunda instancia y casación, en segunda instancia se dice, "leídos los autos", y en la casación "vistos los autos", de ahí es un instrumento de control lógico, y su resolución esta condicionada a las formas de esos procesos lógicos, los requisitos de la sentencia ya expuestos.

La logicidad de la casación en su construcción es igual a la de primera instancia respecto a esas reglas lógicas, lo que cambia es el propósito unificar la jurisprudencia y respeto a la legalidad, eso los hace diferentes, su resolución es bajo requisitos generales de la resolución, de ahí es la variante de esta, en un autentico recurso.

3.4 RESUMEN CASACION Y FUNDAMENTACION

La casación es un recurso de mera legalidad por lo que la base analítica la componen únicamente los axiomas jurídicos a primer plano y el teorema jurídico en un análisis de la entidad de la salida jurídica.

⁴⁷ DALL'ANESE, Francisco: "Falta de Fundamentación de la Sentencia y Violación de las reglas de la Sana crítica", Revista de Ciencias Penales, Costa Rica, p. 53.

En este sentido la estricta legalidad de ese análisis metamérico jurídico, imponen que lo único a analizar son la interpretaciones que el a quo realiza entre hecho y norma jurídico penal, en esta línea los hechos salen del discurso de la casación como entidad de estudio, pero así mismo a un al tocar excepcionalmente los hechos por medio de valoraciones sobre hechos, al enfocar el análisis a un contenido de significado jurídico, la casación conserva la naturaleza de estudio de estricta legalidad.

La casación entonces descansa sobre análisis de entidades jurídicas, pero en referencia a estudiar los axiomas sobre un error in iudicando o in procedendo, ese análisis de integridad lógica implica necesariamente un contenido de estricta legalidad, es decir de meros teoremas, por consiguiente razón de mera lógica.

CAPITULO IV

4. CASACION / TEORIA DEL CASO / LOGICA FORMAL

4.1. LA TEORIA DE CASO

La teoría del caso es lo que se llama en sentido general de manera autentica un “estudio del caso”, estudiamos un acontecimiento, proceso, persona, unidad de la organización u objeto, imperativo, mandato, etc.

Este objeto de fundamentación y argumentación de teorema lógico-jurídico – tiene por objeto un conocimiento generalmente válido, referido en este momento a una concurrencia material, un hecho físico, que tiene el privilegio de ser único e irrepetible y que se detenta exponer a través de una ponencia lógica, en este sentido el teorema de análisis lógico se formula de cuatro probabilidades, básicas:

- A. **EL CASO ES SINGULAR:** El caso es irrepetible y por lo tanto estamos ante un hecho único. con explicación forense, ello así porque, al recibir información de un caso y acreditarle explicación lógica, realizamos una función de especialidad que vuelve forense a la actividad, pues realizamos en este nivel una experticia de construcción lógica, generada por axiomas lógicos (Es decir el acto material en si mismo y su valoración general) y axiomas no lógicos (los estándares lógicos de los sujetos que lo presentan o aquellos hechos de poca posibilidad de confrontación y o hechos de escasa convalidación material) , que permiten generar un teorema explicativo al caso, que luego se vuelve, la Teoría de Caso. (tales objetos o fenómenos son acontecimientos históricos trascendentales jurídicamente hablando). El propósito es a menudo en primer termino documentar el caso antes de que la información sobre ella se degrade, a nivel tal, que no pueda generarse un teorema de análisis y un teorema de propuesta, rayanamente valido. Vr. Gr.

un caso de homicidio u otro sin especial continuidad en su ejecución.

- B. **EL CASO ES COMPLICADO**, Se refiere a hechos históricos que se analizan conjuntamente, de tal suerte que al unión de hechos constituye el trama general de un hecho humano que ocupa a la justicia. en este caso el teorema se vuelve un teorema lógico-material del hechos y los axiomas lógicos son los postulados explicativos legales, judiciales, sociales, científicos, etc. y los axiomas no lógicos son los hechos materiales y su representación particular en los sujetos que d el convergen. Vr. Gr. Casos de delitos continuados, fraude en la manipulación de los casos, etc.
- C. **EL CASO PERTENECE A UNA CLASE DE CASOS PRÁCTICAMENTE IDÉNTICOS**, el hecho a pesar de ser irrepetible confluye en características de posibilidad y propiedad, con otros casos ya resueltos y aparenta unificar su explicación. En este caso el hecho a pesar de su naturaleza debe de desfragmentarse en un ámbito de estudio de teorema, con especial interés en las valoraciones no lógicas, es decir valorar los actos humanos. Vr. Gr. Nos referimos cuando de los casos sean singulares o complejos hay precedentes en la cede judicial.
- D. **SOLAMENTE UN CASO ESTÁ DISPONIBLE PARA EL ESTUDIO**. Esto es cuando un caso tiene las particularidades de un acto común, pero los elementos axiomáticos lógicos y no lógicos no pueden ser interpretados de manera general. En esta línea hablamos de un hecho que en su interpretación de teorema, no es definido por una sección general lógica o los elementos materiales de configuración. Vr. Gr. Casos atípicos, de primacía, o aparentemente no hay salida jurídica.

En el análisis de **“CASO ES SINGULAR”** y **“CASO ES COMPLICADO”**, no se obtiene interpretaciones universales, si no certeza y credibilidad, hablamos de generar convicción en los miembros que dan el juicio final, al caso tribunal de sentencia, tribunal de jurado, etc. tiene la variante de que es siempre posible que algunos resultados de un estudio de caso puedan también posteriormente ser aplicables a otros casos que no se han estudiado, aunque esto es generalmente difícil o imposible determinar en el marco de un solo estudio de caso.

Entre las alternativas mencionadas, solamente **“CASO PERTENECE A UNA CLASE DE CASOS PRÁCTICAMENTE IDÉNTICOS”** y **“SOLAMENTE UN CASO ESTÁ DISPONIBLE PARA EL ESTUDIO”** pueden producir conocimiento generalmente válido, al hecho material particular que se esta resolviendo y dando en caso una interpretación jurídica a particular, peor siempre seria posible obtener elementos constantes para otros casos.

Los procesos lógicos del estudio de la teoría del caso y la aplicación eventual de esta teoría, tienen así alguna semejanza a crear y a gozar una obra de arte, esto es por que la teoría del caso es una formula intelectual, que según nos interesa refleja autenticas construcciones jurídicas, variando solo en su nivel de estructuración, interpretación, aceptación, certeza, respaldo doctrinal, etc.

4.1.1 CONCEPTO Y DEFINICION

4.1.1.1 CONCEPTO

Este es un método utiliza la experiencia para la transmisión, formación, manipulación, conjugación, organización, etc. del conocimiento así la “Teoría del Caso” es una mezcla de lógica, diálogo, inducción, deducción, abducción intuición y razonamiento. Podemos asumir una forma, de la metodología de la ciencia práctica. En el caso de las ciencias jurídicas se hace uso de lo razonable y lo lógico puro, en relación a una valoración técnico – jurídica, en relación a lo valido y factible, en relación

la hecho material histórico y la relación material de los sujetos que de el hecho intervienen.

Por lo anterior decimos que es prudente llamarle a esta construcción técnico jurídico, **“Teoría del Caso”**. Por la anterior exposición del teorema básico de la teoría del caso vemos que parece procedimental, perse a su contenido eminentemente lógico-valorativo.

4.1.1.2 DEFINICIÓN

Existen teorías del caso de enseñanza y de explicación, validos en múltiples perspectivas, como la sociología, la ciencia política, y en especial manera en las ciencias jurídicas, donde es elemento estable y continuo de aplicación y construcción, ello porque el caso que se lleva a sede judicial tiene un contenido integrador entre axiomas lógicos (Confluencias formales, en especial norma y ley penal) y axiomas no lógicos (hecho material e interpretación de este hecho por los que de le concurren), en el teorema jurídica que se sostiene.

La teoría del caso puede definirse como:

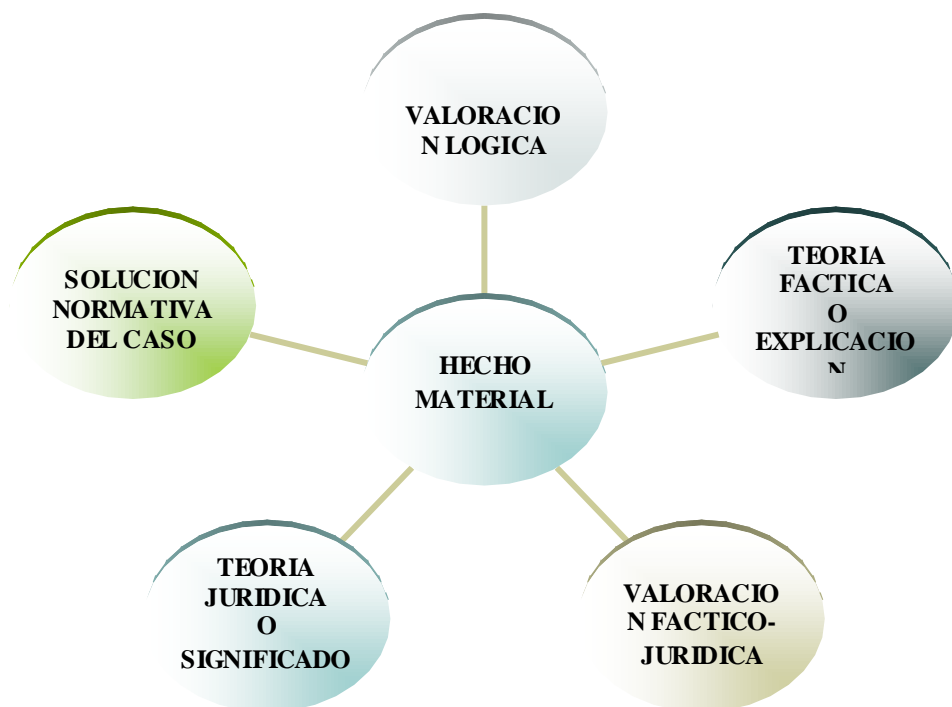
“una investigación lógica que estudia un fenómeno, en relación al hecho material, dentro de su contexto real, en vista del contraste entre el hecho material y su relación evidente e interpretativa ya sea evidente o no la misma, tratando la situación en su contexto material, formal y jurídico, en el que se unifican las variables interpretativas y explicativas del hecho, que de la relación teórica, de evidencias y materiales, se deriva una proposición jurídica valida, que genera el teorema explicativo continuo y valido del hechos que se discute en sede judicial o se llegara a confrontar ante una sede de justicia.”

En este caso la teoría busca que se de validez a una interpretación, que detenta ser una verdad jurídica, en esa línea de ideas, la teoría del caso se vuelve una relación lógico-jurídico, que tiene por objeto se un autentica explicación jurídica de un caso en particular.

4.2 COMPONENTES

Los elementos generales y más perceptibles son la exposición del hecho material en relación a la motivación jurídica que se tiene como general y que supone confrontar el hecho humano concreto.

Los componentes confluyen de la manera siguiente:



El Resultado como vemos, es una descripción que integra elementos lógicos y no lógicos variables, a un así los únicos elementos, constantes y categóricos son la "teoría factica" relacionada con la valoración "Factico-Jurídica" y la "teoría Jurídica" en relación a la "Solución Normativa del Caso", generando una descripción básica de los hechos que se controvierten y se explican jurídicamente", la valoración

lógica es un componente que depende del sujeto que interpreta las exposiciones, en el caso el que valora los alegatos iniciales y finales de los litigantes, es decir los jueces y en el caso particular los miembros del jurado. Se advierte que el hecho material no es ni teoría factica, ni teoría jurídica, ni valoración lógica, ello es por que es este hecho material el que se pretende explicar.

Los elementos que se refieren a la valoración lógica son.

1. Describir el objeto o fenómeno - no solamente su aspecto externo pero también su estructura interna, y quizás también su desarrollo anterior, es decir como se conformó le hecho y por que resultado de una manera determinada. Vr. Gr. Por que se mata, roba, etc.
2. Explicar las razones porque es el objeto tiene una estructura interpretativa en particular, o su desarrollo anterior. Es decir cuales son las posibles explicaciones del hecho y cual resulta ser la mas certera de principio para la construcción de la teoría factica y la teoría jurídica. Valoramos la posibilidad de que el hecho confluye de esa manera, explicando como se produce el resultado. Vr. Gr., como se mata, roba, viola, etc. es decir que hizo materialmente el sujeto activo y pasivo del hecho que se analiza.
3. Predecir lo factible o útil de la explicación del hecho que la cede judicial conoce. Es decir determinar si la explicación que se le esta detentando es la adecuada, resulta verosímil o creíble al caso concreto, en esa línea de ideas, se establece lo sustentable material y en especial jurídica.
4. Planear las mejoras al objeto o a otros objetos similares, o reunir opiniones sobre él, es decir un acercamiento normativo. es decir valorar exposiciones jurídicas alternas del hecho que reúnan elementos constantes y similares al caso que se esta analizando y se pretende presentar a la cede judicial, como una propuesta de verdad jurídica.

Como vemos estos elementos solo se pueden confrontar en relación a datos que derivan de las teorías facticas y jurídicas que se presentan a la sede judicial.

Para lo anterior y determina a que nos referimos con teoría resolvemos las siguientes interrogantes:

4.2.1 ¿QUÉ ES UNA TEORÍA?

Una teoría expresión que nos refiere a un porqué y le trata de dar una respuesta medianamente aceptable. En general, es un conjunto organizado de ideas referentes a cierta a un “algo” o que tratan de explicar un fenómeno del cual se desconoce la “identidad” la cual se detenta definir o decir que es de forma rayana a los márgenes lógicos de pensamiento común.

De esa manera podemos decir en un sentido mas material que una teoría es “un sistema de leyes empíricas o expresiones comunes a un fenómeno relacionadas con un sistema formal, que detenta explicar la relación material, en miras de un fundamento racional.

Al estructurar ideas en un teoría que detente una explicación por diminuta que resulte contiene elementos demostrables u observables, donde se determina el por que se realizo un hecho y por que se tiene por real o posiblemente real y elementos psicológicos o ideales, de donde se comprende que la mente humana, por razones antológicas, filosóficas, y hasta estéticas, esa relación de pensamiento es la que construye las teorías.

Las teorías pueden exhibir un alto grado de formalización, como las teorías

Formales, con sus axiomas, teoremas, lemas y principios, para el caso el derechos, física, etc. o pueden estar estructuradas con menos legitimación, en este caso entran los simples relatos o, explicaciones comunes, opiniones, etc.

4.2.2 ¿PARA QUÉ SIRVEN LAS TEORÍAS?

Una teoría establece, determina y define identidades de un algo, (Vr. Gr. Por que un hecho es delito) y genera la continuidad de la investigación empírica más allá de lo que permiten otros marcos que no detentan una explicación estable.

De la estructura de la teoría se pueden definir en particular el por que de una actividad, en áreas interdisciplinarias, como derecho, sociología, etc., la teoría permite distinguir las causas de los éxitos y fracasos. La correcta estructuración de una teoría contribuye a la organización y acumulación de conocimientos y se basa generalmente en conocimientos consolidados en el pasado (Teoría del caso) e incluso métodos como la gestión de explicaciones de identidad (Teoría Jurídica).

4.2.3 EL ORIGEN DE LAS TEORÍAS

En el momento en que se postula generar una teoría e incluso desde que se deducen hechos debe de considerarse: ¿De dónde se generan ideas para el desarrollo teórico?

Lo anterior se resuelve al analiza dos elementos esenciales el descubrimiento del hecho y el contexto de referencia. La formulación de una buena idea para un desarrollo teórico está en referencia del contexto de descubrimiento. En este nivel se determina el “Hecho” y las posibilidades de explicación, ya sea que se den en referencia a postulados de otros, metáforas e incluso desafiar postulados teóricos preexistentes (en este punto toma vigencia el contexto del hecho del que construimos la teoría).

4.2.3.1 TEORÍA FACTICA

En este punto se hace referencia a la explicación de los hechos que se detenta dar ante la cede judicial, explicación no referida a la interpretación si no a la relación material de los diversos elementos que

confluyen en la conformación, materialmente hablando del hecho, que se presume en potencia en un injusto penal.

Por ello para construir una teoría factica debemos considerar:

- **Realizar una afirmación teórica inicial o proposición inicial sobre política, comportamiento social, lo comúnmente aceptado, etc.**

Es decir en este punto se construye un soporte de normalidad o anormalidad común del hecho, en relación a lo aceptado o negado socialmente hablando. Determinando elementos positivos o negativos a valorar de una u otra conducta, que se plantea ante el juzgador.

Definiendo en este punto el por que una conducta deberá de ser considerada como positiva o negativa, según las normas de convivencia de la colectividad, es decir el por que el colectivo acepta o niega un hecho.

Generalmente se establece en este punto la mejor manera de mencionar la ocurrencia de los hechos, en especial si el oyente no conoce, (a los sumo de manera ideal) el hecho, ello implica determinar la forma en que se explicara lo ocurrido a ese tercer, teniendo especial preponderancia ser exacto a los hechos, ello por que mientras mayor sea la inexactitud se vera afectada la estructura factica y jurídica de los argumentos y fundamentos

- **Comparar los hallazgos de un caso inicial con tal afirmación o proposición.**

En este momento el litigante debe de establecer si la explicación material de hechos y los hechos en su contenido real coinciden, es decir si la forma de exposición refleja todos los elementos de congruencia entre hecho y explicación del hecho.

En este nivel se trata de explicar el por que de un hecho es negativo o no es perjudicial a la sociedad, y por que (en este punto de manera tacita) no debe de ser valorado negativa o positivamente.

En este sentido tratamos construcciones lógicas, es decir la manera mas clara y precisa de comunicar actos materiales, al tercero que desconoce totalmente el hecho, ese tercero es el juez, siendo este le que resuelve sobre el hecho demos de mostrarle una exposición de hechos materiales que realce puntos positivos a favor de la teoría jurídica que a posterior se establecerá. Definir las condiciones generales de concurrencia del hecho, tiempo forma, género y número, etc. Vr. gr. Que a quien se dice mato a otro, es el que se encuentra presente y no otro.

- **Revisar la afirmación o proposición factica.**

En este punto se refiere a como se va a estructurar para exponer los datos facticos disponibles. Se refiere este punto a que la manera de exponer los hechos debe de ser creíble es decir mostrar congruencia en las posibilidades físicas de ocurrencia, previendo exactitud material por posibles confrontaciones a posterior.

En este punto se establecen los precedentes materiales, en virtud de los cuales se va a sostener la teoría jurídica, es decir crear premisas bajo las cuales se legitimara la aplicación o no de una norma y la confluencia de una ley penal. Vr. gr. Si fue un ataque en el que no se permitió defenderse a la victima, dejar claro que fue un mero ataque a traición, no un descuido del sujeto pasivo, para sostener por ejemplo una Alevosía.

- **Comparar otros detalles del caso con la revisión.**

Es decir si la versión que se presentara a la cede judicial resulta medianamente creíble, o si es defendible o no la posición que uno u otro litigante tomara al encontrarse ante el juzgador, es decir si cuanta con suficientes elementos de convencimiento o cuales se deben de refinar para que resultan mas creíble y exactos.

Ello implica configurar la exposición de hechos de manera tal de que un sujeto promedio y cualquiera que escuche esa referencia, la comprenda de manera similar, y no genere una duda en si misma la explicación de los hechos. Vr. Gr. Si el hecho ocurrió en la jornada de la

noche, no hace referencia épica, poética o semejante, si no concretar que los hechos se desarrollan en un ámbito nocturno.

- **Revisar nuevamente la afirmación o proposición.**

En este punto debería de ser prudente exponer el discurso que se detenta dar ante cede judicial ante algún colega u otra persona para determinar lo telegible de la información que se expone al oyente.

Dejando mas claras la ideas sobre las cuales descansa la versión del hecho que se sostiene y el por que la explicación de los hechos que se exponen es mas verosímil que la que presenta la contraparte.

Llegando incluso a comparar la revisión con los hechos de un segundo, o tercer caso, o posterior, es decir confrontar la versión sostenida con la versión primaria y el producto de esa comparación con los anteriores.

4.2.3.2 TEORÍA JURÍDICA

En este análisis se exponen los elementos técnico jurídicos bajo los cuales descansa la versión del hecho que se detenta ante la cede judicial, es decir se exponen los elementos de derecho, bajo los cuales se valorara positiva o negativamente el hecho.

4.3 VALIDEZ DE LA CONSTRUCCIÓN CONCEPTUAL

En este punto la validez de las construcciones conceptuales implica operacionalizar los contenidos ideológicos en relación a una interpretación y valoración jurídica, de manera que la interpretación jurídica sea reflejo de los hechos materiales y los hechos materiales determinen los elementos jurídicos de legitimación de la teoría que se sostiene. Vr. Gr. Si Alguien mato a otro, que se determine claramente si fue un homicidio simple, agravado, piadoso, etc., sin que de esa interpretación pueda inferirse otra solución.

En la teoría jurídica se establecen los elementos doctrinarios, jurídicos, jurisprudenciales, etc. que sostiene la teoría de caso y permiten

formular la teoría jurídica, de suerte que resulte sustentable, las métricas que se utilizarán durante este análisis, permitirán inferir legítimamente, a partir de estas métricas, hacia las construcciones conceptuales que les dieron origen. Es decir que la explicación jurídica del hecho es la mas adecuada y sustentable al mismo.

Tomando realista, suponemos que es posible medir, aunque imperfectamente, las construcciones conceptuales, ello implica credibilidad y veracidad, la teoría jurídica debe ser la mas apegada al sentido real bajo el cual se debe de aplicar la ley penal, y debe de contener elementos de consunción, bajo los cuales el juzgador construirá su fallo, es decir dar elementos de convencimiento al juez, de manera que los interiorice, de suerte que se genere un fallo de esos elementos.

4.3.1 VALIDEZ INTERNA DE LA TEORÍA JURÍDICA

La validez interna es la lógica de la causalidad de un estudio explicativo, y está vinculada con la verdad de las inferencias que se realizan para determinar las causas de los fenómenos y de las cuales se realiza la construcción jurídica.

El elemento de concreción disponible para la sede judicial, es generar una teoría, por medio de un sistema de análisis que lo proporciona al caso la Teoría del Delito, se puede decir que es un catalizador entre las formas materiales de los hechos y las interpretaciones normativas, bajo las cuales se realizara la aplicación de la ley.

En este punto se debe de determinar cuales son los elementos positivos y negativos que tiene la posición que se sostiene en relación al teorema general positivo y negativo de la teoría del delito.

Un punto que es de importancia aclarar es que se debe de determinar bajo que papel actúa cada uno de los sujetos que aparecen en el hecho material, testigos, víctima y en el caso del sujeto activo, como determinar la autoría y en relación a esta autoría, generar un discurso

jurídico, bajo el cual se le debe de acreditar una determinada pena o no, es decir sostener el juicio de reproche.

En este punto la teoría jurídica se vuelve un autentico sistema de legitimidad, bajo el cual los teoremas doctrinario deben de sostener las apreciaciones del que los presenta y deben de generar una base de fallo para el juzgador.

La teoría jurídica debe contener

- Requisitos técnico de convencimiento y razón jurídica
- Elementos de lógica formal, para la conformación de valoraciones jurídicas.
- Soporte doctrinario de fundamentos para el alegato inicial y de argumentos para el alegato final.
- Cumplir los requisitos mínimos de análisis jurídico – normativo, es decir llenar los requisitos de análisis de la teoría del delito.
- elementos de convencimiento de los cuales se pueda deducir una guía para la conformación del fallo.
- Estructura y contenido lógico, de suerte que resulte telegible para los que se informan del hecho y de las interpretaciones posibles que este recibe.
- Una secuencia lógica de análisis y de confrontación entre la teoría que se sostiene y la teoría posible de la contraparte.

4.3.2 LA VALIDEZ EXTERNA DE LA TEORÍA JURÍDICA

La validez externa establece el dominio al cual pueden generalizarse las explicaciones deducibles del mismo hecho en cuanto a expresión y aparente simplicidad de lo analizado. En muchos casos se suele asociar la validez externa con la idea de relación entre axiomas lógicos y no lógicos, es decir la respuesta material confrontada con la respuesta jurídica.

La fiabilidad demuestra que las operaciones de un estudio pueden repetirse con los mismos resultados, es decir construir varias salidas

jurídicas o varias en sentido, nunca en forma al momento de confrontar al posición de la contraparte para mostrara la validez de la versión que se sostiene. Está vinculada con la calidad de la exposición es decir, la capacidad de convencimiento del ponente, en esa línea de ideas, estamos ante la capacidad de comunicación y convencimiento que tiene el litigante.

En esta línea la teoría jurídica debe contener:

- Elementos de convencimiento que la persona promedio conozca y lo lleven a aceptar una versión de los hechos sobre otros.
- Elementos de conocimiento común que permitan a los oyentes y en especial al juzgador identificarse con la versión del caso que se detenta, para que apoye la posición de derecho que se propone como propia y resuelva en virtud de ella.
- Establecer las calidades de cada uno de los sujetos que intervinieron del hecho analizado de manera que se tenga una representación ideológica, similar a la física de los presente en el plenario ya sena victimas o acusados.
- Definir los elementos de certeza bajo los cuales se construye la versión de los hechos que se sostiene y bajo la cual el juez puede fallar, es decir definir los elementos doctrinarios de soporte de nuestra versión jurídica de los hechos y los elementos bajo los cuales se desacredita la posición jurídica de la contraparte.

4.4 LA LOGICA EN LA CONSTRUCCION DE LA CASACION

4.4.1. INTRODUCCION

Cuando se analiza un ente y se presume que este tiene imbíbido un carácter de logicidad, se tiene a previo que no tratamos al bien en si mismo, si no a la entidad consiente detrás de lo analizado, en rayana

forma al que emitió el juicio origen, para realizar de tal la comprobación de la certeza lógica de ese juicio primario.

El carácter lógico se determina, al considerar significados, ello implica generar un “saber enfocado”, el saber enfocado es la congruencia entre los presupuestos, supuestos y formas lógicas en si mismas y la relación de orden y forma entre los conceptos, en lo cual lo telegible y inteligible, toman identidad y generan una entidad, es decir se realiza la comprensión de abstracto, en el caso de la lógica jurídica, la conclusión de lo anterior, se concibe y refleja en el objeto del significado (juicio origen que valora en casación penal), variando a una forma material y sensitiva, es decir el significado del objeto o forma intelectual.

La equivalencia de lo anterior, genera una respuesta valida, la validez al caso se relaciona desde lo positivo y negativo, si la respuesta de la casación penal al juicio origen es aceptable por formas generales o sistemas de legitimación, en mínimo, de las formas rayanas, puede afirmarse que es una forma lógica, es decir casación como sistema lógico.

La lógica como es de común, es un estudio del pensamiento, enfocado a formas analíticas, la casación se sostiene sobre las valoraciones y conclusiones de formas previas, sin generar de ella una nueva obtención, de lo que se deduce se genera la interpretación valida.

4.4.2. ARGUMENTACION / FUNDAMENTACION / LOGICA

Argumentar es el sostén de las formas significativas en relación a sistemas de validez y fundamentar es el sostén formal que permite la entrada a análisis a los sistemas de legitimación o convalidación, partimos de generar que el sistema común de ambas se sostiene sobre la comprobación básica aristotélica, en miras de las esencias cognoscitivas humanas, de la manera siguiente.

4.4.2.1 VALORACIÓN Y ELABORACIÓN DEL PENSAMIENTO

HOMBRE / PENSAMIENTO	LENGUAJE	ARGUMENTACION FUNDAMENTACION
<p>La casación en este caso se constituye en la comprobación de razón de lo que otro a considerado debe ser el juicio base que en casación penal se vuelve el juicio origen, afectado el juicio origen pro las formas comunes del razonamiento.</p>	<p style="text-align: center;">RAZONAMIENTO</p> <p>Concepto / Definición El concepto es una representación de esencias y la Definición es la expresión de las interpretaciones.</p>	<p>La deducción lógica se obtiene de los juicios origen por las interpretaciones básicas. Equivale entonces a la casación que analiza el fallo previo.</p> <p>La manera de afectarse únicamente es por: Cualidad, Cantidad, Relación, Tiempo, Lugar, Acción, Pasión, Estado y Posición.</p>
<p>La casación penal en este caso realiza la función de comprobación y refutación, en esa línea de ideas el criterio fijo es el analizado, es decir asuntos de “mero derecho”,</p>	<p>Juicio Es la expresión relacionada de conceptos unificados, que en la adecuación material se genera el juicio de verdadero que poseerá.</p>	<p>Razocinio: Premisa Mayor. Es al constante descriptivo / Normativa Premisa Menor: Es la variable de razonamiento / argumento Juicio: Es a conclusión de forma / contenido.</p>

4.4.2. 2 JUICIO / VALORACION / LOGICA

La casación penal es un control de mera legalidad, implica de ahí valoración del juicio origen, en ese sentido no se toca de manera exponencial los elementos materiales, así la casación penal no es un autentico sistema de reevaluación, si no mas bien se constituye en un elemento de construcción interpretativa, es decir un sistema de evaluación de pensamiento.

Exponencialmente la casación penal se relaciona de la siguiente manera, considerando las formas lógicas de conjugación del pensamiento:



La casación penal se vuelve un sistema de análisis de juicio / Resolución, generando una explicación, la explicación nunca sustituye el

fundamento origen, se trata entonces de enfoque jurídico, la casación penal se convierte en el sistema de convalidación y de diferencia lógica.

4.5 VALORACION / LOGICA FORMAL / CASACION PENAL

Los elementos esenciales del análisis lógico son proteger, mantener y defender, la construcción de los razonamientos, más fundamentalmente, fuera de apreciaciones emotivas, si no de orden y realidad, en el caso esto se relaciona con el orden y certeza del derecho, en el caso de la norma jurídica penal y de la ley penal.

LOGICA	CASACION
RAZONAMIENTO	EL RAZONAMIENTO D ELOS JUICIOS TECNICO JURIDICOS
ARGUMENTACION	ARGUMENTOS DESCRIPTIVO / NORMATIVOS DEL EVENTO
FUNDAMENTACION	ELEMNTOS DE ESTABILIDAD / SOSTENIBILIDAD DE LAS PROPOSICIONES FACTICAS
PENSAMIENTO LOGICO	HECHO / CONENIDO DEL EVENTO INTERPRETADO

Puede apreciarse que la casación penal funciona como un sistema de control y continuidad de la legalidad, la continuidad racional, elemento esencial de la lógica formal, entendida como el sistema general que

aplicada al sistema local de la dogmática jurídica, y enfocada al ámbito penal se considera la lógica jurídica, en el caso particular elemento de la lógica jurídica penal.

4.6 CASACION PENAL Y APRECIACION LOGICA

La casación por lo antes expresado es una forma de pensamiento, en la configuración de los razonamientos y de elaboración, refutación y corroboración de los significados de las ideas, conceptos y definiciones, en particular de las que se relacionan directamente con el ámbito jurídico, y en especial las de la norma jurídico penal y la ley penal.

Para la casación penal el objeto del significado es el hecho material que se conoció A Quo y el significado del objeto es la interpretación generada A Quo, la valoración solo toca el significado del objeto, el Ad Quem solo realiza la función de completitud y conjugación razonable entre hecho y razonamiento jurídico, la alteración del juicio origen se constituye en una alteración del alcance de la injerencia del ordenamiento jurídico, mas no del juicio origen, ello por que cada pensamiento es tan valido como su contexto de producción, eso hace que la casación penal genere un fallo de complementación, a un al sustituir total o parcialmente el juicio origen en los elementos mínimos o máximos del significado del objeto.

4.7 LOGICA, SENTENCIA Y CASACION

4.7.1 INTRODUCCION

La lógica es considerada como una manera de aproximarse al estudio del pensamiento, las referencias humanas de conclusión, valoración, análisis, etc., se construyen sobre pensamientos, considerando que la sentencia supone un juicio jurídico, formal, en relación a un teorema lógico formal, es una expresión máxima del pensamiento, ello implica que la casación como una valoración de teoremas lógico-jurídicos, es una forma de legitimación positiva o negativa de los precedentes anteriores.

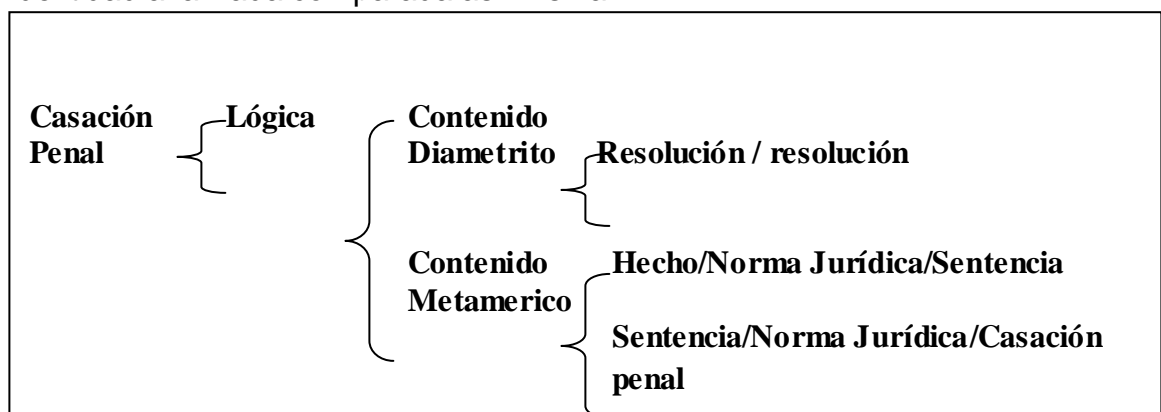
Lo anterior expresa que se realiza una detención analítica, en relación a un contenido lógico formal, de ahí su análisis no es una lógica pura o lógica trascendental, ello parte de la no contención en auto formas puras si no en formas materiales en relación a las previas y en relación a los asimos lógicos y axiomas no lógicos, en miras de teoremas no trascendentales puros u teoremas formales variables.

La casación contiene elementos que al ser parte de la lógica material, inmanentemente concibe la factibilidad de acaree el ámbito jurídico, y los aspectos de realce y autocontención son la sentencia, partiendo de la concepción de expresión de juicio, de ahí justifica que la casación realice uso de la lógica formal.

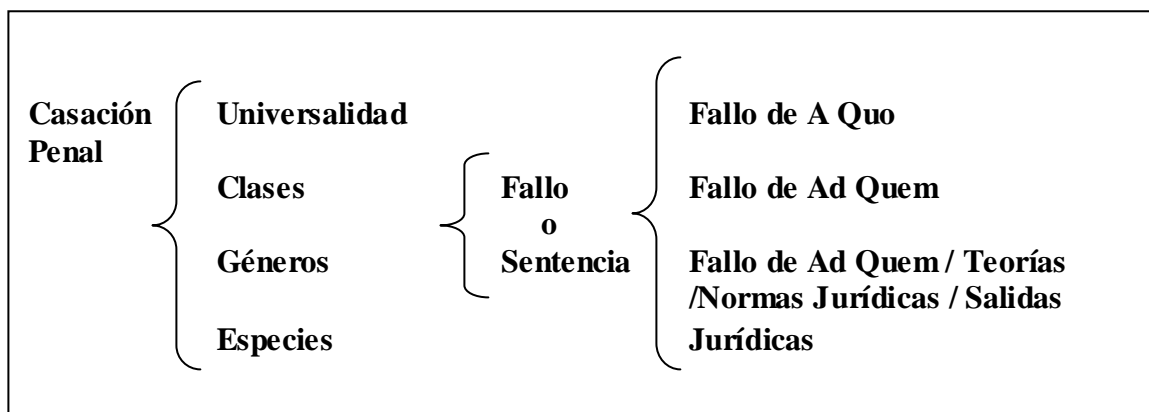
4.7.2 CASACION E IDEAS LOGICAS.

En la sentencia se realiza una estructuración de ideas y la casación contiene a bien valoración de ideas, la idea en la casación se convierte en un contenido general con el cual se asimila una entidad a propio, en la línea superior la casación realiza la aplicación objeto de significado y significado del objeto.

En la casación bajo lo precedido se deduce que se realiza una construcción de ideas lógicas, con o sin soporte de la lógica formal, de ahí la casación no se concibe en las relaciones de caso como una clase o construcción diamétrica, bajo la contradicción anterior el análisis de juicio de la casación se constituye en un sistema y en un entre metamérico, la identidad analizada comparada así misma.



Bajo estructura anterior la casación es compatible al esquema de las totalidades lógicas, ello implica relación de juicios, en si mismos y entre si mismos.



En lo anterior se deduce que la casación en relación al fallo considera:

- a) La identidad en relación a la diversidad, pro la medida de confrontación del fallo, con el hecho, interpretación posible y precomposición de tal.

En esa línea la casación genera una gama nueva de valoraciones de fundamentos y argumentos jurídico penales, en ese sentido nos remitimos a la lógica-jurídica de construcción, en vistas de los postulados de argumentación jurídica.

La lógica jurídica entonces se conforma en relaciones axiomáticas en relación a formas jurídicas.⁴⁸

⁴⁸ GONZÁLEZ GARCÍA, Juan Carlos. *Diccionario de Filosofía*. México 2000.

“EDUARDO GARCÍA MAYNEZ, dedica la segunda parte de su libro a la Axiomática Jurídica. Para eso es necesario partir de la noción que un axioma son proposiciones o principios considerados lógicamente evidentes. A partir de dichas proposiciones se extraen otras mediante la deducción racional.

Los axiomas que se postula con sus respectivas proposiciones, son los que a continuación se citan:

Axioma I. *Todo objeto del conocimiento jurídico es idéntico a sí mismo.*

Proposiciones:

1. Lo que no está jurídicamente prohibido está jurídicamente permitido.
2. Lo que no está jurídicamente permitido está jurídicamente prohibido.

Axioma II. *Ninguna conducta puede hallarse al propio tiempo jurídicamente prohibida y jurídicamente permitida*

1. El que ejercita su derecho, no puede abusar de él.
2. Lo que no esta jurídicamente ordenado no puede estar jurídicamente prohibido.

-
3. Si la omisión de la conducta permitida está prohibida, esa conducta está ordenada.

Axioma III. *La conducta jurídicamente regulada sólo puede hallarse prohibida o permitida*

1. Si la conducta jurídicamente regulada está prohibida, no puede, al propio tiempo, estar permitida.
2. Si la conducta jurídicamente regulada está permitida, no puede, al propio tiempo, estar prohibida.

Axioma IV. *Todo lo que esta jurídicamente ordenado está jurídicamente permitido.*

1. Quien tiene el deber, tiene el derecho de cumplirlo.
2. El derecho del obligado al cumplimiento de su propio deber es de ejercicio obligatorio.
3. Quien tiene un deber jurídico no tiene el derecho de omitir la conducta a que esta obligado.
4. La omisión de la conducta jurídicamente prohibida esta jurídicamente permitida.
5. Cuando la omisión de un acto es obligatoria para un sujeto, éste no es jurídicamente libre, en relación con dicho acto.
6. Nadie puede jurídicamente impedir que otro haga lo que jurídicamente debe hacer.
7. Nadie puede jurídicamente exigir que otro haga lo que jurídicamente debe omitir.
8. Nadie puede jurídicamente dejar de hacer lo que, en ejercicio de un derecho, otro le puede exigir.
9. El sujeto activo de la relación jurídica en que se halla inserto el derecho del obligado, es sujeto pasivo de la relación fundante.
10. El sujeto pasivo de la relación fundante es sujeto activo de la relación fundada.
11. Si la omisión de la conducta permitida esta permitida, esa conducta no está ordenada.
12. Quien tiene el derecho, más no el deber, de hacer algo, puede jurídicamente omitir lo que tiene el derecho de hacer.
13. Quien tiene el derecho, más no el deber, de omitir algo, puede jurídicamente hacer lo que se le permite omitir.

Axioma V. *Lo que esta jurídicamente permitido, no está jurídicamente ordenado, puede libremente hacerse u omitirse.*

1. El derecho que no se funda en un deber propio puede libremente ejercitarse o no ejercitarse.
2. Los derechos subjetivos que no se fundan en un deber propio son fundantes de un derecho de libertad.
3. El derecho de optar entre el ejercicio y el no ejercicio de otro derecho es una facultad jurídica independiente.
4. El derecho de optar entre el ejercicio y el no ejercicio de una facultad jurídica no se confunde con el derecho entre cuyo ejercicio y no ejercicio se opta.
5. Nadie tiene derecho de impedir que otro haga lo que jurídicamente puede hacer.
6. Nadie tiene derecho de exigir que otro haga lo que jurídicamente puede omitir.
7. El ámbito de la libertad jurídica de una persona crece o decrece en la medida en que aumenta o disminuye el de sus derechos subjetivos de primer grado.
8. Dentro de un régimen en que las personas no tuviesen más derecho que el de cumplir sus deberes, la libertad jurídica no existiría.
9. El ejercicio de la facultad jurídica fundante implica el del derecho a la libertad, o facultad jurídica fundada.
10. El no ejercicio de la facultad jurídica fundante necesariamente implica el ejercicio de la facultad jurídica fundada.
11. El ejercicio de la facultad jurídica fundada, o derecho de libertad, no implica necesariamente el de la facultad jurídica fundante.
12. Cuando un derecho subjetivo implica un conjunto de facultades jurídicas de primer grado y, por lo tanto, puede ejercitarse en diversas formas, el titular esta facultado para escoger entre las distintas formas de ejercicio.
13. El derecho de optar entre las diversas facultades jurídicas de primer grado que integran el derecho subjetivo complejo no se confunde con las facultades a cuyo ejercicio se refiere la opción.
14. Cuando un derecho subjetivo comprende, a la vez, facultades que se fundan y facultades que no se fundan en deberes del titular, éste sólo es jurídicamente libre en relación con las últimas.
15. Quien tiene la facultad, pero no el deber, de optar entre dos facultades jurídicas independientes tiene además el derecho de renunciar a la opción.
16. Quien tiene el deber de optar entre dos formas de conducta, no tiene el derecho de renunciar a la opción.

- b) La posición causa efecto, no es un estandarte continuo, ello así porque procede la desviación del esquema de identidad previa.

En este sentido la lógica jurídica resulta en aplicación de si misma de las reglas de la lógica formal, en si mismo constituye una revaloración teórico lógico, sin converger en una contradicción lógica.⁴⁹

- c) Apariencia y sustancia, resultan en un sistema de control de la casación al realizar una revaloración de las apariencias en las confluencias de los fallos, y confronta las condiciones de las sustancias en las interpretaciones del fallo del tribunal A Quo.

“En ese sentido, Geord Henrik Von Wright filosofo y maestro de la Universidad de Helsinki Finlandia, publico su obra denominada *Lógica Deóntica*. Sus investigaciones realizadas son de gran trascendencia a la filosofía del Derecho, toda vez que el mismo estudia conceptos como la acción, la norma y valor.

Von Wright creador de la lógica deóntica, reflexiona sobre el empleo de los cuantificadores “alguno”, “ninguno” y “todos”; reflexionando análogamente la existencia de las modalidades “posible”, “imposible” y “necesario”; lo que lo hace deducir conceptos jurídicos deonticos como “permitido” (Pp), “prohibido” (-Pp) y “obligatorio” (-P-p)

17. La facultad que una persona tiene de escoger entre ejercitar y no ejercitar sus derechos subjetivos de primer grado restringe normativamente la libertad jurídica de todas las demás.

18. Un régimen que permitiese optar entre el ejercicio y el no ejercicio de todos los derechos dejaría de ser un orden jurídico, para disolverse en la anarquía.

En ese mismo año de 1951, ULRICH KLUG profesor de la Universidad de Berlín Alemania, publica su obra *Juristische Logik*, es el primero en utilizar la lógica simbólica para el estudio y comprendimiento del Derecho. La obra de KLUG no solamente estudia las proposiciones normativas a través de las denominadas tablas de validez, sino que también reflexiona sobre las posibilidades de la creación de programas informáticos para la aplicación de la ley, es decir es uno de los primeros juristas precursores de la informática jurídica.”

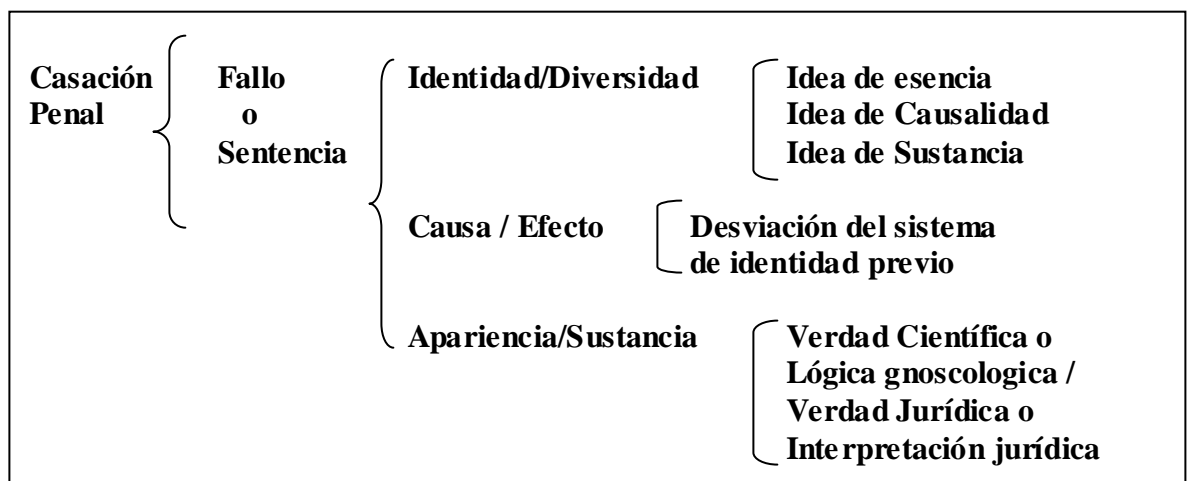
⁴⁹ KLUG, Ulricch. *Lógica Jurídica*. Editorial Temis. Bogotá Colombia 1998. En ese mismo año de 1951, ULRICH KLUG profesor de la Universidad de Berlín Alemania, publica su obra *Juristische Logik*, es el primero en utilizar la lógica simbólica para el estudio y comprendimiento del Derecho. La obra de KLUG no solamente estudia las proposiciones normativas a través de las denominadas tablas de validez, sino que también reflexiona sobre las posibilidades de la creación de programas informáticos para la aplicación de la ley, es decir es uno de los primeros juristas precursores de la informática jurídica. KLUG define la lógica jurídica como la teoría de las reglas lógico formales que llegan a emplearse en la aplicación del Derecho. Asimismo subraya que la lógica jurídica es aplicada intuitivamente por los jueces en los razonamientos de sus sentencias, pero en ningún momento ha llegado a ser aplicada de manera reflexiva.

La lógica deóntica – explica Von Wright – es el estudio lógico formal de los conceptos normativos. Son ejemplos de conceptos normativos, en primer lugar las nociones de obligación, permisión y prohibición. Dichos conceptos pueden ser usados en dos formas diferentes: prescriptivamente, en el discurso normativo para enunciar reglas de acción y otras normas, por ejemplo para otorgar un permiso, imponer una obligación u otorgar un derecho; o bien, también pueden ser usados en el discurso descriptivo, para hablar acerca de las normas.

El estudio de la lógica deóntica, debe basarse en la lógica de la acción, es decir, en la producción de un suceso originado involuntariamente por un agente, que modifica intencionalmente un estado original de cosas a otro estado de cosas. Para explicar lo anterior, Wright introduce el símbolo “T” que indica la sucesión temporal entre los estados de cosas simbolizados por las letras colocadas a su izquierda y a su derecha. Por ejemplo, “pT-p” significa que primero se da “p” y después “-p”. Pudiéndose generar en consecuencia los siguientes cuatro cambios elementales.”⁵⁰

4.7.3 CASACION Y LOGICA

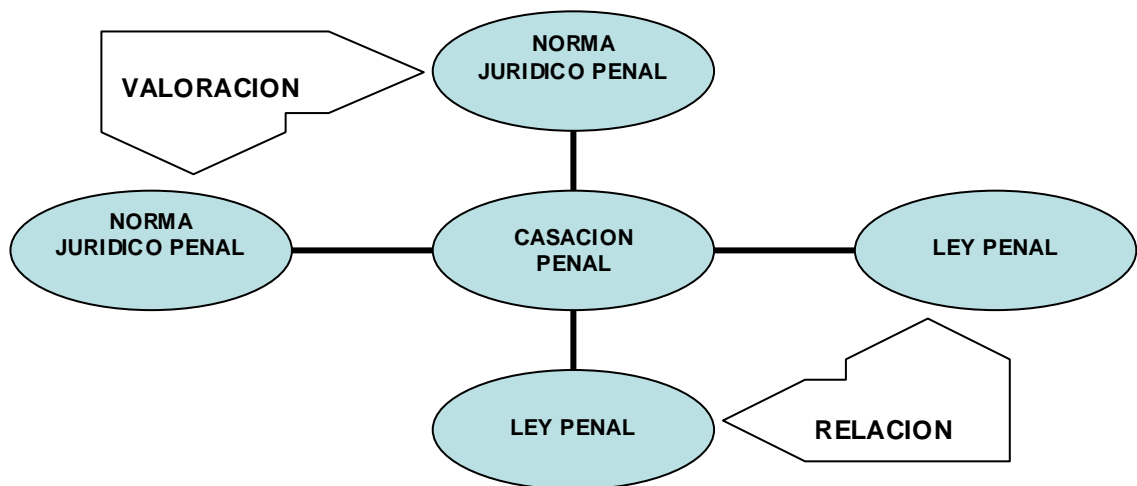
Partimos de Determinar la casación bajo los para metros lógicos básicos, así implicando un análisis de ideas, identidades y verdades en relación a la lógica gnoscologica.



Por lo anterior se puede sostener que la casación penal es una forma de proteger, controlar y defender la legalidad, tiene de ahí el sentido de verificar, la validez de lo que el tribunal A Quo ha generado como resolución, sin que implique una nueva creación de juicio,.

Esto así por que la casación es una forma de análisis de mera legalidad, la interpretación de la relación Norma jurídico Penal entre la Ley Penal por si misma.

En ese sentido la revaloración de carácter especial es una forma de verificar la validez de lo fundamentado, no de los argumentos del tribunal A Quo.



En la línea de lo anterior resulta que no se realiza una evaluación de los hechos, si no de los fundamentos y argumentos de derecho y la valoración excepcional de prueba incluye solo el análisis de lo anterior, no una nueva face de creación de juicio.

Solo se realiza el típico empalme entre posibilidad y alcance de la interpretación, de derecho, ello así por el precedente de mera legalidad que detenta la casación, el precedente aquí enfoca el sentido del resultado, no el resultado del análisis en si mismo, solo la mera legalidad.

Lo anterior resulta en corroboración al considerar.

CASACION	LOGICA
<p>Verifica si la salida jurídica es la que a derecho debe de corresponder.</p> <p>Es un control de estricta legalidad.</p> <p>Es de un contenido descriptivo/normativo.</p> <p>Define la relación entre hecho material y norma jurídica.</p>	<p>Pensamiento de relación adecuada.</p> <p>Es un control de lenguaje simbólico adecuado.</p> <p>Relación de lógica jurídica, bajo parámetros de lógica formal.</p> <p>Realiza una inferencia por relación de teoremas y valides axiomática.</p>

Por los sistemas antes relacionados sostengo que la casación realiza tres operaciones, necesarias, que a saber son:

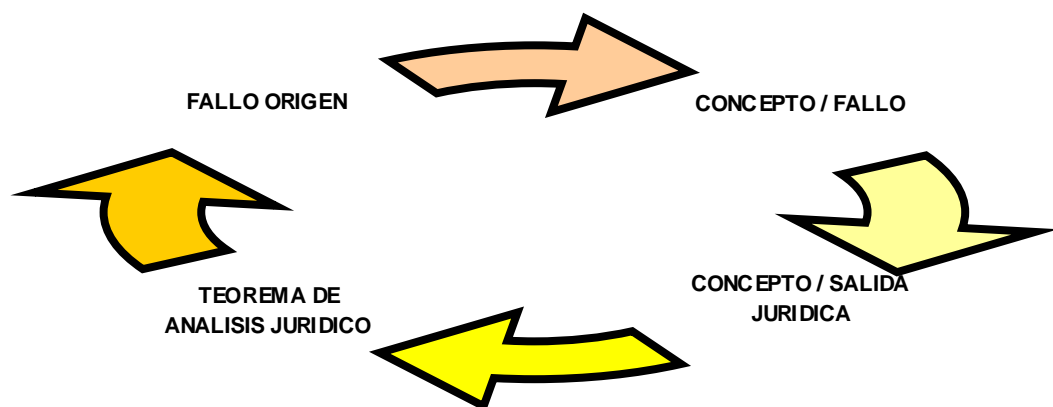
- a) Abstracción: partiendo de la omisión del análisis material directo, y la especial confrontación del contenido formal de los fallos casados, de lo que deriva un análisis de mera legalidad, es decir una forma meramente técnica jurídica.
- b) Formulación. Por la inferencia de valor que se realiza de los contenidos técnicos jurídico del Ad Quem de lo expuesto A Quo, sin alterar el juicio origen, ni generar un juicio origen.
- c) Refutación. Esta en relación al concepto de valor generado del análisis de mera legalidad en la casación penal, que se puede

tener como agregable al juicio origen sobre propiedades y relaciones del A Quo.

4.7.4 CASACIÓN Y ENTIDAD LÓGICA

La casación es una entidad lógica, en relación a que el fallo indeterminado se considera un salida jurídica propia, es decir determina el fallo por si mismo. LA naturaleza de la modificación del fallo origen esta en relación a sus elementos de salida jurídica, no de constitución material ese análisis meramente axiomático del teorema jurídico, vuelve a la casación un sistema de autocrítica lógica.

Lo anterior resulta determinado en el teorema origen del A Quo, que valora el Ad Quem, cuando un concepto/fallo, resulta que es adaptable a bien a un determinado concepto/Salida Jurídica, sin interferir una confirmación o negación de los elementos de análisis jurídicos del fallo origen.



Por lo precedente sostengo que la casación se constituye en una verdadera fuente de forma lógica, pues vincula al fallo en relación al juicio origen y el juicio resultado, que se infiere en una forma original de pertenencia inmanente.

4.8. CASACION PENAL / FUNDAMENTOS Y RAZONES DEL DERECHO PENAL

4.8.1. INTRODUCCION

La lógica se constituye en un sistema de análisis del pensamiento, realizándolo de manera ordenada y buscando orden en el pensamiento, pensamiento que de origen se ve afectado de incertezas.

Si los teoremas generales están referidos a las formas básicas, la lógica se constituye a primacía en una expresión de ese componente básico. El teorema básico se completa de origen de la siguiente manera:

<p>PRESEDENTE IDEOLOGICO</p>	<p>COMPONENTES:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Materialidad - Erudición - Valores - Entidad 	<p>Se convierten los anteriores en catalizadores de soporte y maleabilidad humanos. Soportes ideológicos como: Historia, Ética, etc.</p>	<p>LOS COMPONENTES DE FALLOS ORIGEN SON:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Realidad - Conocimiento - Valores - Hombre como ser racional
<p>CASACION PENAL COMO TEOREMA LOGICO</p>	<p>COMPONENTES:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Materialidad Posible - Conocimiento perfecto o razonable - Comprensión del hecho por si 	<p>Se constituyen en constantes de reconfiguración y de interpretación lógica. El juicio</p>	<p>LOS COMPONENTES DEL FALLO RESULTADO SON:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Realidad posible. - Conocimiento

	mismo, - Razón de concurrencia y de resultados.	resultado se procesa de un sistema de comparación de variables posibles, en los sistemas de razón.	material y formal. - Valores racionales - Hombre como ser lógico analizado.
--	--	---	--

Se constituye en una confluencia de trato de la teoría del conocimiento, que se puede considerar, de la siguiente manera:

CONOCIMIENTO	ELEMENTOS DE CREACION DE JUICIOS: - Posibilidad. - Origen - Validez - Estructura - Método - Análisis - Crítica, etc.	En relación al sujeto cognoscente se constituyen en elementos esenciales de construcción de interpretaciones. En relación al objeto del conocimiento se manifiestan en accidentes de interpretación.	LOS ELEMENTOS DE CRITERIO SON: - Sujeto cognoscente - Objeto del conocimiento - Forma - Esencia - Representación
---------------------	--	--	--

Bajo este sistema el conocimiento se condiciona a una interpretación "Sensorial" representada por los hechos y a una interpretación "Abstracta" referida a la forma de elaboración y construcción de ceterior del juicio origen de A Quo, por el Juicio destino de Ad Quem.

4.8.2. CASACION Y TEORIA DEL JUICIO

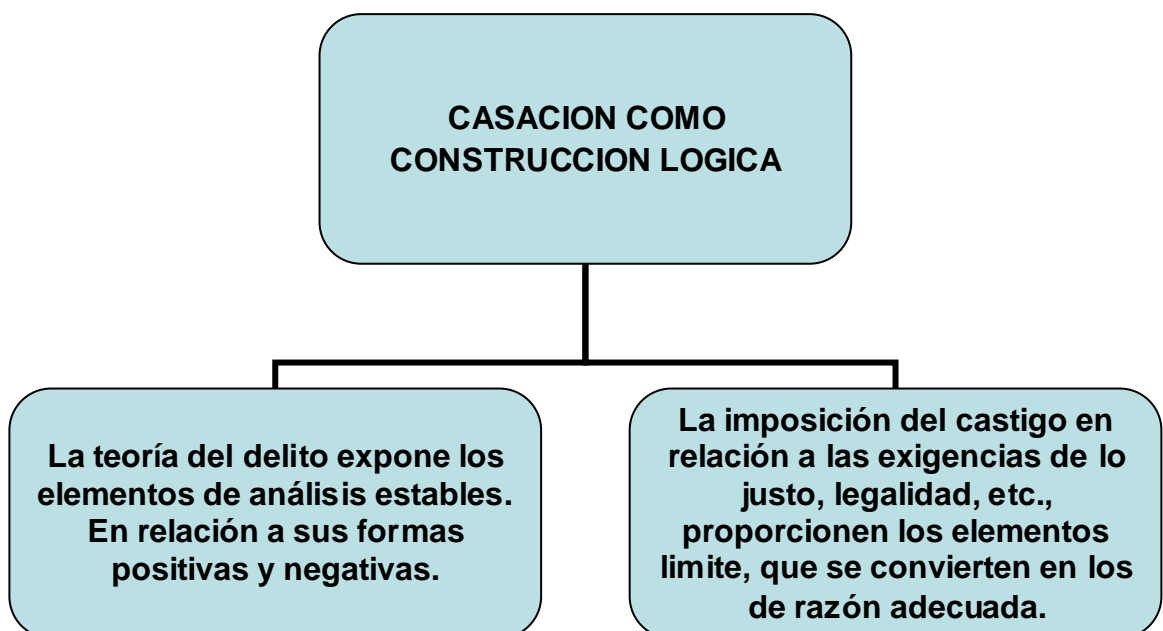
Partimos de considerar a previo que la lógica formal determina elementos esenciales y constantes de análisis, teniendo diversas especificaciones para tratar un conjunto de fenómenos en particular, en nuestro caso la "Lógica Jurídica", considerándola como una formal limite de estructuración de la lógica formal, en relación al estudio, composición y resolución del derecho.

La lógica formal presenta las herramientas del análisis razonable y la lógica jurídica da las nociones del análisis jurídico razonable, bajo las siguientes composiciones que afectan directamente la composición y alcance ideológico de la casación penal, al momento de generar el fallo destino, en relación a los fallos origen:

<p>LOGICA FORMAL / TEORIA DE LA CIENCIA</p>	<p>LOGICA APLICADA</p> <p>Se origina de las formas lógicas elementales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Concepto - Juicio - Razocinio 	<p>TEORIA DE LOS PRINCIPIOS LOGICOS</p> <p>Constituyen elementos constantes y universalmente validos a las abstracciones humanas.</p>	<p>Principium Identitatis (Derivan los supuestos de razón ontologica)</p> <p>Principium Contradictionis (Genera los elementos de forma lógica)</p> <p>Principium Exclusi Tertii</p>
--	--	--	---

			(Genera los elementos de contenido lógico) Principium Rationis Suficientes (Genera los componentes de compleción lógica)
--	--	--	---

La casación se sostiene sobre condiciones objetivas, que se definen en relaciona los elementos de análisis y elementos de razón adecuad, en un universo concreto de relación de valores ideológicos.



En esta línea la casación se convierte en un sistema de corroboración del conocimiento, material y formal, desde lo que A Quo considero así, hasta los elementos formales de las teoría del juicio,

generando la complejidad equidistante entre, hecho ocurrido, hecho en apariencia ocurrido y criterios lógicos jurídicos de solución.

La casación genera un sistema de interdependencia entre: teoría del delito, Juzgar y castigar, en relación a la validez de los criterios utilizados y de los criterios enfocados, en relación a como contiene el juicio origen, promedia su variabilidad y contención, en esa línea en un sistema de carácter y contenido eminentemente lógico.

4.9. CASACION PENAL / INTERPRETACION / ACTIVIDAD JUDICIAL

4.9.1. INTRODUCCION

La interpretación es conocida como una actividad de evaluación y simbolización de una entidad, el órgano jurisdiccional, al avalar la casación en el ámbito penal, basa los sistemas de legitimación en interpretaciones, la casación es en esa línea una re interpretación, un sistema de interpretación.

La elaboración de las interpretaciones en la construcción de las conclusiones de la casación penal, supone contenidos de razón, orden y juicio universalmente válidos o válidos según el contexto de creación de la solución jurídica, de ahí el contenido del fallo respuesta de la casación penal, satisface cualquier estructura y cualquier función que ponga a reevaluación su validez, en términos de lógica, la solución de la casación toma un carácter de ser, universalmente válida en cualquier universo posible, según su contexto, razón, orden, juicio, relación y todas y cada una de las categorías lógicas de alteración, es decir la interpretación de la casación penal es una interpretación posible o es una interpretación bajo asignación de valores.

La casación penal, considera elementos de razón como axiomas mínimos, generando un conjunto de tautologías, que resultan suficientes en el universo de análisis jurídico para generar los juicios equidistantes, la casación al variar el juicio esencial no resulta en una anulación, si no en un sistema de correcta asignación, así las cosas por que el juicio primario o

juicio origen es de contenido, relación o suficiencia impropia, pero valida, y el juicio generado en la casación es contenido, relación y suficiencia, propia y valido, así el juicio primario perse a su adecuación resulta ser improponible, y la casación penal funde el juicio resultado, con los elementos axiomáticos, generando la apariencia de verdadero, mas equidistante, por lo que carece de necesidad de prueba.

La relación del juicio origen del A Quo y del juicio resultante de d Quem, pueden implicar los mismos axiomas lógicos y axiomas no lógicos, pero generar resultados diferentes, pero equidistantes.

4.9.2 CASACION / TEOREMA DE JUICIO VALIDO

La casación responde a elementos de valoración, en relación a contenidos técnico jurídicos, la casación se relación a la interpretación, por lo que contiene los siguientes teoremas básicos, bajo los cuales se obtienen los axiomas lógicos y axiomas no lógicos:

- ✓ La relación de los conjuntos finitos de criterios sobre los que se valora el juicio origen o resolución de la instancia A Quo, en relación a los criterios proponibles del juicio destino del Ad Quem.
- ✓ Un mecanismo de construcción de valoraciones y resoluciones, en los que se definen y recomponen los juicios origen y juicios destino, en relación al juicio composición resultante (téngase a bien que no se conjuga a la variación o no del fallo origen, el sistema de composición).
- ✓ Un conjunto de axiomas lógicos de valoración y axiomas no lógicos de suficiencia, se constituyen en el sistema de sostén de la salida jurídica del Ad Quem en relación al fallo base del A Quo.
- ✓ El contenido de reglas de inferencia del juicio origen y del juicio destino, en el momento de hacer las conversiones posibles, generan el sistema de comprobación de hechos y reglas conocidas, en relación a generar nuevas reglas y sistemas, que permiten la relación juicio origen y juicio destino, que consiste en

una forma de convalidación, funcionando materialmente por el sistema de reemplazo de lo considerado Ad Quem por lo valorado A Quo.

- ✓ La casación penal relaciona los axiomas lógicos y axiomas no lógicos, en vista de los contenidos técnico jurídicos, en relación a los sistemas de validación y contención, lo que genera el sistema de orden de la casación, en sistema de casación penal, la buena interpretación de la norma jurídico penal y la ley penal.

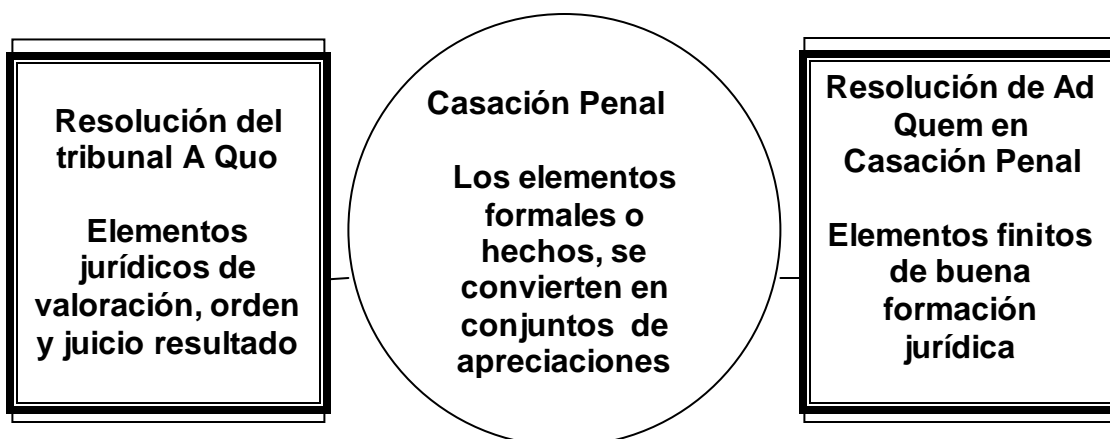
4.9.3. CASACION / RESPUESTA JURIDICA

La casación se considera un sistema de control de la legalidad, lo A Quo por lo Ad Quem, en la relación de valorar a derecho. En esa relación ideal los complementos lógicos se integran a lo más factible y de orden según derecho.

El análisis jurídico de los hechos, contiene y vuelve al elementos fáctico, como conceptos de los elementos jurídicos de valoración, orden y juicio resultado, los elementos formales o hechos, se convierten en conjuntos de apreciaciones finitas que generan la unificación de la salida jurídica, la convalidación se constituye de ahí en los elementos finitos de buena formación jurídica, es decir el correcto derecho, esencia de la mera legalidad, lo que se refleja en el juicio destino del tribunal Ad Quem.

La casación es un teorema de valoración y resolución, en miras de las respuestas formales e ideológicas, ostentando la calidad de verdaderas, según condiciones medias de análisis y valoración.

Puede completarse de la siguiente relación:



En este sentido la sustitución se realiza de tal suerte que el juicio origen pierde su objeto de análisis y se sustituye de manera artificial por la solución o juicio resultado de la casación penal, que resuelve el Ad Quem.

4.9.4. CONCLUSION

La casación se sostiene sobre actividad judicial y de interpretación judicial, por ello la sustitución lógica, es un continuo que no altera el significado del objeto, volviendo al objeto del significado al AD Quem, de ahí se sostiene en un teorema lógico.

Lo anterior genera un contenido lógico formal a la relación de la casación penal, en ese sentido con bien la distinción de significado, determinándolo a generar un código para aplicarlo a un sistema y de comunicación que es la relación de los códigos con el sistema en si mismos, por que de esa interacción, se posibilita que las interpretaciones posibles generan los fallos de la casación, se aun fallo resultado que afecte o no la estructura origen del fallo del A Quo.

La casación se vuelve un sistema de codificación de los previos que en la instancia A Quo se evaluaron, se genera la formalización de criterios (conocimientos técnico jurídicos) y expresiones (Hechos materiales sen relación a sus significados posibles), en ese sistema se genera un contenido abstracto conceptual (referido a significados jurídicos inconmensurables, pero determinados), de ahí se genera un conjunto contenido abstracto conceptual, en el que se reduce la interpretación a lo valido, en esa línea, elimina el objeto de significación individualizado, pero la resolución de casación genera un nuevo sistema, esto es una teoría jurídica, en si misma una relación de formalización del conocimiento en la relación A Quo – Ad Quem.

La solución de la casación es una formalización del conocimiento y la norma jurídica penal, expresada en una ley penal, es una formalización, convirtiéndose en una verdadera formalización en la expresión del conocimiento técnico jurídico.

La casación se sustenta en un sistema de magnificación D ELOS SIGNIFICADOS DE LAS PALABRAS Y EXPRESIONES, GENRANDO UN PROCESO DE FORMALIZACION DE LOQ EU SE RESOLVO D ELA RELACION a Quo a Ad Quem, es decir lo que se resuelve A Quo, en relación a lo considerado Ad Quem.

4.10 RESUMEN CASACION / TEORIA DEL CASO / LOGICA FORMAL

Es posible decir que se analiza en casación una lógica teorematizada jurídica, en cuanto a validez para un caso concreto, esto así por que cada explicación es tan válida como el contexto en que se aplica y según el tipo de lenguaje utilizado hay tantas interpretaciones como receptores o analíticos de la salida jurídica existan.

Se percibe que cada salida jurídica tiene un valor real afectado por la teorematización jurídica y uno aproximado por las posibles interpretaciones que los axiomas reciban en un determinado caso.

Para concretar esto los mecanismos de armonización, son la teoría del caso que limita el ámbito de interpretación de los axiomas de valor jurídico, que implican generar un sistema de validez jurídica conceptual, con lo que la argumentación y fundamentación se vuelven elementos integradores de los axiomas y los teoremas estabilizando su interpretación.

Resulta de esto que la casación en un sistema de análisis de mera legalidad, contiene un análisis de la actividad judicial en cuanto a la interpretación, resultando de esa armonización el teorema jurídico válido, sin importar la sustitución o confirmación de los axiomas base, incluso el cambio de teorema no afecta que la casación tenga integridad lógica, en

este sentido la salida jurídica implica necesariamente un sistema de análisis por orden teorematizado y axiomático.

CAPITULO V

TEOREMA DE LA CASACION

5.1 TEOREMA DE LA CASACION COMO FORMULA DE CONTENCIÓN ANALÍTICA

**TEOREMA⁵¹ = AXIOMAS LÓGICOS .
AXIOMAS NO LÓGICOS**

**AXIOMAS LÓGICOS = ELEMENTOS DE RAZÓN CONOCIDOS .
ESTÁNDARES BÁSICOS DE COMPRENSIÓN**

**AXIOMAS NO
LÓGICOS = IMPERATIVOS MOTIVACIONALES HUMANOS.
MANDATOS MOTIVACIONALES EMPÁTICOS**

De los precedentes se genera el “sistema axiomático” de conmutación y complejión de razonamientos lógicos y de deducciones

⁵¹ “En la lógica formal moderna y en la matemática, cualquier proposición que cierta teoría rigurosamente estructurada (Por ejemplo, axiomáticamente), que se demuestra (o se infiere) mediante la aplicación, a sus axiomas, de las reglas de inferencia admisibles. Los conceptos de axioma o de teorema son relativos: unas mismas proposiciones de una teoría dada en unos casos, pueden tomarse en calidad de axiomas y en otros pueden demostrarse como teoremas. La división absoluta de las proposiciones de una teoría en axiomas y teoremas solo es posible en el marco de un sistema concreto.” M. M. ROSENTHAL Y P. F. IUDIN, Diccionario de Filosofía, S.M.D.

factibles, en un campo en que resulta deducible de si misma la interpretación jurídica y la interpretación material.⁵²

El “Axioma”⁵³ se vuelve la referencia primaria de la cual se resuelven las respuestas probables y de la que se construye la conclusión aparente y al final se obtiene la conclusión básica.

Ello implica de si mismo que la estructura del “Silogismo” sigue una tendencia de validación en un “Axioma del Silogismo”⁵⁴, así la interpretación se contiene así misma y la entidad misma contiene la interpretación.

⁵² El objetivo de un sistema formal es señalar como válidas determinadas cadenas. Estas cadenas válidas se denominan teoremas. Para obtener los teoremas se emplean las reglas de producción que convierten una cadena en otra. Hay ciertos teoremas iniciales que no se obtienen de ninguna regla, éstos son los axiomas que se suponen válidos por definición y se convierten en el germen de producción de teoremas.

⁵³ Axioma (griego *axiōma*: proposición admitida). Tesis (proposición) que en la estructuración de una teoría científica se toma como inicial e indemostrable en la teoría dada; de ella (o de un conjunto de proposiciones del mismo carácter) se infieren todas las demás proposiciones de la teoría aplicando reglas de deducción fijadas de antemano. Desde la Antigüedad clásica hasta mediados del siglo XIX, los axiomas eran considerados como proposiciones que resultaban evidentes por intuición o que eran apriorísticamente verdaderas, con la particularidad de que no se tomaba en consideración el hecho de estar condicionadas por la actividad práctica y cognoscitiva multiseccular del hombre. Lenin escribió que la actividad práctica del hombre tuvo que conducir miles y miles de veces la conciencia del individuo a repetir distintas figuras lógicas para que tales figuras pudieran alcanzar el significado de axiomas. La concepción moderna de *método axiomático* no postula la evidencia apriorística del axioma. Los axiomas han de cumplir sólo un requisito: de ellos, y sólo de ellos, han de deducirse todas las demás proposiciones de la teoría dada. El problema relativo al carácter verdadero de los axiomas elegidos de este modo se resuelve hallando las interpretaciones (*Interpretación y modelo*) del sistema de que se trate: si tales interpretaciones se dan o, por lo menos, son admisibles en principio, hay que considerar los axiomas como verdaderos (compárese *Postulado*). Diccionario soviético de filosofía Ediciones Pueblos Unidos, Montevideo 1965, pág 23.

⁵⁴ *Ibidem*. . Axioma del silogismo Principio básico del silogismo; Aristóteles lo formuló como sigue: «Cuando a una cosa, en calidad de sujeto, se le atribuye algo, todo lo que se dice del predicado se dirá también del sujeto». En vez de las palabras «se atribuye», Aristóteles empleaba a menudo el término «inherente», y consideraba equivalentes las expresiones: «A se atribuye a B» y «B está contenido en A». De este modo, el axioma del silogismo es susceptible de interpretación tanto por su contenido (intensiva) como por su extensión (extensiva). En la lógica formal tradicional, el significado del axioma del silogismo se revela al reducir todos los silogismos a los de la primera figura (*Silogística*). En la lógica formal moderna, el problema relativo al axioma del silogismo se resuelve en el contexto de un problema más amplio, el de la axiomatización de la silogística.

Por ello retomamos las flexiones de asimilación, interpretación e inmanencia del sistema "Peano"⁵⁵, en el cual los compuestos variables teorematos resultan ser respuestas de si mismos.

Resulta entonces que de lo anterior se mantienen los postulados analíticos referidos a un "lenguaje formalizado"⁵⁶, ello implica de si mismo, una relación del "lenguaje natural"⁵⁷ y "lenguaje artificial"⁵⁸.

55 Op. Cit. *El Sistema Axiomático de Peano*

El sistema de Peano es un sistema de postulados a partir del cual puede deducirse toda la aritmética de los números naturales. Los primitivos de este sistema son los términos "0" (cero), "número" y "sucesor", de los cuales, por ser primitivos no se da definición alguna. Sin embargo, se entiende por "0" dicho número, el término "número" designa a los números naturales 0, 1, 2, 3,... exclusivamente, y con "sucesor" de un número natural n se refiere al número natural inmediato siguiente de n en el orden natural. El Sistema de Peano contiene los 5 postulados que siguen:

- P1 0 es un número.
- P2 El sucesor de un número es siempre un número.
- P3 Dos números nunca tienen el mismo sucesor.
- P4 0 no es el sucesor de número alguno.
- P5 Si P es una propiedad tal que (a) cero tiene la propiedad P, y (b) siempre que un número n tenga la propiedad P el sucesor de n también tendrá la propiedad P, entonces todos los números tendrán la propiedad P.

El último postulado entraña el principio de inducción matemática e ilustra claramente el alcance de una "verdad" matemática por convención. Se construye la aritmética fundamental sobre esta base, definiendo los diversos números naturales como el sucesor de cero (0'), el sucesor del sucesor de cero(0''), y así hasta el infinito.

Luego, se establece la definición de suma, que expresa que la adición de un número natural a otro dado puede considerársela como la suma repetida de 1; esta última operación es fácilmente expresable por medio de la relación de sucesor:

$$(a) n + 0 = n; (b) n + k' = (n + k)'$$

Pasando ahora a la multiplicación de los números naturales, se la puede definir por medio de la siguiente definición por recurrencia, que expresa de manera rigurosa que el producto nk de dos números naturales puede ser considerado como la suma de k términos cada uno de los cuales es igual a n, en otros términos:

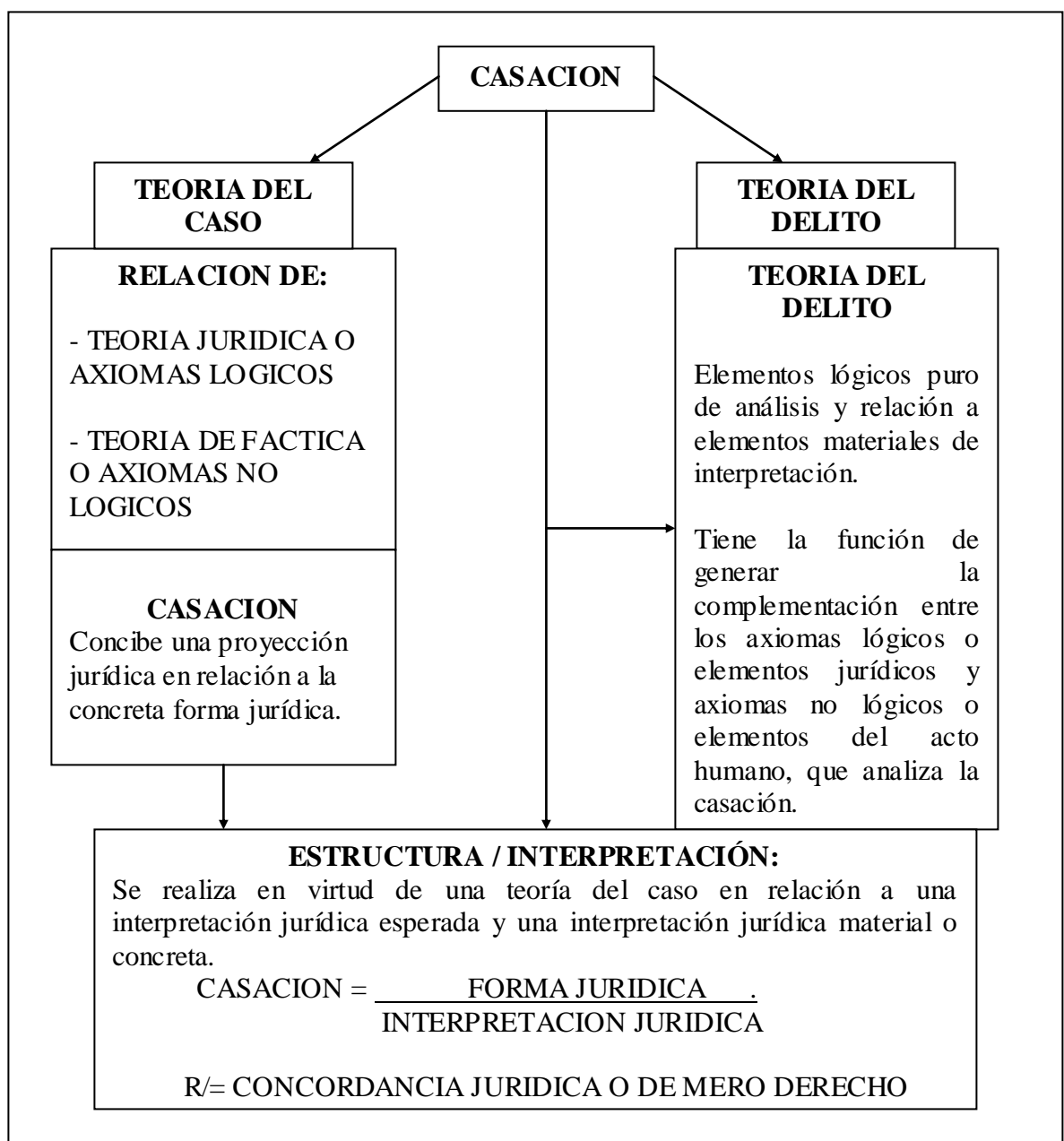
$$(a) n \cdot 0 = 0; (b) n \cdot k' = n \cdot k + n$$

⁵⁶ *Ibidem*. . Una de las características esenciales de la ciencia es el lenguaje formalizado o, mejor dicho, el proceso de formalización del lenguaje. Autores hay incluso que llegan a opinar que la ciencia en sí misma no es más que un lenguaje. Esto es especialmente importante en la lógica y matemáticas

⁵⁷ *Ibidem*. . (...) los lenguajes naturales tienden hacia su diversificación, los artificiales tienden a su universalización: las matemáticas, o en el dominio del latín en su momento o el inglés actualmente, no

Estas son contenidos básicos y neutrales al teorema que se conjuga en el desarrollo de la casación, como institución lógica de aplicación de sistemas de mera estructura, de ahí la afirmación “La casación es de mero derecho”.

La relación se completa del siguiente teorema:



ecidas por los especialistas, y requiere un aprendizaje deliberado y planificado.

5.1.1 CASACIÓN GENERALES

SIGUIENTES POSIBILIDADES BÁSICAS MEDIAS:

LA CONCORDANCIA JURÍDICA:

**EL HECHO CORRESPONDE A UN INJUSTO PENAL:
CATEGORIAS PREVIAS.**

Injusto penal puro = A

Injusto penal compuesto = B

Injusto penal medio = C

Injusto penal negativo = D

LA TIPOLOGIA DE CASOS BASICOS RESULTA EN:

La consideración según la construcción lógica de análisis:

A - A = el hecho es en todos sus elementos un injusto penal / No resulta posible considerar al hecho un injusto penal.

A - B = Resulta posible considerar al hecho como delito o a uno de los hechos relacionados con el principal como delito.

A - C = El hecho presentado es delito, pero no resulta compatible con la constitución de las salidas jurídicas o no existe salida jurídica para el hecho aun siendo injusto penal.

A - D = El hecho presentado no reúne los elementos para ser delito, por lo que potencialmente no puede ser reprochado.

La consideración según la salida jurídica considerada:

A - A = La salida jurídica es adecuada o resulta considerarla adecuada según los elementos apreciados del hecho, en relación a los presupuestos de reproche.

A - B = La salida jurídica perse a ser la adecuada positiva o negativamente, esta en un termino incompleta, por no reflejar los imperativos reales de la norma jurídico penal en relación a la ley penal.

A - C = La salida jurídica tiene una estructura de fundamentación o argumentación improbable por lo que la salida jurídica no es factible y resulta de si misma errada.

A - D = La salida jurídica resulta adecuada al hecho reflejado y por lo tanto se vuelve probable su existencia.

5.2 RELACION LOGICA DE LOS COMPONENTES IDEALES DE CONTRUCCION DE TEOREMA DE LA CASACION PENAL.

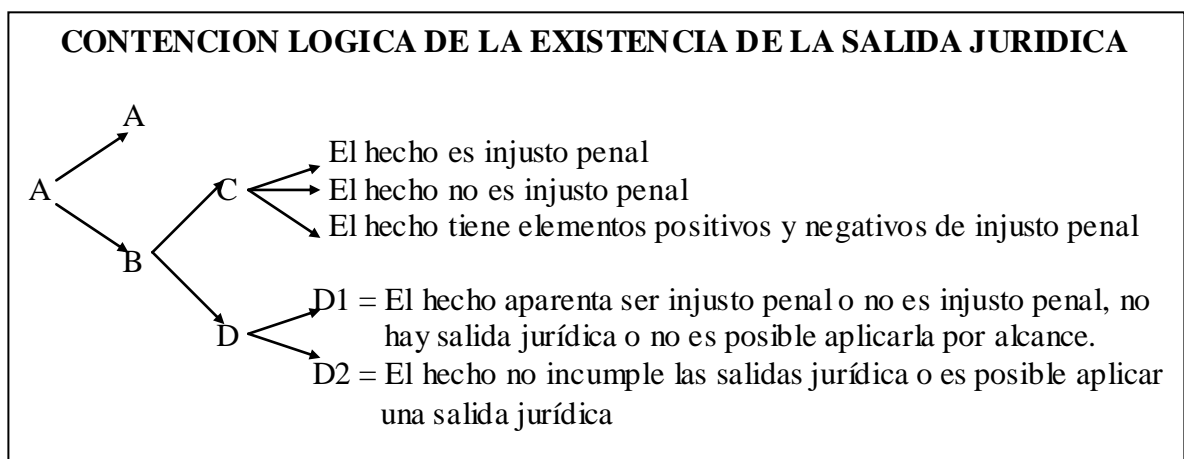
**LA CONCORDANCIA JURÍDICA:
EL HECHO CORRESPONDE A UN INJUSTO PENAL:
CATEGORIAS PREVIAS.**

Injusto penal puro = A

Injusto penal compuesto = B

Injusto penal medio = C

Injusto penal negativo = D



5.4 CASACION / LOGICA

LA CONCORDANCIA JURÍDICA:

EL HECHO CORRESPONDE A UN INJUSTO PENAL:

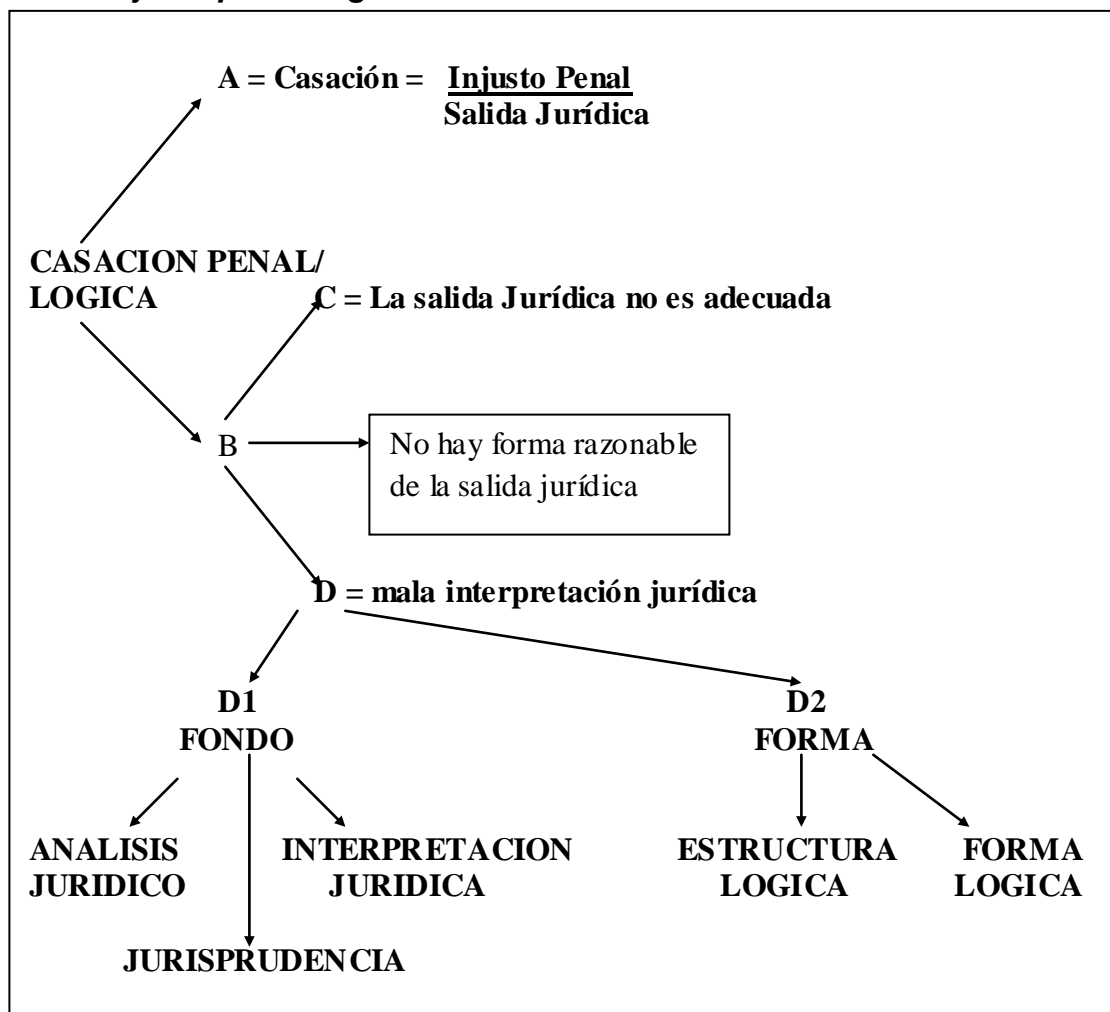
CATEGORIAS PREVIAS.

Injusto penal puro = A

Injusto penal compuesto = B

Injusto penal medio = C

Injusto penal negativo = D



5.5 ESTRUCTURA AXIOMATICA DE LA CASACION PENAL

LA CONCORDANCIA JURÍDICA:

EL HECHO CORRESPONDE A UN INJUSTO PENAL:

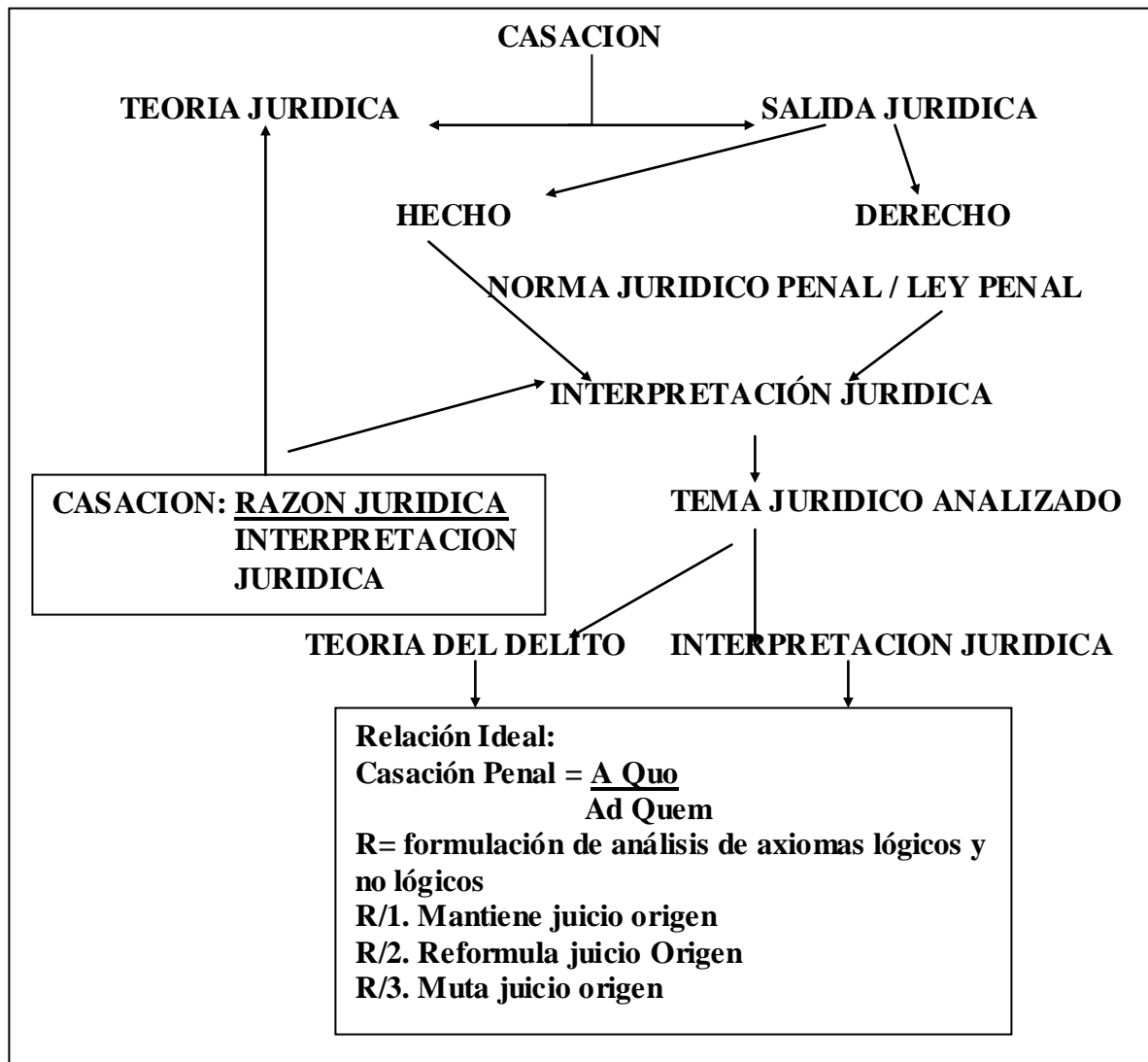
CATEGORIAS PREVIAS.

Injusto penal puro = A

Injusto penal compuesto = B

Injusto penal medio = C

Injusto penal negativo = D



LA CONCORDANCIA JURÍDICA:

EL HECHO CORRESPONDE A UN INJUSTO PENAL:

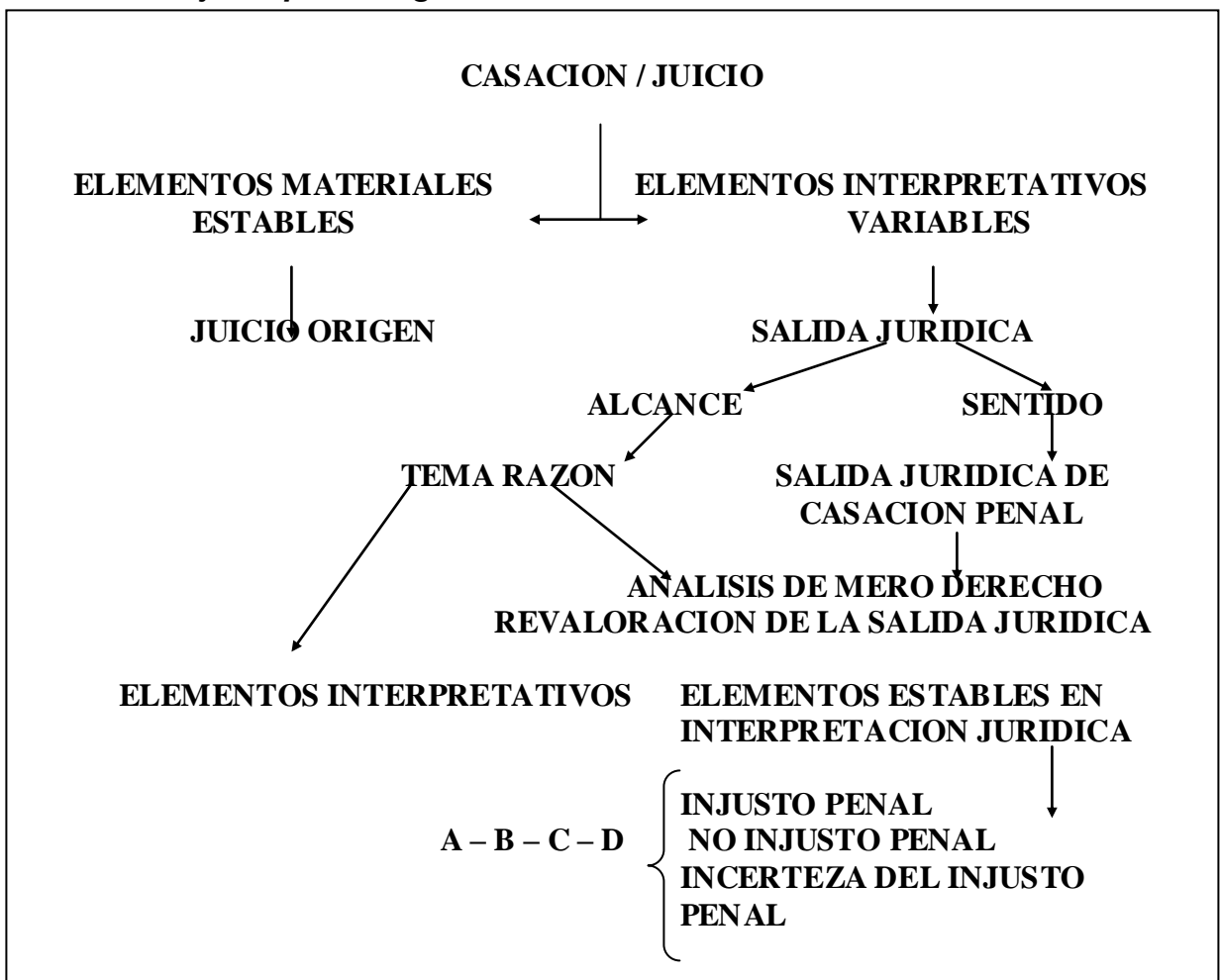
CATEGORIAS PREVIAS.

Injusto penal puro = A

Injusto penal compuesto = B

Injusto penal medio = C

Injusto penal negativo = D



5.7 CASACION PENAL RELACION A QUO / AD QUEM

CASACION PENAL / JUICIO ORIGEN / JUICIO RESULTADO

LA CONCORDANCIA JURÍDICA:

EL HECHO CORRESPONDE A UN INJUSTO PENAL:

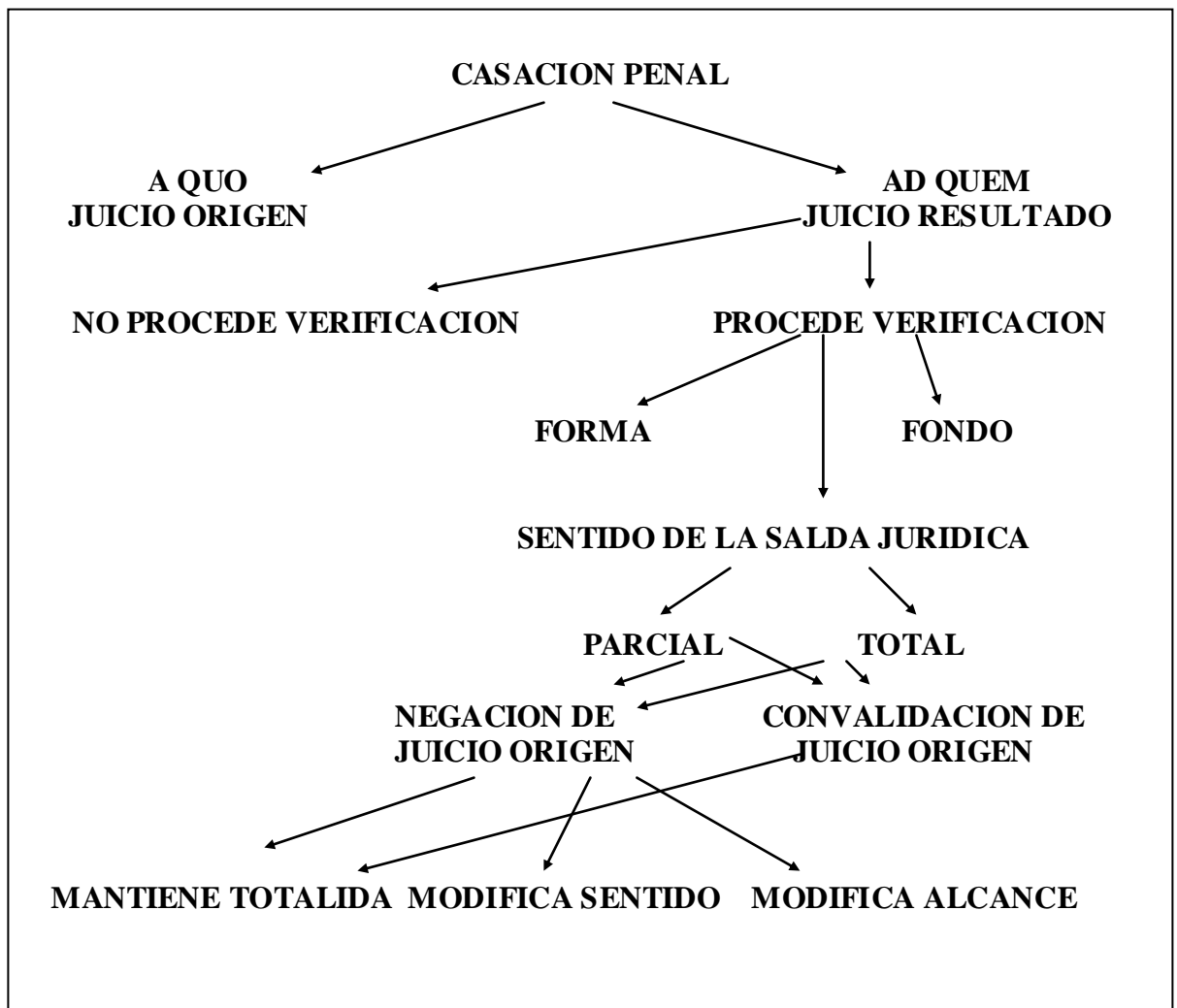
CATEGORIAS PREVIAS.

Injusto penal puro = A

Injusto penal compuesto = B

Injusto penal medio = C

Injusto penal negativo = D



5.8 CASACION / MERO DERECHO

LA CONCORDANCIA JURÍDICA:

EL HECHO CORRESPONDE A UN INJUSTO PENAL:

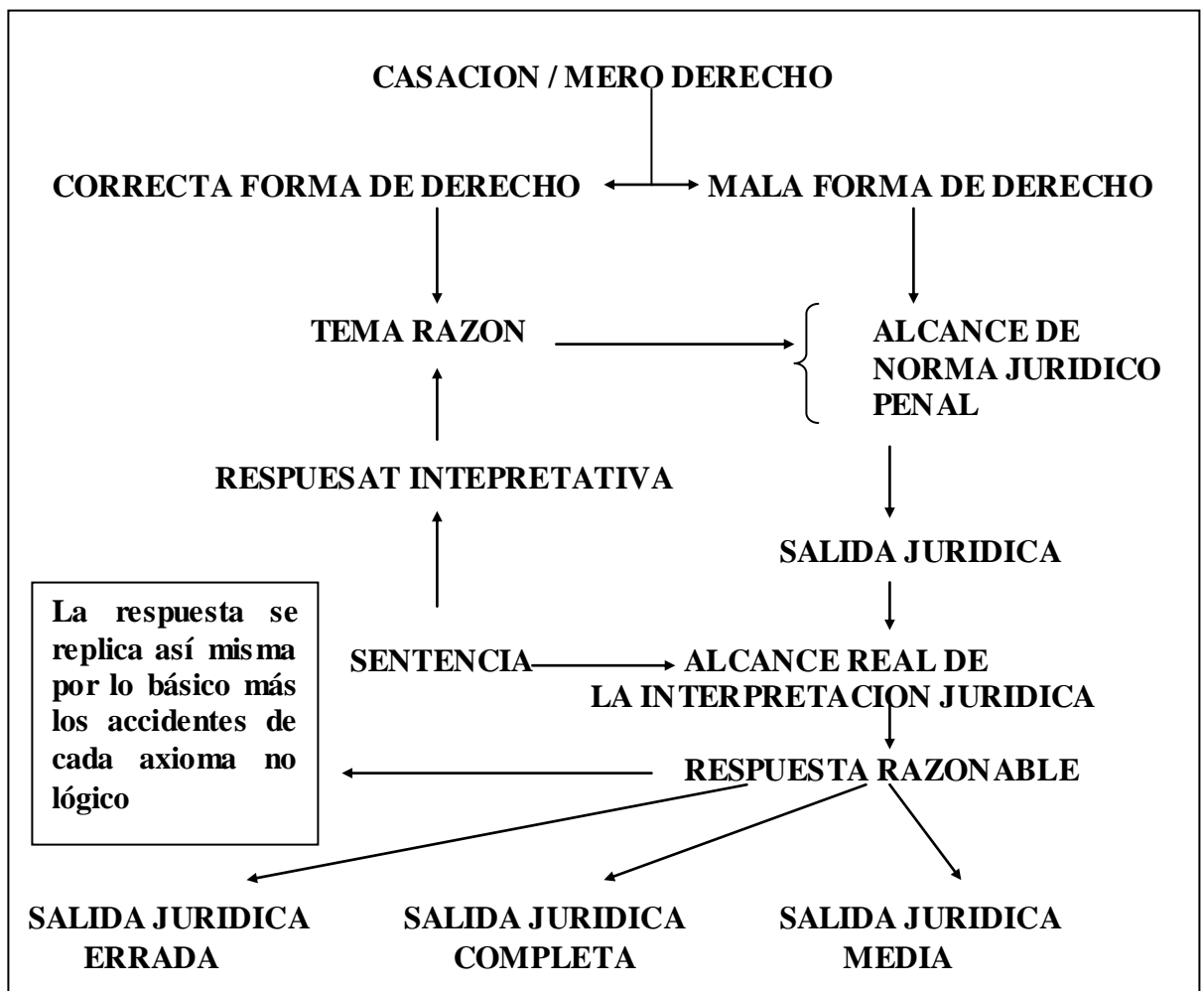
CATEGORIAS PREVIAS.

Injusto penal puro = A

Injusto penal compuesto = B

Injusto penal medio = C

Injusto penal negativo = D



5.9 CASACION PENAL Y ESTRUCTURA LOGICA

LA CONCORDANCIA JURÍDICA:

EL HECHO CORRESPONDE A UN INJUSTO PENAL:

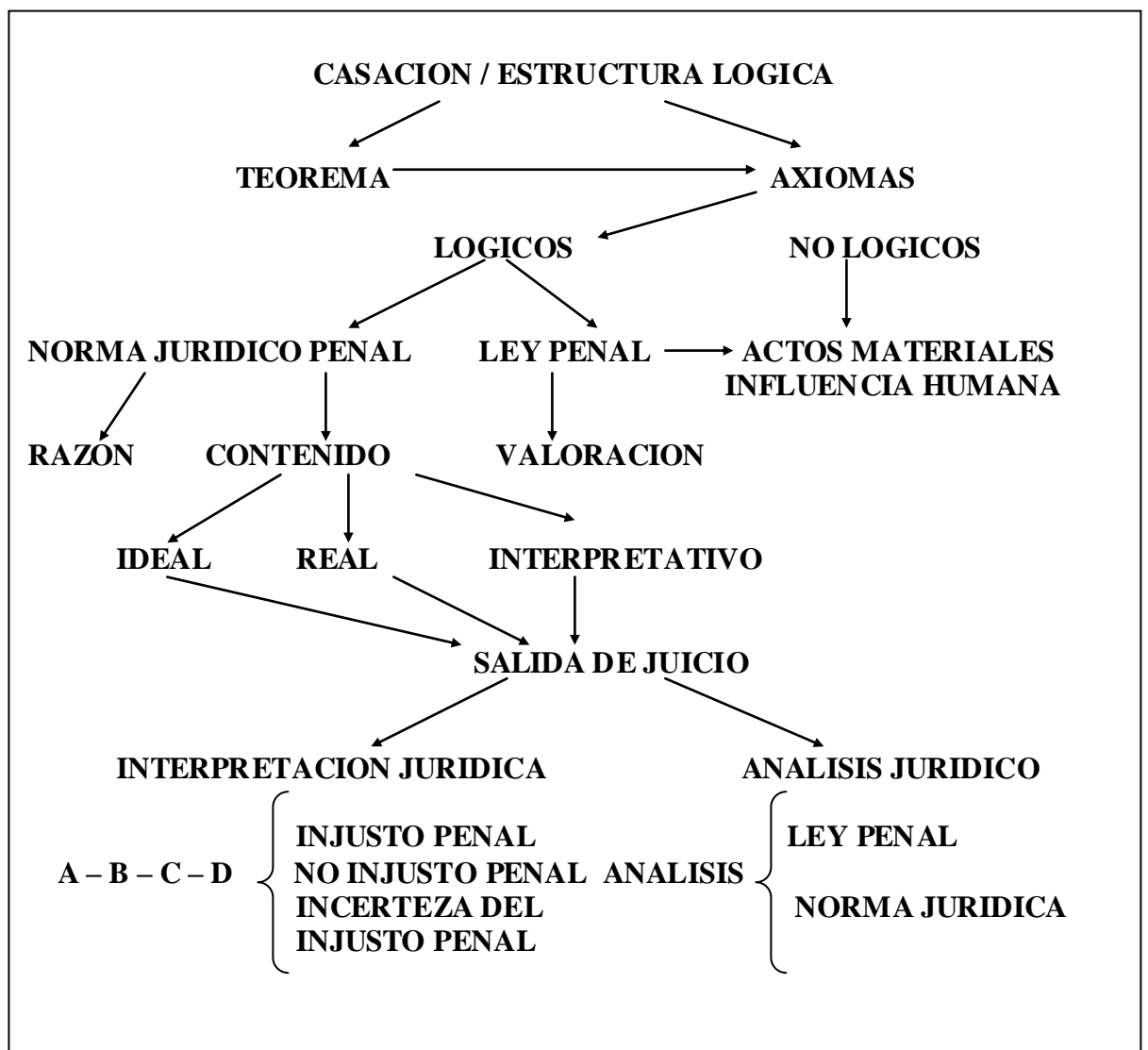
CATEGORIAS PREVIAS.

Injusto penal puro = A

Injusto penal compuesto = B

Injusto penal medio = C

Injusto penal negativo = D



5.10 RESUMEN TEOREMA DE LA CASACION

Resulta ostensible decir que un análisis general es tan válido como el sistema lógico de aplicación, pero ¿Que sistema de aplicación? y ¿Que sistema de análisis son los aplicables?, resulta que una entidad lógica funciona según interpretaciones de co2 € tos, en el caso de derecho la equidistancia de una interpretación depende de la certeza normativa, por lo que el teorema base es tan aplicable como el axioma origen y el axioma de salida jurídica.

En esa línea de ideas las salidas jurídicas son tan plausibles como reducen la posibilidad de aplicar salidas jurídicas en general, pero son válidas desde el momento que impiden aplicar salidas no jurídicas, la concurrencia de estas dos características habilitan a al casación en un sentido de confirmación lógica, por medio de confirmaciones jurídicas, de esa idea se obtiene que la casación es una entidad lógica.

Al considerarse a la casación como una entidad lógica se deriva necesariamente, que los axiomas y teoremas jurídicos confirmados o renovados, se vuelven las concordancias jurídicas aplicables, en ese sentido la entidad lógica de cada fallo de la casación la vuelve una institución lógica, resulta de ahí que el teorema y axioma que deriva del análisis de casación se vuelva una verdad jurídica plena, en el contexto aplicado.

CAPITULO VI

TABULACION DE DATOS

GLOBAL DE ENCUESTAS TRATADAS Y TENIDAS A CUENTA EN LA FABULACIÓN:

ENCUESTA EMITIDA	ENCUESTA EFECTIVA	PERCENTIL
Se materializo un total de 10 (diez) encuestas	Se hicieron efectivas un total de 10 (diez) encuestas	La escala de percentiles es de 10% por cada encuesta

DATOS GENERALES

1. EXPERIENCIA EN EL ÁREA JURÍDICA: (PRIMER DATO DE TRABAJO DE ENCUESTA PARA GENERALIDADES Y LEGITIMACIÓN)

La concordancia global de datos en la corroboración de experiencia en el área jurídica de los entrevistados es la siguiente:

Tiene como base establecer la solvencia mínima de técnica jurídica para la emisión de una opinión en relación al Recurso de Casación penal, siendo que es un instrumento de mera legalidad.

DATO DE REFERENCIA	EXPERIANCIA EN EL ÁREA JURIDICA	DATO DE CONCORDANCIA
Con experiencia de 1 a 5 años en el área jurídica	El entrevistado asevero tener una experiencia en el manejo del área jurídica de entre 1 a 5 años en el área jurídica	El dato de corroboración fue de 40% (cuatro abogados) que tienen experiencia en el área jurídica de entre 1 a 5 años.
Con experiencia de 6 a 10 años en el área jurídica	El entrevistado asevero tener una experiencia en el manejo del área jurídica de entre 6 a 10 años en el área jurídica	El dato de corroboración fue de 10% (un abogado) que tienen experiencia en el área jurídica de entre 6 a 10 años
Con experiencia de 11 a 15 años en el área jurídica	El entrevistado asevero tener una experiencia en el manejo del área jurídica de entre 11 a 15 años en el área jurídica	El dato de corroboración fue de 30% (tres abogados) que tienen experiencia en el área jurídica de entre 11 a 15 años
Con experiencia de 16 a 20 años en el área	El entrevistado asevero tener una	El dato de corroboración fue de

jurídica	experiencia en el manejo del área jurídica de entre 16 a 20 años en el área jurídica	10% (un abogado) que tienen experiencia en el área jurídica de entre 16 a 20 años
Con experiencia de mas de 20 años en el área jurídica	El entrevistado asevero tener una experiencia en el manejo del área jurídica de mas de 20 años en el área jurídica	El dato de corroboración fue de 10% (un abogados) que tienen experiencia en el área jurídica de mas de 20 años

RESUMEN DE DATOS DE LA EXPERIENCIA LABORAL:

En cuanto al periodo de ejercer la abogacía sea como miembro de la judicatura o litigante. Esto así para determinar la confiabilidad de la opinión que pudieron plasmar en el desarrollo y solución de la encuesta enfocada a teorematizar el recurso de casación penal.

EXPERIENCIA EN EL ÁREA JURÍDICA EN CUANTO A LITIGACIÓN.					
DAT O DE REF ERE NCI A:	Con experiencia de 1 a 5 años en el área jurídica	Con experiencia de 6 a 10 años en el área jurídica	Con experiencia de 11 a 15 años en el área jurídica	Con experiencia de 16 a 20 años en el área jurídica	Con experiencia de mas de 20 años en el área jurídica
PER CEN TIL:	Del total de diez encuestados el 40%	Del total de diez encuestados el 10%	Del total de diez encuestados el 30%	Del total de diez encuestados el 10%	Del total de diez encuestados el 10%
DAT O BAS E:	4 ABOGADO S	1 ABOGADO	3 ABOGADO S	1 ABOGADO	1 ABOGADO

2. ¿HA INTERPUESTO EL RECURSO DE CASACIÓN? (SEGUNDO DATO DE TRABAJO EN ENCUESTA PARA GENERALIDADES Y LEGITIMACIÓN)

Tiene por objeto establecer la experiencia práctica del litigante en cuanto al trato y efectivización del recurso de casación, para definir si la opinión vertida es meramente teórica o si incluye elementos prácticos.

INTERPOSICION DEL RECURSO DE CASACION		
DATO DE REFERENCIA:	DATO BASE	PERCENTIL
SI HA HECHO USO DEL RECURSO DE CASACION PENAL	Del total de los entrevistados 9 abogados dijeron haber hecho uso del recurso de casación penal, impetrándolo o resolviéndolo en cargo de la judicatura.	Del total de los entrevistados el 90% dijeron haber hecho uso del recurso de casación penal.
NO HA HECHO USO DEL RECURSO DE CASACION PENAL	Del total de los entrevistados un abogado dijo no haber hecho uso del recurso de casación penal, ni a título de impetrante, ni de representante de la judicatura.	Del total de los entrevistados el 10% dijeron no haber hecho uso del recurso de casación penal.

3. FORMA DE MATERIALIZACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN PENAL QUE HAN UTILIZADO LOS ENTREVISTADOS (TERCER DATO DE TRABAJO EN ENCUESTA PARA GENERALIDADES Y LEGITIMACIÓN)

Tiene por objeto determinar la calidad de la opinión del abogado en cuanto así ha hecho uso del recurso de casación en algún momento del ejercicio de la abogacía.

EXPERIENCIA EN EL ÁREA JURÍDICA EN CUANTO A LITIGACIÓN		
DATO DE REFERENCIA:	Del total de diez encuestados nueve respondieron que si han interpuesto el recuso de casación penal o lo han resuelto a nombre de la judicatura.	Del total de diez encuestados uno respondieron que No ha interpuesto el recuso de casación penal
PERCENTIL:	Del total de diez encuestados el 90%	Del total de diez encuestados el 10%
DATO BASE:	9 ABOGADOS	1 ABOGADO

4. FORMA EN QUE HICIERON USO DEL RECURSO DE CASACIÓN LOS ENTREVISTADOS. (CUARTO DATO DE TRABAJO PARA GENERALIDADES Y LEGITIMACIÓN)

Tiene por objeto establecer si tiene experiencia técnica o practica en cuanto a uso y solución del recurso de casación penal.

EXPERIENCIA EN EL ÁREA JURÍDICA EN CUANTO A LITIGACIÓN			
DATO DE REFERENCIA:	Ha interpuesto el recurso de casación penal de manera individual, en cuanto colaboración de otro abogado.	Ha interpuesto el recurso de casación penal de manera Conjunta, en cuanto colaboración de otro abogado.	No ha interpuesto el recurso de casación penal de manera individual, ni conjunta, en cuanto colaboración de otro abogado.
PERCENTIL:	Del total de diez encuestados el 50%	Del total de diez encuestados el 40%	Del total de diez encuestados el 10%
DATO BASE:	Del total de diez encuestados 5 ABOGADOS	Del total de diez encuestados 4 ABOGADOS	Del total de diez encuestados 1 ABOGADO

5. ¿HA ELABORADO ALGUNA RESOLUCIÓN PARA UN RECURSO DE CASACIÓN PENAL? (QUINTO DATO DE TRABAJO PARA GENERALIDADES Y LEGITIMACIÓN)

EXPERIENCIA EN EL ÁREA JURÍDICA EN CUANTO A LITIGACIÓN			
DATO DE REFERENCIA:	Si ha dado una opinión para resolver el recurso de casación penal, ya sea como asesor, juez o como resolutor.	No ha dado una opinión para resolver el recurso de casación penal, ya sea como asesor, juez o como resolutor.	Se abstiene de opinión en relación a su experiencia en el recurso de casación penal, ya sea como asesor, juez o como resolutor.
PERCENTIL:	Del total de diez encuestados el 70%	Del total de diez encuestados el 20%	Del total de diez encuestados el 10%
DATO BASE:	Del total de diez encuestados 7 ABOGADOS	Del total de diez encuestados 2 ABOGADOS	Del total de diez encuestados 1 ABOGADO

TABULACION DE LAS REPUESTAS OBTENIDAS EN LAS ENCUESTAS:

PRIMER DATO TECNICO:

PRIMER PREGUNTA:

EXPERIENCIA EN EL ÁREA JURÍDICA EN CUANTO A LITIGACIÓN		
DATO DE REFERENCIA: PREGUNTA UNO DE LA ENCUESTA:	1. Considera que en el axioma jurídico de la casación la regla seria que para las normas sustanciales el axioma base es un imperativo motivacional de valor y en las normas formales el contenido es un axioma jurídico es un imperativo material.	
PERCENTIL:	De los 10 encuestados el 100% concuerda con al aseveración.	De los 10 encuestados el 0% concuerda con al aseveración.
DATO BASE:	Del total de diez encuestados 10 ABOGADOS	Del total de diez encuestados 0 ABOGADOS

POR EL PERCENTIL DE APROBACIÓN DEL 100% PUEDE DECIRSE QUE ES VALIDA LA ASEVERACIÓN:

En el axioma jurídico de la casación la regla seria que para las normas sustanciales el axioma base es un imperativo motivacional de valor y en las normas formales el contenido es un axioma jurídico es un imperativo material.

SEGUNDO DATO TECNICO:

SEGUNDA PREGUNTA:

EXPERIENCIA EN EL ÁREA JURÍDICA EN CUANTO A LITIGACIÓN		
DATO DE REFERENCIA: PREGUNTA UNO DE LA ENCUESTA:	2. A su criterio la casación penal es un control de mera legalidad, en ese sentido no se toca de manera exponencial los elementos materiales, así la casación penal no es un autentico sistema de reevaluación, si no mas bien se constituye en un elemento de construcción interpretativa, es decir un sistema de evaluación de pensamiento.	
PERCENTIL:	De los 10 encuestados el 90% concuerda con al aseveración.	De los 10 encuestados el 10% concuerda con al aseveración.
DATO BASE:	Del total de diez encuestados 9 ABOGADOS	Del total de diez encuestados 1 ABOGADO

POR EL PERCENTIL DE APROBACIÓN DEL 90% PUEDE DECIRSE QUE ES VALIDA LA ASEVERACIÓN:

La casación penal es un control de mera legalidad, en ese sentido no se toca de manera exponencial los elementos materiales, así la casación penal no es un autentico sistema de reevaluación, si no mas bien se constituye en un elemento de construcción interpretativa, es decir un sistema de evaluación de pensamiento.

TERCER DATO TECNICO:

TERCER PREGUNTA:

EXPERIENCIA EN EL ÁREA JURÍDICA EN CUANTO A LITIGACIÓN		
DATO DE REFERENCIA: PREGUNTA UNO DE LA ENCUESTA:	3. Según su opinión la casación es una forma de pensamiento, en la configuración de los razonamientos y de elaboración, refutación y corroboración de los significados de las ideas, en particular de las que se relacionan directamente con el ámbito jurídico, y en especial las de la norma jurídico penal y la ley penal.	
PERCENTIL:	De los 10 encuestados el 100% concuerda con al aseveración.	De los 10 encuestados el 0% concuerda con al aseveración.
DATO BASE:	Del total de diez encuestados 10 ABOGADOS	Del total de diez encuestados 0 ABOGADO

POR EL PERCENTIL DE APROBACIÓN DEL 100% PUEDE DECIRSE QUE ES VALIDA LA ASEVERACIÓN:

La casación es una forma de pensamiento, en la configuración de los razonamientos y de elaboración, refutación y corroboración de los significados de las ideas, en particular de las que se relacionan directamente con el ámbito jurídico, y en especial las de la norma jurídico penal y la ley penal.

CUARTO DATO TECNICO:

CUARTA PREGUNTA:

EXPERIENCIA EN EL ÁREA JURÍDICA EN CUANTO A LITIGACIÓN		
DATO DE REFERENCIA: PREGUNTA UNO DE LA ENCUESTA:	4. Estima que para de determinar la casación bajo los para metros lógicos básicos, así implicando un análisis de ideas, identidades y verdades en relación a la lógica gnoseológica.	
PERCENTIL:	De los 10 encuestados el 100% concuerda con al aseveración.	De los 10 encuestados el 0% concuerda con al aseveración.
DATO BASE:	Del total de diez encuestados 10 ABOGADOS	Del total de diez encuestados 0 ABOGADO

POR EL PERCENTIL DE APROBACIÓN DEL 100% PUEDE DECIRSE QUE ES VALIDA LA ASEVERACIÓN:

Para de determinar la casación bajo los para metros lógicos básicos, así implicando un análisis de ideas, identidades y verdades en relación a la lógica gnoseológica.

QUINTO DATO TECNICO:

QUINTA PREGUNTA:

EXPERIENCIA EN EL ÁREA JURÍDICA EN CUANTO A LITIGACIÓN		
DATO DE REFERENCIA: PREGUNTA UNO DE LA ENCUESTA:	5. A su criterio en la casación solo se realiza el típico empalme entre posibilidad y alcance de la interpretación, de derecho, el resultado del análisis en si mismo, solo la mera legalidad.	
PERCENTIL:	De los 10 encuestados el 100% concuerda con al aseveración.	De los 10 encuestados el 0% concuerda con al aseveración.
DATO BASE:	Del total de diez encuestados 10 ABOGADOS	Del total de diez encuestados 0 ABOGADO

POR EL PERCENTIL DE APROBACIÓN DEL 100% PUEDE DECIRSE QUE ES VALIDA LA ASEVERACIÓN:

La casación solo se realiza el típico empalme entre posibilidad y alcance de la interpretación, de derecho, el resultado del análisis en si mismo, solo la mera legalidad.

SEXTO DATO TECNICO:

SEXTA PREGUNTA:

EXPERIENCIA EN EL ÁREA JURÍDICA EN CUANTO A LITIGACIÓN		
DATO DE REFERENCIA: PREGUNTA UNO DE LA ENCUESTA:	6. Según su opinión la lógica formal presenta las herramientas del análisis razonable y la lógica jurídica de las nociones del análisis jurídico razonable, al momento de generar el fallo destino, en relación a los fallos origen	
PERCENTIL:	De los 10 encuestados el 100% concuerda con al aseveración.	De los 10 encuestados el 0% concuerda con al aseveración.
DATO BASE:	Del total de diez encuestados 10 ABOGADOS	Del total de diez encuestados 0 ABOGADO

POR EL PERCENTIL DE APROBACIÓN DEL 100% PUEDE DECIRSE QUE ES VALIDA LA ASEVERACIÓN:

La lógica formal presenta las herramientas del análisis razonable y la lógica jurídica de las nociones del análisis jurídico razonable, al momento de generar el fallo destino, en relación a los fallos origen

SEPTIMO DATO TECNICO:

SEPTIMA PREGUNTA:

EXPERIENCIA EN EL ÁREA JURÍDICA EN CUANTO A LITIGACIÓN		
DATO DE REFERENCIA: PREGUNTA UNO DE LA ENCUESTA:	7. A su criterio la casación se sostiene sobre condiciones objetivas, que se definen en relación a los elementos de análisis y elementos de razón adecuad, en un universo concreto de relación de valores ideológicos.	
PERCENTIL:	De los 10 encuestados el 100% concuerda con al aseveración.	De los 10 encuestados el 0% concuerda con al aseveración.
DATO BASE:	Del total de diez encuestados 10 ABOGADOS	Del total de diez encuestados 0 ABOGADO

POR EL PERCENTIL DE APROBACIÓN DEL 100% PUEDE DECIRSE QUE ES VALIDA LA ASEVERACIÓN:

La casación se sostiene sobre condiciones objetivas, que se definen en relación a los elementos de análisis y elementos de razón adecuad, en un universo concreto de relación de valores ideológicos.

OCTAVO DATO TECNICO:

OCTAVA PREGUNTA:

EXPERIENCIA EN EL ÁREA JURÍDICA EN CUANTO A LITIGACIÓN		
DATO DE REFERENCIA: PREGUNTA UNO DE LA ENCUESTA:	8. En su opinión la relación del juicio origen del A Quo y del juicio resultante de Ad Quem, pueden implicar los mismos axiomas lógicos y axiomas no lógicos, pero generar resultados diferentes, pero equidistantes.	
PERCENTIL:	De los 10 encuestados el 100% concuerda con al aseveración.	De los 10 encuestados el 0% concuerda con al aseveración.
DATO BASE:	Del total de diez encuestados 10 ABOGADOS	Del total de diez encuestados 0 ABOGADO

POR EL PERCENTIL DE APROBACIÓN DEL 100% PUEDE DECIRSE QUE ES VALIDA LA ASEVERACIÓN:

La relación del juicio origen del A Quo y del juicio resultante de Ad Quem, pueden implicar los mismos axiomas lógicos y axiomas no lógicos, pero generar resultados diferentes, pero equidistantes.

NOVENO DATO TECNICO:

NOVENA PREGUNTA:

EXPERIENCIA EN EL ÁREA JURÍDICA EN CUANTO A LITIGACIÓN		
DATO DE REFERENCIA: PREGUNTA UNO DE LA ENCUESTA:	9. Según su juicio la casación penal se percibe que cada salida jurídica tiene un valor real afectado por la teorematización jurídica y uno aproximado por las posibles interpretaciones que los axiomas reciban en un determinado caso.	
PERCENTIL:	De los 10 encuestados el 100% concuerda con la aseveración.	De los 10 encuestados el 0% concuerda con la aseveración.
DATO BASE:	Del total de diez encuestados 10 ABOGADOS	Del total de diez encuestados 0 ABOGADO

POR EL PERCENTIL DE APROBACIÓN DEL 100% PUEDE DECIRSE QUE ES VALIDA LA ASEVERACIÓN:

La casación penal se percibe que cada salida jurídica tiene un valor real afectado por la teorematización jurídica y uno aproximado por las posibles interpretaciones que los axiomas reciban en un determinado caso.

DECIMO DATO TECNICO:

DECIMA PREGUNTA:

EXPERIENCIA EN EL ÁREA JURÍDICA EN CUANTO A LITIGACIÓN		
DATO DE REFERENCIA: PREGUNTA UNO DE LA ENCUESTA:	10.En la casación penal para concretase como recurso, se valora la teoría del caso que limita el ámbito de interpretación de los axiomas de valor jurídico, generando un sistema de validez jurídica conceptual, con lo que la argumentación y fundamentación se vuelven elementos integradores de los axiomas y los teoremas estabilizando su interpretación.	
PERCENTIL:	De los 10 encuestados el 100% concuerda con al aseveración.	De los 10 encuestados el 0% concuerda con al aseveración.
DATO BASE:	Del total de diez encuestados 10 ABOGADOS	Del total de diez encuestados 0 ABOGADO

POR EL PERCENTIL DE APROBACIÓN DEL 100% PUEDE DECIRSE QUE ES VALIDA LA ASEVERACIÓN:

En la casación penal para concretase como recurso, se valora la teoría del caso que limita el ámbito de interpretación de los axiomas de valor jurídico, generando un sistema de validez jurídica conceptual, con lo que la argumentación y fundamentación se vuelven elementos integradores de los axiomas y los teoremas estabilizando su interpretación.

VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como se dijo en principio, en este trabajo los cinco elementos previos y posteriores de formación del pensamiento de la sentencia en general y del recurso de casación, ello por que los planteamientos lógicos generales de la sentencia se acaen y convergen en la solución misma de la casación. De ahí vamos a las cinco ideas principales y verifiquemos su validez:

En el capítulo PRIMERO se dijo: “Para dar una solución o una valoración aun algo que se nos presenta a analizar, para que sea aceptable esa solución que presentamos debe de cumplir parámetros lógicos de validación, la forma de alcanzarlo es con argumentos y fundamentaciones.” En general se acreditaron los elementos de razón mínimos, de ahí para que una postura sea valida debe de contenerlos.

Consideramos en el capítulo SEGUNDO establecimos: “Precedente como se debe de generar al construcción de las convicciones y como se debe de procesar la certeza de la información antes de dar una salida.” Es acorde al tema pues son convicciones permanente s en toda construcción ideológica humana y más en las de orden, como la casación penal.

En el capítulo TERCERO se definió que: “Las razones se alcanzan a través de teorías, reglas de construcción de los juicios, cada uno con uno o mas discursos validos. Por ello previo a definir la generalidad de la casación penal, debemos de decir que se considero a la construcción de la resolución que se ha llegado a valorar en casación.” Vale a bien pues la construcción del juicio, es lo que la casación penal valora, como un elemento de razón.

En el capítulo CUARTO se acreditó: “Establecido que es lo que debe considerarse al construir una valoración, al criticarla, al construir una sentencia queda definir como un argumento afecta la sentencia, valorando ¿Cómo se construyó ese argumento?, mas a un construido ese argumento con tal o cual valoración, ¿Cómo se lo ha interiorizado el juez?, tenido esto a bien, decir como a construido esa valoración.” En este punto entramos al ámbito penal específico de sus consecuencias, se valoraron sus elementos, y se vieron confluentes al análisis y solución misma de la casación penal.

En el QUINTO capítulo definimos que: la casación se valora como “Precedente de cómo se construye lo que conoce la casación, la lógica previa debemos definir como se desempeña la casación en orden y por lógica, no por emoción, como un proceso meramente lógico y en ideal neutral, por justicia, no por la persona.” Valorando este ámbito como una institución de legalidad, la legalidad como fusionador de orden y razón humana, de ahí como una institución de protección del orden mismo, la legalidad, ello implica que la casación de si misma es y compone un teorema de análisis y resultado.

Así de los cinco elementos vemos que la casación penal es un auténtico elemento de integración lógica, pues no ve hecho ni buenos ni malos, si no hechos lógicos, de ahí vemos que si la casación tiene precedentes lógicos y se desarrolla por lógica la casación es un auténtico elemento de logicidad.

La lógica y la verdad son confluentes de ahí que se le de a ambos un contenido sobrecogedor e increíble, usado en un sentido mitológico solo por los dioses, para los humanos difícil de alcanzar, a un con una victoria y que previo a eso medien mil millones de errores, peor se dice que el humano que lo alcance será en su calidad el mas cercano a un

dios, de ahí estos componentes de control lógico que las personas aceptan auto imponerse no son expresiones inalcanzables, si no que devienen de la naturaleza de sus creadores. De ahí vemos que el tema LA LOGICA EN LA CONFORMACION DE LA CASACION PENAL es valido y cierto.

“Los meritos no se definen por las habilidades medias de los individuos, si no por definir que son como personas, por definir que la luz se une por lasos de oscuridad y la oscuridad se une por lasos de luz, de ahí no se define lo bueno, ni lo malo si no le orden y la lógica.”

En la obtención de datos por encuesta se tiene un aval a la concreción del sistema de axiomas y valoraciones lógico jurídicos presentes en la casación, lo que corrobora lo planteado en los capitulaos anteriores, por lo que se puede aseverar que la casación es un sistema de lógica, lógica jurídica y por ello un sistema de gestión de criterios jurídicos de mera legalidad.

Es prudente crear un sistema de reglas técnico jurídicas que sirvan como criterios rectores al momento de exponer los criterios masa de logicidad en la resolución de la casación penal.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS:

A. VÉLEZ, MARICONDE, “**La Casación Penal**”, Estudios II, Pág. 65, citado por Fernando de la Rúa, Ediciones DEPALMA, Buenos Aires, 1994.

CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO: “**Diccionario Jurídico Elemental**”, Ed. Heliasta, SRL, Buenos Aires, Argentina, 1979.

CALAMANDREI, FIERO: “**Enciclopedia Jurídica OMEBA**”, Tomo II, p. 785, citado por ORELLANA 3R, Santiago Antonio, 1998.

CALERON BOTERO, Fabio: “**Casación y Revisión en materia Penal**”, 2a. Ed., Ediciones Librería del profesional, Colombia 1985.

CLARIA OLMEDO, Jorge A.: “**Derecho Procesal**”, Tomo II, Conceptos Fundamentales, Ed. De Palma, 1983

CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA, “**Justificación de Las Sentencias Penales**”, Escuela de Capacitación Judicial “Dr. Arturo Zeledón Castrillo”, Programa de Formación Inicial para Jueces, San Salvador, El Salvador, 2004.

DALL'ANESE, FRANCISCO : “**Falta de Fundamentación de la Sentencia y Violación de las reglas de la Sana critica**”, Revista de Ciencias Penales, Costa Rica, 2001.

DE LA RÚA, FERNANDO: “**El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino**”, Victor P. de Zavalía, Editor, Buenos Aires, 1968.

DICCIONARIO SOVIÉTICO DE FILOSOFÍA, Ediciones Pueblos Unidos, Montevideo, S.D.

M. M. ROSENTAL y P. F. IUDIN , **“Diccionario filosófico”** S.D.

FERNANDEZ, JULIO FAUSTO, **“Casación Penal”**, Publicaciones del Ministerio de Justicia, 1997.

GONZÁLEZ GARCÍA, JUAN CARLOS. **“Diccionario de Filosofía”**. México 2000.

KLUG, ULRICCH. **“Lógica Jurídica”**. Editorial Temis. Bogotá Colombia, S.D.

MARINA GASCÓN ABELLÁN Y ALFONSO GARCÍA FIGUEROA, **“Interpretación y Argumentación Jurídica”**, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial “Dr. Arturo Zeledón Castrillo”, 1º Edición, San Salvador, 2003.

Grupo Editorial OCEANO **“MENTOR, Enciclopédico de Ciencias Sociales”**, Grupo Editorial OCEANO, Barcelona España, S.D.

ORELLANA AMADOR, SANTIAGO ANTONIO: **“Enfoque Crítico de la Casación, en el Código Procesal Penal salvadoreño de 22 de octubre de 1973”**, Universidad de El Salvador, Tesis Doctoral, julio de 1977.

TORRES ROMERO, JORGE ENRIQUE: **“Principios elementales del Recurso de Casación en Materia Penal”**, Ed., Colombia, 1979.

VON WRIGHT, GEORGE HENRIK. **“Un Ensayo de Lógica Deónica y la Teoría General de la Acción. Instituto de Investigaciones Filosóficas”**. UNAM. México, S.D..

LEGISLACION

CÓDIGO PROCESAL PENAL, de El Salvador, El presente Código entrará en vigencia el día veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho. DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis. Decreto Legislativo, N°: 904, Fecha:4/12/96, D. Oficial: 11, Tomo: 334, Publicación DO: 01/20/1997